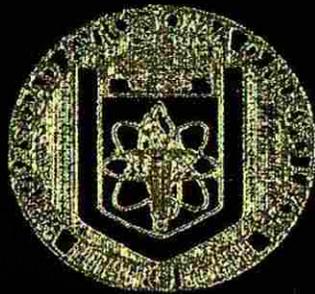


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO
PENAL A PRUEBA DEL ACUSADO

POR

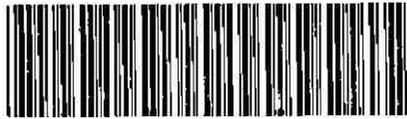
JOSE LUIS PECINA ALCALA

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS PENALES

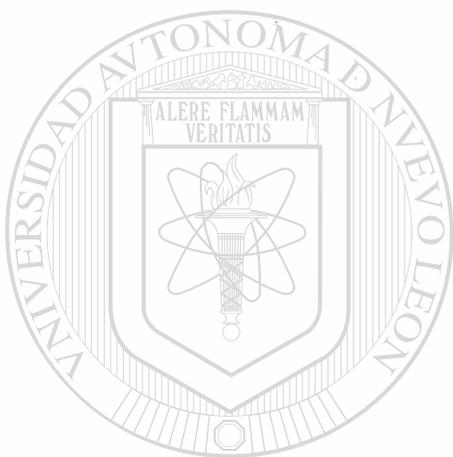
Asesor: Dr. Gonzalo Fco. Reyes Salas

FEBRERO, 2004

TM
K1
FDYC
2004
.P4



1020149400



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

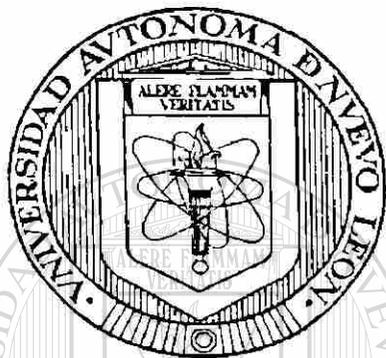
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

m

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



**LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
PENAL A PRUEBA DEL ACUSADO**

POR:

JOSÉ LUIS PECINA ALCALA

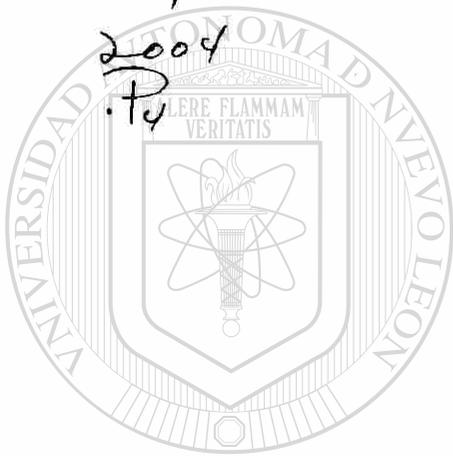
**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS PENALES**

Asesor: Dr. Gonzalo Fco. Reyes Salas

Febrero, 2004

978 872

M
K1
FDYC
2004
.t4



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con gratitud por su amor y comprensión a mi esposa, Diana Verónica Cortez Hernández.

A mis hijos José Luis, José Abraham y Maximiliano Jef, mis motores vitales.

A mis padres y hermanos, por brindarme gran apoyo y comprensión



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**Para ti PEQUE que por
circunstancias del destino no
estoy contigo, siempre estas en mi
corazón con la esperanza de
esperar el día del reencuentro.**



Muy especialmente al Dr. Gonzalo Francisco Reyes Salas por su valioso e incondicional apoyo.

A mis maestros por transmitirme sin condición alguna sus bastos conocimientos.

A quienes me brindaron la gran oportunidad de impartir cátedra en la Facultad de Derecho y Criminología.

Con profundo respeto a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Nuevo León al que presto mis servicios profesionales con gran orgullo.

INDICE

“LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL A PRUEBA DEL ACUSADO”.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
CONCEPTOS BÁSICOS	2
1.- DERECHO PENAL	3
2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL	6
3.- EL PROCESO	10
4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO	16
4.1.- TESIS DE LA RELACIÓN JURÍDICA	17
4.2.- TESIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA	22
4.3.- TESIS DEL CONTRATO	23
5.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	24
5.1.- PRINCIPIO DE OFICIALIDAD	25
5.2.- PRINCIPIOS INQUISITIVO Y PERSECUTORIO	26
5.3.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD	29
5.4.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y ORALIDAD	32
5.5.- PRINCIPIO DE AUDIENCIA A LAS PARTES	34
5.6.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	35
5.7.- PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIAL, FORMAS DE EVITAR DILACIONES INDEBIDAS	37
5.8.- PROCESO CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS	38
5.9.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	38
6.- EL DERECHO PROCESAL PENAL	38
6.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO	39

CAPITULO II

1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL

EN MÉXICO 43

1.1.- CONCEPTO 47

1.2.- CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL 47

2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL

EN LA REPUBLICA MEXICANA 59

3.- LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIAL FEDERAL 124

CAPITULO III

1.- ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA EN EL ESTADO DE

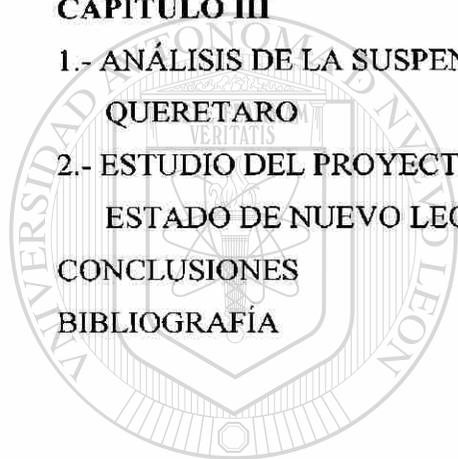
QUERETARO 128

2.- ESTUDIO DEL PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA PARA EL

ESTADO DE NUEVO LEÓN 151

CONCLUSIONES 169

BIBLIOGRAFÍA 171



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizan en primer término los conceptos generales relativos al Derecho Penal, Procedimiento Penal, Derecho Procesal Penal y Proceso, en atención a que en ellos se encuentra el tema que nos ocupa, la Suspensión del Procedimiento Penal.

De igual forma se expone la opinión de diversos doctrinarios que abordan el aludido tema, proporcionando un concepto por el que ahora escribe sobre el mismo.

También se hace un estudio de las causas que en todas las Legislaciones Procesal Penal del territorio mexicano se establecen como determinantes para suspender el procedimiento penal, lo cual brindara al lector una visión general al respecto, logrando de esta manera actualizarse en cuanto a dicho rubro.

Se abordara un estudio analítico del capítulo específico en el que actualmente la Legislación Procesal Penal del Estado de Querétaro regula la Suspensión del Procedimiento Penal a solicitud del inculpaado realizando las observaciones que en pro y en contra a juicio del suscrito se logran advertir.

Además se realiza un análisis al proyecto de Reforma Legislativa para el Estado de Nuevo León planteado ante el Congreso por el entonces Gobernador Constitucional, el Licenciado FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARION concretamente de la Suspensión del Procedimiento Penal a prueba del inculpaado, efectuando en igual medida critica constructiva a ese designio.

“LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL A PRUEBA DEL ACUSADO”

CAPITULO I “CONCEPTOS BÁSICOS”.

1.- DERECHO PENAL 2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL
3.- EL PROCESO 4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO 4.1 TESIS DE LA RELACIÓN JURÍDICA 4.2 TESIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA 4.3 TESIS DEL CONTRATO 5.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL 5.1 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD 5.2 PRINCIPIOS INQUISITIVO Y PERSECUTORIO 5.3 PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD 5.4 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y ORALIDAD 5.5 PRINCIPIO DE AUDIENCIA A LAS PARTES 5.6 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN 5.7 PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIAL FORMAS DE EVITAR DILACIONES INDEBIDAS 5.8 PROCESO CON LAS DEBIDAS GARANTIAS 5.9 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.
6.- EL DERECHO PROCESAL PENAL 6.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

CAPITULO I CONCEPTOS BÁSICOS.

Atendiendo a que el tema que nos ocupa es relativo a una incidencia¹ que se presenta en una etapa del proceso que forma parte del procedimiento penal mexicano, el cual es sujeto de estudio por el Derecho Procesal Penal, mismo que tiene como presupuesto el Derecho Penal.² En virtud de lo anterior resulta indispensable el que se quede puntualizado los conceptos de:

- *Derecho Penal;
- *Procedimiento Penal;
- *Derecho Procesal Penal; y
- *Proceso.

¹ Incidencia en virtud de que viene del latín incidens, incidentes, que suspende o interrumpe, *de cadere*, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo causal, imprevisto o fortuito. También, acontecimiento o suceso. Lo anterior así lo hace ver LEOPOLDO DE LA CRUZ AGÜERO en su obra Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 573. editorial Porrúa. México, 1995 citando a Guillermo Cabanellas de Torre.

² Lo anterior tomando en consideración de que no puede existir un conjunto de disposiciones que tienden a regular algo inexistente, es decir que se tiene que regular algo, y ese algo es el Derecho Penal que como mas adelante se analizara el Procedimiento Penal, en realidad es el medio adecuado para la aplicación de las normas Penales. En una forma mas sencilla se puede decir como lo escribió RAUL WASHINGTON ABALOS al escribir que en primer lugar, como fundamento del derecho Penal Sustantivo establece que la ley Penal debe preexistir a toda sanción, y consecuentemente que la ley dictada por el Congreso es la única fuente del Derecho Penal Sustantivo. De esta manera deja sentada la prioridad del Derecho Penal respecto del Derecho Procesal Penal, siendo aquél un derecho primario con respecto a este último que requiere presupuesto de su actuación la norma penal sustantiva (*nulla poena sine in lege*), lo indicado en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo I “Cuestiones fundamentales” Ediciones Jurídica Cuyo Mendoza, Argentina.

1.- DERECHO PENAL.

Atendiendo a que éste ha sido objeto de estudio por infinidad de tratadistas de la materia, resulta difícil encontrar una definición con la que la mayoría se encuentre conforme, pero ello no es óbice para adentrarnos a su análisis sin llegar a la profundidad para poder proporcionar algunos conceptos, y así se tiene que el que fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia Francisco Pavón Vasconcelos³ lo define como el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

Por su parte el doctrinario Eugenio Zaffaroni, lo define como el conjunto de leyes que traducen normas tuitivas (ampara, protege o defiende) de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor.⁴

Así mismo Eugenio Cuello Calón, escribió que "...es el derecho del estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad."⁵

Por otra parte, Leopoldo de la Cruz Agüero⁶ una vez que proporciona el concepto del maestro Celestino Porte Petit, quien concibe al Derecho Penal

³ En su obra Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general . Pág. 17. Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición, 1995.

⁴ En su obra Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo I pág 24. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición México, 1988.

⁵ En su obra Derecho Penal Págs. 9 y 10 en su obra Derecho Penal Conforme al Código Penal, texto reformado 1944 (parte general). Editora Nacional, Novena Edición, 1976.

⁶ Ibidem, Pág. 2

como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación a las mismas. El primero de los referidos tratadistas escribe que considera más adecuada la vertida por Pavón Vasconcelos ya que el tópico en cita es el conjunto de leyes de derecho público interno que señalan los delitos y las penas correspondientes a los infractores de las mismas, cuya aplicación es coercitiva, así como los medios de ejecución que en ellas se contemplan, con el objeto fundamental de lograr una armonía entre el estado y sus gobernados, y a la vez, entre estos mismos, recíprocamente, con objeto de conservar una estabilidad permanente en determinado orden social.

Como se advierte de lo anterior, así se podrían proporcionar cientos de definiciones, pero como no es el objeto primordial de este trabajo y además que redundaría en hacerlo tedioso y cansado, es por lo que considero oportuno destacar que el Doctor Gonzalo Reyes Salas⁷ proporciona una definición que se considera diversa a la de las mayorías: “es un mecanismo de control social formal, compuesto por normas jurídicas que regulan el sistema penal, mediante la definición de los delitos para la protección de bienes o valores considerados relevantes para la sociedad y la determinación de sus consecuencias legales.”

Pues bien, la pregunta que salta a la vista del lector, lo es en forma inmediata por que aludir al mencionado tratadista del Derecho Penal, la respuesta es simple a consideración del que escribe, en virtud de que si se analizan las definiciones de Derecho Penal proporcionada por la mayoría de los tratadistas, se extrae que en común coinciden en expresar que se trata de

⁷ En su impartición de cátedra en las aulas de postgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el año del 2001

un conjunto de normas (lo cual no se cuestiona y se considera incluso por el suscrito como un dogma del Derecho penal), que éstas contienen delitos o normas jurídicas (lo cual tampoco se puede cuestionar en atención a que es el punto central del derecho en cita), lo innovador que se persigue en el concepto del Doctor Reyes Salas es que ese conjunto de normas en la que coinciden los tratadistas constituyen un sistema, es decir que es una definición que con dicho concepto proporciona una visión más amplia de lo que debe entenderse por el Derecho Penal, ello considerando que sistema es el conjunto de elementos organizados de tal manera que si cambia uno, cambia todo el sistema.

Como corolario a lo escrito, es de puntualizarse que el Derecho penal no se encarga del estudio de algo en particular, puesto que no es una ciencia,⁸ ni la ciencia del Derecho Penal es un Derecho; pues como lo puntualiza la maestra Olga Islas de González Mariscal⁹ al escribir que la ciencia del Derecho Penal se integra con las teorías explicativas que constituyen el Derecho Penal, que son: La Teoría General de las Normas Penales y abstractas, la de los delitos, la de las puniciones y la de las penas. Lo anterior se realiza en atención a que en las aulas de cátedra de licenciatura es muy común que el vocablo ciencia se aplique indiscriminadamente en cualquier concepto.

⁸ Ello tomando en consideración que ciencia deriva etimológicamente del latín SCIRE, que significa “saber”, “conocer”, según el diccionario de la UNESCO de Ciencias Sociales, Editorial Planeta Agustín, Volumen I. España 1987

⁹ En su obra Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Pág. 15. Editorial Trillas, Cuarta Edición, 1998.

2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL

Considero acertado en realizar un preámbulo breve al dar un concepto de Procedimiento Penal¹⁰, en atención a que proporciona una visión más clara de dicho tópico, al cual solo se puede dar una diáfana visión de lo que este es atendiendo a la formación exclusivamente lógica del Derecho, como lo escriben el tratadista Rivera Silva puntualizando además que: “si cada hombre realizara todo lo que sus exigencias íntimas solicitaran, la vida social sería imposible, pues el hombre, por esencia, como lo han demostrado las corrientes psicológicas contemporáneas, es un ser que aspira a tener todo, sin respetar límites de alguna especie. La convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos, pudiendo aseverarse, como con acierto lo pensó la Escuela Contractualista, que la sociedad implica cercenamiento al libre actuar del hombre”.

El Estado, en cuanto representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida de la misma sociedad y, fiel a esta obligación, establece cuales son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida gregaria. Fija así, frente a la libertad absoluta, que es el principio que anima al hombre, la prohibición de ciertos actos, que es el principio de la vida social.

El principio de la prohibición, refiriéndonos exclusivamente a la rama penal, es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer. En términos sencillos, la fijación de los delitos, o de los procederres que a menester evitar para que la vida social sea una auténtica realidad. Mas con las simples

¹⁰ Como lo hicieron Manuel Rivera Silva y Carlos E. Cuenca Dardon en sus respectivas obras El Procedimiento Penal y Manual de derecho Procesal Penal Mexicano. El primero Editorial Porrúa, 30ª Edición, 2001, pág 3. El segundo Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, pág. 9 México, 2000.

definiciones de los delitos, es obvio que no se logra el objetivo buscado: la armonía social. Entonces el Estado, para evitar las conductas anti-sociales definidas, recurre a ciertos métodos que no son sino la advertencia de causar un dolor, una pena, a quien realice procederes delictuosos, apareciendo así las sanciones, es decir, la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la ley.

La fijación de las sanciones, que se hace análogamente al señalamiento de los delitos, de una manera abstracta y general no logra por sí sola ninguna finalidad práctica, pues para ello es necesario que la amenaza se traduzca en realidad, en los casos en que el mundo histórico aparece la comisión delictuosa, pues sólo de esta manera (aplicando las sanciones) se logra que los que no han cometido delitos por temor a la sanción, no los realicen (prevención general) y que los infractores, por haber sufrido la sanción, temerosos de una nueva aplicación, no vuelvan a cometer delitos (prevención especial).

Así, pues, el Estado en su desvelo para lograr la buena vida comunal, no agota su actividad en el quehacer de las definiciones abstractas (delitos y sanciones), sino que intenta que éstas tengan proyección histórica al hacerlas vivir en los casos concretos, determinando si una conducta engasta en alguna definición prohibitiva, para aplicar las medidas correspondientes.

Resumiendo lo anterior y ciñéndonos, por supuesto, al Derecho penal, nos encontramos: el Estado, para mantener la armonía social establece, en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, qué actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes y, en segundo lugar, hace

vivir, en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la sanción correspondiente o, hablando con estilo moderno, al “ser” de un delito liga el “deber ser” de la sanción.

El tratadista Cuenca Dardon en forma concreta escribe¹¹ que se puede considerar que el procedimiento es una zona del derecho penal, una consecuencia lógica y necesaria del mismo: el Estado vela por una paz y justicia social; sin embargo, no basta que existan tipos penales, sino que debe dársele vida a esos tipos penales, y la única forma de hacerlos es a través del Procedimiento Penal, o sea, que el “ser” de un delito se ligue por medio del “deber ser” de la sanción. Que el procedimiento no se lleva a cabo de una forma caprichosa, debe estar reglamentado por un conjunto de normas que integran el derecho de Procedimientos Penales.

De igual forma De la Cruz Agüero,¹² escribió que la importancia del Procedimiento Penal consiste en que, mediante la aplicación de sus normas adjetivas, objetivas o materiales, se tiende a la comprobación del cuerpo del delito con todos sus elementos constitutivos y la demostración de la responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

Clariá Olmedo al ser citado por Carlos Barragán Salvatierra¹³, escribió que concibe al procedimiento penal como la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el

¹¹ Ibidem, Pág. 7

¹² Ibidem, pag. 4-5

¹³ En su obra Derecho de Procedimientos Penales pag. 17. Editorial McGraw-Hill. México, 1999.

procedimiento para actuar la ley penal sustantivo. En términos de Eugenio Florian, el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan.

El referido tratadista puntualiza que Manzini opina que: “es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto al derecho penal sustantivo”. Asimismo que de acuerdo con Ernest Beling: “es la rama jurídica que regula actividad tutelar del derecho penal (justicia penal-administración de justicia penal). Piña y Palacios la define como la disciplina jurídica que explica el origen y fines de la norma mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal”.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez¹⁴ lo define: “el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observaban por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar en la relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley al caso concreto”.

Ahora bien, es conveniente puntualizar lo que asevera Barragán Salvatierra¹⁵ consistente en que el sistema procesal mexicano no se puede hablar de procedimiento, sino de procedimientos, ya que desde el inicio de la

¹⁴ En su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Pág. 72. Editorial Porrúa. 15ª Edición, 1995.

¹⁵ Ibidem Pág. 16.

averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia hay una serie de procedimientos.

Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo que antecede, considero que tiene íntima relación con la definición que del procedimiento penal proporciona el Doctor Gonzalo Reyes Salas, quien lo concibe como el conjunto de normas jurídicas adjetivas que regulan los procedimientos penales por que tienen como propósito fundamental la determinación de la verdad, historia de los hechos y la reafirmación del estado jurídico de inocencia.¹⁶

De lo anterior surge un elemento valioso que se advierte que los aludidos tratadistas no puntualizan, que es el que el procedimiento tiene como objeto reafirmar el estado jurídico de inocencia que todo ser humano tiene.

3.- EL PROCESO.

Se suelen confundir procedimiento y proceso ¹⁷, sin embargo es preciso hacer la diferencia ya que el término proceso deriva de *procedere*, cuya traducción es “caminar adelante”; por ende, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

Guillermo Colín Sánchez ¹⁸ escribe que en una acepción, el procedimiento, puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un *estadium* a otro (proceso).

¹⁶ Así lo ilustra en sus cátedras impartidas en las aulas de posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

¹⁷ *Ibidem* pág. 68.

¹⁸ *Ibidem* pág 68

El aludido tratadista puntualiza que en el movimiento ideológico del siglo XVIII, pensadores tan notables como Montesquieu, Rousseau y Voltaire, se preocuparon de la irregularidad con que se llevan a cabo los procesos; condenaron airadamente los sistemas, pero no llegaron a fijar una distinción conceptual entre proceso y procedimiento.

Para ilustrarnos el procesalista escribe en su mencionada obra que Tomas Jofre define al Procedimiento Penal, como: *“una serie de actuaciones solemnes, mediante las cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce el delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”*.

Asimismo escribe que Víctor Riquelme, al distinguir entre Derecho Procesal Penal, procedimiento y proceso, indica que el segundo, constituye “el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal...”; que Máximo Castro, afirma: “El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.” De igual forma que el proceso, a juicio de Jiménez Asenejo es: “el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia”. Que para José Luis Estévez es : “El conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al Juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal”; De igual manera que según Jorge A. Claria Olmedo “...El proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador,

es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares, interesados; colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad y en consecuencia, actúen la Ley penal sustantiva”. Que Manzini establece: “Es una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal”. Y que para Eugenio Florián: “ es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.

El mencionado Guillermo Colín Sánchez escribe para diferenciar entre proceso y procedimiento que del concepto del último de éstos, se desprende que la relación jurídica procesal se traduce en una serie de actuaciones encomendadas a un subórgano del Estado, para que previa satisfacción de los requisitos señalados por el legislador, en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, provoque la relación jurídica procesal (proceso).

Juan José González Bustamante¹⁹, manifiesta: “El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un

¹⁹ Así se advierte en su obra Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 5. Editorial Porrúa. 9ª Edición. 1988.

delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal”.

La dinámica de referencia (procedimiento), lógicamente implica un procedimiento, que puede generar otro, el proceso.

El Proceso Penal es un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, si no mas bien, como medios para hacer manifiestos los actos a quienes en él intervienen, mismos que deberán llevarse acabo en forma ordenada; el surgimiento de uno, será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, estas generarán nuevos actos que servirán también como antecedente de otro subsecuente y así habrán de darse tantos como sean necesarios para que sea definida la pretensión punitiva. Todo esto, siempre estará sujeto, para su plena validez y trascendencia jurídica, a la observancia de las formalidades legales.

De lo hasta aquí expuesto, ha lugar a concluir que, el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de las relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente, es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores, y a la instrucción del proceso. Todos esos actos, están debidamente unidos a lo dispuesto en los Ordenamientos jurídicos, correspondientes; determinan el avance procedimental, de acuerdo con las formas y formalidades que el caso concreto amerite, para así facilitar un fin determinado.

Bajo este supuesto, *el procedimiento sera la forma y el método empleado para que el proceso pueda llevarse acabo, por ende, el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso y, éste al juicio.*

En los Estados Unidos Mexicanos, el legislador, al referirse en los Códigos a los actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el Agente del Ministerio Público toma conocimiento de una conducta ilícita penal, hasta el momento en que se dicta sentencia (definición de la pretensión punitiva estatal); en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica que cobrarán vida en cuanto al agente del Ministerio Público provoque la intervención del Juez, por medio del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, *puede nacer el procedimiento, sin que ello, implique siempre el proceso, independientemente de que, nunca tendrá vida sin aquél, por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso.*

Por su parte Julio Hernández Pliego²⁰ para distinguir el proceso del procedimiento escribe que el procedimiento se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. Que en este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al consentimiento de la Autoridad Judicial.

²⁰ En su obra Derecho Procesal Penal. Pág. 7, Editorial Porrúa, México 1999. 4ª Edición.

El maestro Javier de Alba Muñoz ²¹ se limita al señalar que el procedimiento penal es el género, que el proceso es parte de ese género, lo anterior lo toma en consideración ya que el proceso principia con el auto de formal prisión.

Considero oportuno el señalar que en el “Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León” no se advierte una congruencia entre su denominación y su contenido en cuanto a nomenclatura únicamente se refiere, pues como se precisó, el mismo es llamado “Código de Procedimientos Penales”, es decir en plural, al emplearse la palabra “procedimientos”, se considera valido por el que escribe, ya que el procedimiento que se lleva a cabo para aplicar el derecho penal a un caso concreto se llevan a cabo diversos procedimientos, así se concibe a la averiguación previa, la que aún y cuando se tramita ante una autoridad administrativa, lo cierto es que es un procedimiento, ya que se recibe la denuncia o querrela, se procede a la investigación de los hechos y concluye con una determinación como lo es el inejercicio de la acción penal o la consignación²². Bueno, a pesar de lo señalado, el aludido código adjetivo en su artículo 1º. reza: “El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:” Como se advierte, aún y cuando se llama Código de Procedimientos Penales, en su aludido numeral dispone que el procedimiento penal es uno, lo cual es una falta de técnica que en lo substancial no repercute pero que es conveniente señalarlo para que en su oportunidad exista una congruencia en cuanto al contenido y denominación del procedimiento penal, por lo cual el mencionado precepto debería señalar los procedimientos penales comprenden: I.-

²¹ En su obra Contrapunto Penal. Pág 5 . Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ra. Edición. México. 1998.

²² No se cita al auto de reserva porque a mi consideración ésta solo es una resolución con efectos temporales.

Preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público, ajustándose a las disposiciones respectivas, estén en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado; II.- Preparación del proceso, que comprende del auto de radicación al de Formal prisión, al de Sujeción a Proceso o al de libertad por falta de elementos para procesar; III.- Instrucción, que comprende desde el auto de Formal prisión o sujeción a proceso hasta el auto que decreta el cierre de la misma. En este periodo deben proponerse y rendirse las pruebas que el juez o las partes estimen necesarias, dentro de los plazos marcados por la Ley o en los que el Juez decreta conforme al presente Código²³.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Ahora bien, aún y cuando con lo ya expuesto queda claro la diferencia entre proceso y procedimiento, es de puntualizarse que la razón por lo cual se confunde o se emplea como sinónimo ambos conceptos lo es en atención a que en su génesis apareció primero el concepto de proceso, razón por la cual considero indispensable abordar las teorías referentes a la naturaleza del proceso.

Lo anterior en atención a que como lo escribió el maestro alemán JAMES GOLDSCHMIDT²⁴, en relación al proceso, la causa hay que buscarla en el derecho Romano, donde el proceso no era sino una emanación del derecho civil, que como el Derecho Romano ha llegado a ser la base de la jurisprudencia entera, ese enfoque ha influido en la ciencia del proceso. Aun

²³ Situación diversa acontece con el código federal de procedimientos penales que desde su artículo 1º hace alusión a los procedimientos como se preciso se considera correcto denominar.

²⁴ En su obra Principios Generales del Proceso. Pág. 9. editorial Obregón y Heredia, S.A. 1ra. Edición 1983.

después de que el proceso logró emanciparse del Derecho Privado, la ciencia del proceso se contentó con describir los fenómenos procesales o, se inspiró en construcciones que solo son adecuadas para el Derecho privado. Dicho autor analizó en forma brillante las teorías mas importantes e incluso se le considera el más sólido contradictor²⁵

En relación a la naturaleza jurídica del proceso se han desarrollado múltiples teorías, considerando necesario abordar sólo las mas relevantes y que el doctor GARCIA RAMÍREZ las clasifica de la siguiente forma:

- *tesis de la relación jurídica;
- *tesis de la situación jurídica; y
- *tesis del contrato.

4.1 TESIS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

En cuanto a ésta, no existe uniformidad en la doctrina para atribuirle su autoría a determinado creador, ya que JAMES GOLDSCHMIDT y SERGIO GARCÍA RAMÍREZ escriben que es obra de OSCAR VON BÜLWO, COLÍN SÁNCHEZ escribe que fue formulada por Hegel a quien le siguieron entre otros el primero de los referidos autores²⁶.

Respecto al contenido de esta teoría se tiene que en concreto sostiene que el proceso tiene el carácter de una relación jurídica pública existente entre

²⁵ Según lo puntualiza el Doctor Sergio García Ramírez en su obra Derecho Procesal Penal, pág. 20. Editorial Porrúa. 1993. 7ª Edición.

²⁶ Cfr. en las obras de Colin Sánchez que ya sea mencionado en múltiples ocasiones en el presente trabajo, pagina 74, James Goldschmidt en su obra principios generales del proceso página 13, Sergio García Ramírez en su obra del Derecho Procesal Penal página 18.

el estado y las partes, principio al cual se arribó al concepto de presupuestos procesales como lo son la competencia de jurisdicción ó personalidad de las partes. Su autor²⁷ partió al diferenciar las excepciones dilatorias con las excepciones procesales, llegando a sustituir el concepto de excepciones dilatorias por el de presupuestos procesales, ya que en virtud de éstos la autoridad los tiene que analizar previamente aún y cuando el demandado no las haga ver. Pero que esos presupuestos nada tienen que ver con la relación jurídica procesal, ya que el juez al analizar una demanda no se está precisando ninguna relación procesal. Que la relación jurídica se da en atención a que el ciudadano al estar bajo el imperium requiere que el Estado le administre justicia, ya que el Estado tiene la obligación de dirigir los litigios de manera pacífica y racional.

Colín Sánchez, una vez que analiza dicha teoría concluye que en el procedimiento penal mexicano si es aplicable en virtud de que las conquistas obtenidas por el hombre para reafirmar sus derechos, su dignidad, respeto y bienestar, están incluidas en la teoría de la relación procesal; baste recordar que, al considerarse al indiciado como sujeto de dicha relación, queda investido de facultades para hacer valer todos aquellos derechos que patentizan la prevalencia de la garantía de legalidad y que la actuación del agente del Ministerio Público al pedir la aplicación de la ley, al caso concreto, tiene límites a través de las facultades y restricciones establecidas en los Ordenamientos Jurídicos al juez, para que así, pueda resolver justamente la situación jurídica planteada. Puntualiza además que el proceso es una relación jurídica pública que se lleva a cabo progresivamente , entre el juez y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por vínculos

²⁷ Considerando a éste a OSCAR VON BÜLWO, de acuerdo a los razonamientos que expone Goldschmidt.

conexos de tal manera que, los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

El ejercicio de la acción penal, provoca el surgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en las que intervendrán; el agente del Ministerio Público, el juez, el acusado, el defensor, el particular ofendido por el delito, y aun, en forma secundaria, policías, testigos, peritos, etc.

El tratadista en cita para ilustrar su posición realiza las siguientes interrogantes: ¿En qué momento nace la relación jurídica-procesal? ¿Surge a partir del momento en que se ha ejecutado el hecho, típico, antijurídico y culpable, y del cual toma conocimiento del mismo el agente del Ministerio Público? ¿Se da a partir del instante en que se lleva a cabo el ejercicio de la acción penal con o sin detenido, ante el juez competente?

Para resolver estas interrogantes, puntualiza que conviene precisar que, en el aspecto técnico procedimental, las situaciones que se presentan con motivo de la comisión del delito, son distintas de aquéllas que se suceden a partir de la consignación.

Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de Derecho Penal entre el representante del Estado y una persona física (probable autor) porque aquél está investido, de facultades legales suficientes para procurar, en su caso, el castigo del infractor; en consecuencia, la relación jurídica-procesal, surge al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

A mayor abundamiento, corresponde, en efecto, al Estado, a través de suborgános específicamente determinados, el deber de aplicar la ley. Esto, explica que, en cuanto el agente del Ministerio Público (Suborgáno del Estado), toma conocimiento de una conducta o hecho que infringe alguna disposición penal se vincule jurídicamente con el ofendido y el probable autor del delito, y éstos, a la vez, con aquél y de esa manera se lleve a cabo la actividad necesaria para determinar la posición jurídica que facilite el nacimiento de la relación jurídica procesal.

La relación jurídica-material, es independiente de la relación jurídica-procesal, puede darse sin que, necesariamente, sea el presupuesto para el nacimiento de ésta; empero, la primera siempre y en todo caso, es presupuesto lógico de la segunda.

Con base en lo expresado, importa destacar que si bien, los actos que lleva acabo el agente del Ministerio Público en el procedimiento generado por la relación jurídica-material de Derecho Penal, en su origen corresponden a quién detenta el poder público (Estado), también a éste incumbe llevar a cabo muchos otros que encomienda a sujetos específicamente determinados. Tal es el caso de la potestad que se confiere a la persona física juez, quien al conocer del ejercicio de la acción penal, manifiesta su actuación por medio de actos de decisión.

En cuanto el agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, queda vinculado jurídicamente con el juez y también con el procesado. De

igual manera, en forma recíproca el ofendido y el defensor también estarán vinculados.

Cuando esto ocurre así, se puede afirmar que se está ante un proceso, sin omitir que la dinámica de éste implica la concurrencia de otros sujetos: policías, testigos, peritos, personal judicial, etc.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal, es un acto de acusación que genera un acto de defensa y éste constituye el antecedente de un consecuente, un acto de decisión. Así, sucesivamente, ocurrirán, tantos actos de los mencionados, como sean necesarios para que, en su oportunidad, se defina la pretensión punitiva estatal.

En la relación jurídica-procesal concurrirán, indispensablemente, tres sujetos, fundamentales o básicos, vinculados jurídicamente entre sí: el agente del Ministerio Público, el juez y el procesado.

Al primero, incumben los actos de acusación; al segundo, los actos de decisión y el tercero, juntamente con el defensor, conforman la defensa y, por ende, generan los actos correspondientes a su naturaleza.

Adviértase que esta trilogía de actos, compete estrictamente a cada uno de los sujetos mencionados y que ninguno de ellos, deben ser generados por quien no tenga la competencia para esos fines.

También, como quedó enunciado en renglones inmediatos anteriores, los demás intervinientes mencionados, son terceros colaboradores del proceso

y que al ser llamados a intervenir, en alguna forma, quedan vinculados jurídicamente, y en forma recíproca, con los sujetos principales, fundamentales o básicos.

Para la existencia del proceso es requisito indispensable, no solo el ejercicio de la acción penal, sino también la trilogía de sujetos principales, fundamentales o básicos, a grado tal, de que la falta de uno de ellos entorpece la marcha normal del proceso, la insubsistencia e ilegalidad de los actos que se hubieren realizado o diversas consecuencias jurídicas que menoscaban el principio de legalidad, base de sustentación del mismo.

4.2 TESIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

El doctrinario Sergio García Ramírez escribe que ésta es atribuible a Goldschmidt, para que una situación jurídica “es el estado de una persona respecto a su derecho, bajo el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las leyes”²⁸. En este ámbito ha de tomarse nota de conceptos tales como las cargas, las dispensas de cargas, las expectativas y las perspectivas. Con esto se ha pretendido sustituir el tradicional uso de derechos y de obligaciones, en que se finca la teoría de la relación jurídica. En efecto, la carga corresponde a la obligación, en el sentido procesal de la palabra. Tener una carga significa estar en la necesidad de practicar un acto para prevenir una desventaja procesal, en último término una sentencia desfavorable. Eventualmente, puede dispensarse a la parte de la carga que por lo regular le incumbe. Ahora bien, al tiempo que deberes y obligaciones se imponen en interés ajeno, la carga se atribuye por el propio interés. A su turno, la ya referida dispensa de

²⁸ Ibidem págs. 20 y 21.

carga y la expectativa corresponden, en el sentido procesal, a los derechos, en el sentido material. Las expectativas de sentencia favorable dependen de un acto exitoso de la parte interesada en obtenerla. Inversamente, las perspectivas de sentencia desfavorable dependen de la omisión de semejante acto.

La cargas, por su parte, pueden ser perfectas o menos perfectas. En la hipótesis de las primeras, las desventajas por no desembarazarse de ellas acaecen necesariamente. En el supuesto de las segundas ocurren sólo por imperativo judicial. En la orden de las cargas, es clara la que atañe, en el proceso penal, a la defensa. Aquí no basta, dice el autor, con ser inocente para obtener la absolución, ni tampoco basta con ser culpable para quedar sometido a una sentencia condenatoria; en efecto, cabe que el inocente sea condenado y en culpable absuelto. Así, la omisión del delito ni es necesaria ni es suficiente. Lo necesario es proveer a la defensa, satisfacer la carga de defensa, que se convierte en menos perfecta cuando el juez investiga de oficio. Hay también, entre otras, una carga de la prueba, material o formal. Formal es la necesidad de aportar pruebas dentro del sistema dispositivo. Material es el interés de la parte en la comprobación de un hecho, porque la falta de ésta se traduciría en perjuicio de la parte interesada. Así las cosas, aun en el proceso inquisitivo hay carga material de la prueba; pero también es cierto que la importancia de cargas y posibilidades aumenta en la medida en que se incrementa el principio acusatorio.

4.3 TESIS DEL CONTRATO

La tesis Contractualista, nos ilustra el Doctor Sergio García Ramírez puntualizando que tiene origen romano. Primeramente, refiere De la Plaza,

hubo una intimación privada, exenta de rito, la in jus vocatio, dirigida por el demandante al demandado para que éste acudiera ante el magistrado. La garantía se cifra en un acuerdo verbal, el vadimonium. Con el tiempo, la invitación se formula y registra por escrito: es la litis denunciatio. Bajo el Derecho de Justiniano, la citación escrita se practica, además, por medio de un funcionario y el propósito del requerido de comparecer ante el magistrado se concreta en el libellum contradictionis. En el procedimiento clásico, la litis contestatio correspondió a la aceptación por parte del demandado de la formula que el actor obtenía del magistrado. El efecto fundamental de la litis contestatio.

5. - PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Ahora bien ya se analizó lo relativo al proceso incluyendo su naturaleza jurídica, la diferencia que existe hoy en día con el procedimiento penal, sin embargo es conveniente puntualizar que el último se encuentra regulado por diversos principios, de los cuales en la doctrina no hay consenso de cuales son en cuanto a su denominación, pero en esencia se advierte que son los mismos, es decir que son los necesarios para que el procedimiento pueda llevarse a cabo, considere seguir la clasificación que hace Moisés Moreno Hernández²⁹, quien considera que son los siguientes:

- * De Oficialidad;
- * Inquisitivo y acusatorio;
- * De legalidad y de Oportunidad;

²⁹ En un estudio llamado "EL PROCESO PENAL EN MÉXICO, D.F. publicado en una obra titulada EL PROCESO PENAL Sistema Penal y Derechos Humanos. Brasil, Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España. Siendo el coordinador de lo anterior el Dr. E.R. Zaffaroni. Pág. 414 y sig. Editorial Porrúa. 2000.

- * De Publicidad y Oralidad;
- * De audiencia a las partes;
- * De inmediación;
- * De impulso oficial, formas de evitar dilaciones indebidas;
- * Con las debidas garantías;
- * De contradicción.

5.1 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

Conforme a éste, la persecución penal se realiza por los órganos del Estado. Ellos significa que la facultad de persecución de los hechos punibles no queda a decisión de la víctima y ofendido, o de cualquier persona, si no de autoridad competente.

El procedimiento de averiguación previa sólo puede iniciarse respecto a determinados hechos punibles de los cuales, tenga conocimiento el Ministerio Público, con lo cual se prohíbe investigar por pesquisas, es decir, respecto de la comisión de eventos delictivos en general.

De este principio se deriva, también, la trascendental cuestión de que no incumbe a la víctima u ofendido la investigación del delito, pues el ejercicio de la acción penal sólo le concierne al Ministerio Público, en tanto que aquella tiene la potestad de coadyuvar, no la obligación de integrar la averiguación previa. De ahí que su derecho de coadyuvar no conlleva la investigación, si no el aporte de pruebas para demostrar la ejecución del hecho punible y la reparación del daño.

La limitación al principio que nos ocupa, la encontramos en el requisito de procedibilidad denominado querrela, toda vez que, sin la comparecencia ante el Ministerio Público del sujeto que personalmente ha resultado dañado por la comisión del delito, o de su legítimo representante, no es posible la actuación de esa autoridad. No obstante, una vez que se ha cumplido con este presupuesto de la función de la persecución penal, los procedimientos para integrar la preparación de la acción penal competen solo al Ministerio Público. Por tanto la querrela en los delitos perseguibles a petición de parte ofendida, solo constituye el impulso procesal del directamente ofendido para la realización de la investigación y persecución de los delincuentes por parte de la autoridad persecutora³⁰.

En cuanto a este principio considero válido el que se le estime como tal ya que por mandato constitucional al Estado es al único que le corresponde la persecución de los delitos y de ahí lo de oficialidad.

5.2 PRINCIPIOS INQUISITIVO Y PERSECUTORIO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Carácter propio del principio acusatorio es la división de funciones entre Ministerio Público y Juez: aquél averigua, ejercita la acción y acusa, en tanto que este resuelve si el hecho sometido a su conocimiento es delito o no, e impone la pena. Esta delimitación precisa de los papeles de éstos órganos del Estado, además de impedir la parcialidad del juez, evita que el inculpado, sea un simple objeto de un proceder inquisitivo por el juez, a quien debe de cuidarse de combatir, sino un sujeto procesal que actúa como contraparte del

³⁰ Colín Sánchez al ser citado por Carlos Barragán Salvatierra le da al el calificativo de principio llamándole "DISPOSITIVO", según se aprecia en la Pág. 23 en "Derecho de Procedimientos Penales" ya citada.

Ministerio Público, contra quien puede luchar abiertamente, sin temor a la parcialidad del juzgador.

De ello se colige que el señorío de la acción penal lo tiene el Ministerio Público; su deber y facultad es investigar los hechos y perseguir a los delincuentes con la ayuda de la Policía como lo ordena el artículo 21 de nuestra Carta Magna. La función del juez, por su parte, consiste en la imposición de las penas, luego de resolver, en el proceso, si el hecho por el que acusó el Ministerio Público es delito.

Luego entonces el otro carácter que distingue al principio acusatorio es el de que toda actividad judicial presupone una acusación, lo que está vinculado, no con la parcialidad del juez, sino con la seguridad jurídica del inculpado. Por tanto, únicamente los hechos punibles que constan en el ejercicio de la acción y que constituyen la materia del proceso (fijación de la litis), son objeto de las fases subsecuentes a la resolución constitucional (auto de formal prisión con restricción de la libertad o sin ella, denominado de sujeción a proceso), son materia de la resolución definitiva (sentencia)³¹.

³¹ En cuanto a lo puntualizado por el maestro en cita considero que no es absoluta la aseveración de que el mismo precisa antes anotada, consistente en que "únicamente los hechos punibles que constan en el ejercicio de la acción y que constituyen la materia del proceso (fijación de la litis)". Lo anterior en virtud de que considero que si el Ministerio Público es una autoridad administrativa (al depender del ejecutivo) y que realiza funciones jurisdiccionales atendiendo al sistema adaptado en nuestro País al integrar la averiguación previa, dichas funciones se deben considerar solo auxiliares, porque de lo contrario se llegaría a la conclusión de que son autoridades jurisdiccionales porque aplican en stricto sentido la ley al caso concreto. En atención a lo considero que siendo el Ministerio Público Investigador una autoridad administrativa que en la averiguación previa tiene encomendado el conocer la comisión de un hecho considerado como delictivo y que debe avocarse a la investigación de los mismos, concluyendo su función con una resolución llamada Consignación, en virtud de la cual la averiguación se la entrega a la autoridad judicial para que éste que si tiene facultades de origen constitucional para aplicar el derecho al caso concreto analice la averiguación que integró la mencionada autoridad administrativa y si considera que los hechos materia de investigación por aquélla, aplicando el derecho determinará si los mismos son constitutivos de delito, ya sea al resolver la solicitud de orden de aprehensión o al resolver la situación jurídica del indiciado, es decir que considero que en realidad la litis a la que se refiere el mencionado autor se fija exclusivamente en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que por esta razón se les considera la cabeza del procedimiento penal en general. Merece puntualizar que existen tesis que incluso sostienen que no es violatorio de garantías el que el juez reclasifique los delitos en la situación jurídica por los que se ejerció acción penal, permitiéndome transcribir una tesis de ellas, la cual enuncia: **CLASIFICACION DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCIO LA ACCION PENAL. ES CORRECTO EL PROCEDER DEL JUEZ FEDERAL AL HACER EL CAMBIO DE.** El

El imputado edificará su defensa sobre el ejercicio de la acción y la resolución constitucional dictada por el juez. La resolución definitiva debe dictarse sobre la materia del proceso; en el caso de que en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, será necesario un nuevo ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere procedente (artículo 19, párrafo segundo de la *Constitución*).

Se dice que en el proceso penal mexicano predomina el principio acusatorio, pero que aún existen reminiscencias del inquisitivo, pues la ley prevé la facultad discrecional del juez de ordenar de oficio el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, y va más allá, al otorgarle "la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, aunque no sea de los que menciona la ley, siempre que no sean contrarios a derecho", a fin de comprobar los elementos del tipo y la responsabilidad penal del inculpa³².

Juez instructor no invade funciones del representante social ni contraviene el espíritu del artículo 21 constitucional, cuando decreta la formal prisión por delito diverso a aquel por el cual se ejerce la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el órgano jurisdiccional es quien precisa el delito por el cual se seguirá el proceso. Esta es consultable en: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XX.85 P Página: 640. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 162/96. José Luis Flores Pacheco. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Una tesis que se podría argumentar en contra de lo expuesto sería que atendiendo a que el Ministerio Público es un órgano técnico al realizar la consignación de la averiguación previa tiene que establecer concretamente porque delitos lo hace estableciendo perfectamente los numerales aplicables al caso concreto. Lo anterior no tiene eficacia por lo que se argumenta con antelación y de lo que hay que destacar que el Ministerio Público Investigador tiene una incompetencia de origen (constitucional) para realizar la clasificación de los hechos que conoció. En virtud de lo anterior, considero que la autoridad judicial al avocarse a analizar una averiguación previa consignada tiene la obligación de analizarla en su totalidad y decretar si se acredita el delito por el que se consignó e incluso otros más por los cuales no se haya consignado, con la única limitación de que solo deberá estudiar en cuanto a los delitos, más no en contra de cualquier persona, es decir solo en cuanto a las personas en contra de las cuales se ejerció la acción penal.

³² En cuanto a este tipo de probanzas "para mejor proveer" merece la mención el puntualizar que el Dr. Valdemar Martínez, en su impartición de cátedra en la aulas de posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León expone que la denominación correcta debería ser "pruebas para mejor condenar" lo anterior en virtud de que por una parte se tiene como garantía de que toda persona es inocente mientras no se compruebe lo contrario y que se cuenta con un precepto en la mayoría de las legislaciones estableciendo que EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE (en el caso de Nuevo León lo es el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor) es decir que con las

Lo anterior acarrea diversas e importantes consecuencias de derecho. Así el juez puede investigar, y no únicamente conformarse con lo que las partes someten a su conocimiento. Además, no está vinculado a las peticiones formuladas por las partes en relación con el ofrecimiento de pruebas, pues tienen el mismo derecho sobre la prueba; de tal modo, puede citar a testigos trascendentes para su decisión que no hayan sido señalados por las partes aún cuando estas se opongan, ya que su actuación se orienta a la búsqueda de la verdad histórica del hecho, a la verdad material y no solo a la verdad formal a que las partes pretenden por lo general presentar, con sus pruebas y actos en el proceso.

De ahí que la búsqueda de la verdad material no afecta la imparcialidad del juez, para la aplicación de una sentencia justa, esto según el referido tratadista que se sigue para abordar el análisis de los principios.

5.3.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD

Se parte de la base de los anteriores principios que plantean la persecución de los delitos a cargo de un órgano del Estado, el Ministerio Público (principio de oficialidad) y la separación entre la autoridad que lleva a cabo la investigación y la que juzga (principio acusatorio) para fundamentar el *principio de legalidad*. Conforme a este, es deber jurídico de la autoridad persecutora, desarrollar la investigación hasta encontrar la verdad formal, es decir, hasta aclarar si los hechos sometidos a su conocimiento por el denunciante o querellante se ejecutaron en la realidad y si se adecuan a un tipo

pruebas existentes si no se justifica debe absolverse y por ende si con las probanzas que obran no es suficiente el Juez ordena el desahogo de nuevas pruebas porque con las que tiene no puede absolver, requiere otras para poder condenar.

penal, y en su caso, promover la acción ante el juez. Esto es garantía de que los hechos punibles sean conocidos por la autoridad judicial y juzgados.

La trascendencia jurídica del principio de legalidad se refleja en el artículo 21, párrafo cuarto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que prevé la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones de no ejercicio de la acción penal. De establecerse en la ley secundaria las normas que regulen el procedimiento respectivo, tal disposición tendrá, sin duda, un gran significado en la lucha contra la impunidad, pues proporciona al ofendido la potestad de influir sobre el procedimiento penal, al acudir ante la autoridad judicial competente, la cual decidirá si existen o no los elementos exigidos para ejercitar la acción.

En lo tocante al principio de oportunidad el cual se orienta por el de la razón procesal y constituye, en algunas legislaciones, una limitación al principio de legalidad, no es seguido por los códigos procesales mexicanos, dado que una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho punible, se halla en el deber de investigar y, si es del caso, ejercitar la acción ante los tribunales, para lo cual no constituyen excepción la no gravedad del delito, ni su mínima importancia o repercusión social o individual. Las causas de no ejercicio de la acción están expresamente señaladas en la ley.

En este punto es pertinente discutir la interpretación que debe darse al artículo 138 bis, párrafo segundo, del *Código Federal Procedimientos Penales* que establece: "También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones, si

se cubre la reparación del daño causando a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos ³³.

Si partimos de la base de que la ley emplea el vocablo "procedimiento" y, en cambio, en el párrafo inicial habla de "proceso", podría considerarse, tomando en cuenta la connotación que la mayoría le da a estos términos, que el *Código Federal de Procedimientos Penales* prevé el sobreseimiento de la averiguación previa en estos casos, y como corolario admite el principio de oportunidad por la levedad del delito culposo.

Pero, en cambio, si se toma en consideración que el mismo ordenamiento en su artículo 298, penúltimo párrafo, establece expresamente que siempre será el juez quien decida si procede o no el sobreseimiento, y la fracción segunda del citado artículo establece que procederá el sobreseimiento cuando el, Ministerio Público lo solicite en los casos del artículo 138, no cabe otra conclusión que la de que, aún cuando en estos supuestos el indiciado repare el daño y concurren en ellos además requisitos señalados en la última norma indicada el Ministerio Público ejercerá la acción penal y, una vez resuelta la situación jurídica del imputado, solicitará al juez que sobresea el asunto. Esto acarrea que la actuación del juez se tome vana, por lo que para evitar esta inutilidad de la actuación judicial, debe preverse en la ley procesal el principio de oportunidad en los delitos leves y de poca trascendencia social, con lo cual se facultaría al Ministerio Público para no ejercer la acción penal

³³ Por su parte en el Código de Nuevo León en el tercer párrafo del artículo 72 del Código Penal se establece en forma similar que *En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, en los que la culpa no se encuentra agravada por conducir en estado de intoxicación voluntaria, o el activo hubiera huido sin causa justificada del lugar de los hechos, siempre y cuando no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por esta clase de delitos; una vez satisfecha la reparación del daño ante la autoridad a satisfacción del ofendido, operará el sobreseimiento por este solo hecho y se tendrá por extinguida la acción penal.*

en los supuestos de reparación del daño en delitos culposos de daño en propiedad ajena y lesiones leves a las que se refiere el invocado precepto

5.4.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y ORALIDAD

El autor en cita considera que el sistema seguido en México es híbrido, entre oral y escrito, lo cual considero acertado en atención a que en efecto aún y cuando todo lo que se lleva acabo en un procedimiento debe estar plasmado, es decir que por escrito, así se tiene que una denuncia puede ser presentada en forma oral, es decir, haciendo una narración de los hechos considerados delictivos, los cuales deben ser plasmados advirtiéndose de lo anterior que en virtud de lo anterior cabe la posibilidad de que las partes actúen de viva voz, sin embargo el que ahora escribe considera que atendiendo a la forma en que se desenvuelve el Procedimiento Penal mexicano se debe legislar adecuadamente en cuanto a lo oral y se tomen medidas pertinentes para que lo escrito prevalezca, lo anterior en atención a que por ejemplo en el Estado de Nuevo León el artículo 288 del código procesal penal³⁴, precisa que los testigos declararán de viva voz, mientras que el diverso numeral 25 de esa misma codificación establece que *en ninguna actuación se emplearán abreviaturas, ni se rasparán ni se borrarán las palabras equivocadas. Sobre éstas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo cual se salvará al final antes de firmar el acta. En igual forma se procederá con las palabras que se hubieren entrerrenglonado. Toda actuación concluirá con una línea, tirada desde la última palabra hasta terminar el renglón. Si éste se hubiere terminado, la línea se trazará abajo, antes de las firmas.* Disposición esta que

³⁴ A la letra dice: “ Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas; podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, a juicio del tribunal. El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de Interrogar al testigo...”

indudablemente tiene por objeto el que tenga una efectiva conexión los principios de inmediatez, oralidad y escritura, máxime que al analizarse el último precepto transcrito se advierte que el legislador hace referencia a la forma de redactarse la diligencia, es decir que al mencionar que *ni se rasparán ni se borrarán las palabras equivocadas* se infiere que se está redactando en manuscrito o en una maquina de escribir manual o eléctrica, siendo que en la actualidad la computación tiene gran injerencia en las agencias del Ministerio Público y Tribunales en los que se redactan las diligencias (incluyendo las testimoniales) en computadoras, sin que se tome una medida de seguridad que lo que se está declarando no se **borrará o se perderá la información** lo cual es muy común que suceda, lo cual considero crea una gran inseguridad jurídica para las partes; no es que esté en contra de la modernidad pero es más seguro que las diligencias de este tipo se deben redactar en forma manuscrita o en máquina de escribir de cinta de tinta ya que en el momento en que se esta declarando *de viva voz* se esta redactando como

lo ordena el mencionado numeral quedando así plasmado la **espontaneidad** de lo declarado, lo que no acontece cuando la diligencia se recaba en una máquina eléctrica de cinta con tinta que al impregnarse la tecla el material queda impreso en la hoja de papel, ya que en este tipo de maquinas es fácilmente borrar lo escrito y escribir de nuevo, sin que quede indicio del error o la escritura anterior, aunado a que con el paso del tiempo lo escrito desaparece del papel, lo cual también crea incertidumbre; asimismo cuando una diligencia se redacta en computadora se tiene la incertidumbre antes precisada, ya que cuando un testigo se equivoca o emplea una palabra inexacta, generalmente se cambia y no queda plasmado en forma auténtica como se declaró, es decir no queda escrito fielmente lo dicho por el testigo. En virtud de lo anterior se propone que la legislación adjetiva reforme a fin de

que quede conforme a los avances tecnológicos y así al hacerse uso de los nuevos medios en la redacción de diligencias se tomen las medidas indispensables para evitar la pérdida de la información recabada y la autenticidad de cómo se produjo ésta.

En cuanto a la publicidad se tiene que el procedimiento debe ser a puertas abiertas es decir que en nuestro sistema no se permite procedimientos llevados en forma clandestina, con la salvedad de que únicamente en las audiencias que así lo requieren solo se permite el acceso a las partes, así mismo merece hacer mención que la ley Federal contra la Delincuencia Organizada en sus preceptos 13 y 14 establece que a las personas que proporcionen información en cuanto a una delincuencia organizada tomarán las medidas necesarias para protegerlo, ello en momento alguno puede llegarse a considerar lo que en los Estados Unidos de Norte América se le conoce como testigo protegido en el que se cambia la identidad de la persona que atestigua, lo anterior en atención a que en el Procedimiento Penal mexicano no cabe la posibilidad ya que el artículo 20 de nuestra carta magna una de las garantías esenciales que el inculpado en un momento criminal tiene es que tenga conocimiento quien o quienes deponen en su contra

5.5.- PRINCIPIO DE AUDIENCIA A LAS PARTES

Considero que éste se encuentra consagrado en nuestra Constitución Federal tanto para el inculpado y la defensa como para el Ministerio Público y la parte ofendida ya que en su artículo 14 al establecer como garantía el que en todos los procedimientos se seguirán las formalidades esenciales, dentro de las

cuales ineludiblemente se contempla el derecho de audiencia, el cual se concibe como la oportunidad de comparecer ante la autoridad y realizar las expresiones y solicitudes se considere se tiene derecho y que la autoridad se encuentra obligada a dar una contestación conforme a derecho. Aunado a lo anterior merece puntualizarse que el artículo 20 de la Carta Magna también establece garantías de audiencia en particular para el inculcado al establecer que se le hará saber dentro de las 48 horas siguientes a su consignación el nombre de su acusador, que será careado con quienes depongan en su contra cuando lo solicite, que se le reciban las probanzas necesarias que se le facilitarán todos los datos necesarios para su defensa, etc.

5.6.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Inmediación es la calidad de inmediato e inmediato es contiguo o muy cercano³⁵, y en razón de lo precisado en el punto anterior conviene hacer la diferencia existente entre la oralidad y la inmediatez como lo señala

JAMES GOLSCHMIDT³⁶ escribiendo que la primera es una forma de entendimiento, lo segundo es un escalón de la percepción. En virtud de que como se ha señalado el sistema Procesal Penal mexicano tiene por objeto el que en las constancias de los respectivos procedimientos se encuentre asentado lo mas fiel posible de la realidad para que la resolución tenga congruencia entre la verdad jurídica con la verdad real, considero que el principio de inmediatez es muy valioso ya que tiene por objeto que lo que se exprese en forma oral sea percibido por quien lleva el procedimiento,

³⁵ Según el diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX) etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano de Martín Alonso. Aguilar Editor. México 1998 quinta reimpresión.

³⁶ Ibidem pág. 194

en palabras de GOLDSCHMIT de percepción y tanta relevancia tiene dicho principio que la Suprema Corte de Justicia tiene criterio definido que las primeras actuaciones tienen valor preponderante sobre las posteriores atendiendo a que las primeras se efectuaron en forma casi inmediata de acontecido el hecho, mientras que las segundas presuponen aleccionamiento por su gran diferencia espacial entre el hecho ocurrido y lo que se vierte, ya sea en forma verbal o escrita. Este principio de inmediación tiene por objeto como se precisó que quien lleva el procedimiento presida las diligencias, lo cual como es sabido en la práctica es algo muy inusual no por la pereza de los Agentes del Ministerio Público, Jueces o Magistrados si no que atendiendo a la enorme carga de Trabajo que se tienen se llega a la conclusión de que sería prácticamente imposible pues en horas hombre no se puede determinar cual es el tiempo que se invierte en cada procedimiento sin embargo como es sabido la mayoría de las diligencias son llevadas a cabo por los secretarios quienes a su vez son los encargados de realizar el proyecto de la resolución que pone fin al procedimiento, es decir que dicho Principio si tiene aplicación y validez hoy en día aún y cuando se precisó los titulares no estén presentes en las diligencias los cuales en la mayoría del Territorio mexicano se presupone que tienen carrera judicial, es decir que dichos titulares tienen perfecto conocimiento de cómo se desarrollan esas diligencias en las que se requiere su presencia y por ende la conexión existente entre la percepción que tiene el funcionario al recabar la diligencia y al momento de valorarla se plasma nítidamente en la resolución y el Juez en realidad lo único es que viene a hacer es la supervisión de dicha actuación, lo cual no se puede considerar en momento alguno incertidumbre jurídica, en atención a como se precisó con la gran pericia que se tiene como titular se valora el trabajo de sus auxiliares .

Merece hacer mención por otra parte que en ocasiones ni los titulares son quienes llevan a cabo por sí mismo las diligencias, tales casos se presentan en que se requieren traductores en manos de quien queda depositada la credibilidad de las versiones dadas por las personas considerando que en esos supuestos definitivamente pierde eficacia el principio en comento.

5.7.- PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIAL FORMAS DE EVITAR DILACIONES INDEBIDAS.

Este tiene por objeto el que el procedimiento se continúe sin necesidad de que las partes le den el impulso debido tan es así que nuestra Carta Magna en su artículo 17 establece como garantía el que a toda persona se le administre Justicia de manera pronta, y expedita e incluso en su diverso precepto número 20 le impone a las autoridades la obligación de Juzgar a los inculcados de un procedimiento penal en un determinado tiempo. Ya se puntualizó que aún tratándose de los delitos que se consideran como perseguibles a instancia de parte una vez presentada la respectiva querrela el procedimiento sigue su curso sin necesidad del impulso oficial, lo cual en la práctica refiriéndome a las Agencias del Ministerio Público Investigador no es verídico, sin que preste malas interpretaciones dicho comentario, pues ello es entendible en virtud de que en la mayoría de los Estados de México no existe congruencias entre el número de averiguaciones ventiladas en las Agencias del Ministerio Público en relación con los recursos humanos y técnicos que se tienen y en razón a ello se tiene que en realidad las averiguaciones que llegan a su culminación son en realidad únicamente aquellas en las que las partes interesadas impulsan a los titulares para que cumplan con su misión.

5.8.- PROCESO CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS.

El principio del debido proceso es, sin duda, el mas relevante en el proceso penal, pues en el se encierra el trascendental derecho de audiencia.

El derecho a ser oído y vencido en juicio, denominado garantía de audiencia, encierra los siguientes derechos fundamentales a ser llamado a juicio a ser informado de las pretensiones en su contra en todos sus alcances y consecuencias jurídicas, a imponerse de todas las actuaciones, a ser asistido por un defensor en todos los actos del proceso, a ofrecer pruebas y a alegar. Esto constituye esencialmente el debido proceso legal y encuentra su fundamento en los artículos 14, 16 y 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

5.9.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Este Principio propiamente se presenta en los juicios orales pero que también se observa en el escrito y que consiste en que se debe comunicar al procesado la consideraciones que el contrario considera deben ser tomados en consideración en su contra, se dijo que este principio se observa en el escrito (como lo es en México) ya que así se observa como garantía del procesado el ser careado con quien deponga en su contra, asimismo en el caso de la prueba pericial tiene la oportunidad de ofrecer un perito de su intención.

6.- EL DERECHO PROCESAL PENAL.

Considero que la diferencia está en que el primero es el conjunto de actividades que llevan a cabo las autoridades al aplicar el conjunto de normas jurídicas adjetivas que conforman el derecho procesal penal.

6.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

Con lo que hasta aquí se ha expuesto, queda de manifiesto que en primer término se cuenta con el Derecho Penal, que para que éste tenga una correcta aplicación se encuentra el procedimiento penal dentro del cual se encuentra el proceso y que el Derecho Procesal Penal se conforma con el conjunto de normas adjetivas para que se lleve a cabo lo anterior.

Ahora bien, para poder arribar al tema objeto del presente trabajo, considero que es indispensable el abordar lo relativo a la naturaleza jurídica del derecho procesal penal y los principios que regulan el procedimiento penal, en atención a que son los cimientos que darán fundamento a la tesis que se sostiene por quien escribe.

En cuanto a la **naturaleza jurídica del derecho procesal penal**, se tiene que Hernández Pliego³⁷ puntualiza que es una parte del Derecho Público Interno y trata de realizar el derecho frente a cualquiera que pretenda evitar que la pretensión penal estatal se lleve a cabo empleando para ello, de ser necesario, medios coercitivos procesales. Se inclina a proteger los derechos del individuo, pero al mismo tiempo procura el bienestar y la seguridad de la colectividad, al posibilitar la aplicación del derecho penal sustantivo al caso concreto.

³⁷ Ibidem pág. 10

Por otra parte Washington Abalos³⁸ en forma más amplia puntualiza que tradicionalmente se ha reconocido que el derecho procesal penal es una disciplina que pertenece al derecho Público, pues si el Derecho Penal sustancial es público, en Derecho que lo pone en acto también lo es.

Aclara que una razón menos importante reside en el interés de la colectividad, en que se individualice el autor del hecho ilícito para aplicarle una sanción, y en que se absuelva al inocente.

Como el Derecho Penal tutela intereses colectivos de una Nación, es natural que por el objeto que persigue, a través del proceso penal, realice los fines que el Estado tuvo en cuenta para proteger la comunidad de los ataques de que podían ser objeto los integrantes de la misma, afectando bienes esenciales que la sociedad debía tutelar a través de la soberanía del Estado. Por ello el Derecho Penal no basta, dado que este vive en las líneas escritas de un código; necesita un modo realizador de sus normas que pueda hacer efectiva la sanción contra aquel sujeto que afecta los bienes tutelados por el Estado. No resulta dudoso entonces que este modo de realización cumple con el fin del Estado, satisface a la sociedad, y reviste por ello el carácter de público que el Derecho Penal sustantivo también ostenta.

La Protección de determinados bienes jurídicos que pertenecen a la colectividad por entero, o a la sociedad misma de los habitantes de la Nación, hacen que el Derecho que resguarda a aquéllos tenga naturaleza pública, pues precisamente es una función Pública del Estado establecer los órganos de la represión penal y la magistratura judicial para declarar la certeza del delito.

³⁸ Ibidem Pág. 14 y 15

Esta es una función pública no es una mera facultad, si no que resulta una facultad para lograr fines esenciales que hacen a la estabilidad del Estado mismo, y la armonía social de los individuos que lo integran.

No deben olvidarse en este aspecto que el Derecho Procesal Penal tutela dos intereses públicos, aparentemente contradictorios: el interés social por la represión del delincuente y el interés, también social, por la libertad individual. Amén de ello, corresponde al Derecho Procesal Penal regular cuáles han de ser las actividades de los órganos para ejercer la jurisdicción penal, y también a quien se le atribuirá la tarea de requerir ante ella la actuación de la Ley Penal.

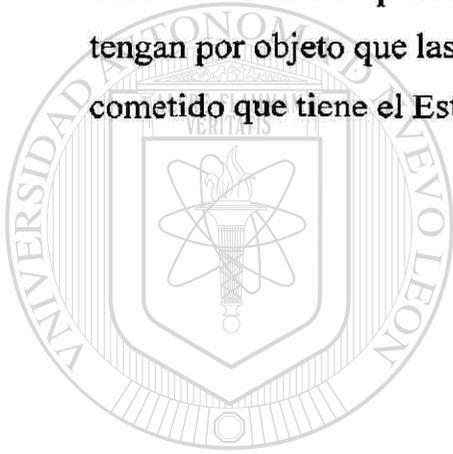
La acción penal y el poder de acción penal encargado al Ministerio Público son de naturaleza pública, pues el interés individual de los sistemas primitivos ha quedado comprendido en el interés general de la colectividad, dado que el Estado reconoce como propio el Derecho de acusar que en aquellos sistemas pertenecía a los particulares.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La función de juzgar corresponde también al Estado como propio y perteneciente a la soberanía, con la finalidad de resolver el conflicto de un hombre sometido a juzgamiento, “imponiendo” su decisión a través de la sentencia.

A su vez el Derecho de defensa que corresponde al imputado se eleva a la categoría de garantía constitucional, reglamentada en los Códigos Procésales, para hacer efectivos los derechos del individuo colocándolos en paridad con los poderes de la acusación.

En atención a lo señalado, tomando en consideración que por naturaleza se entiende la esencia y propiedad característica de cada cosa³⁹ que en cuanto a lo jurídico que es lo ⁴⁰ perteneciente al derecho se concluye que la naturaleza jurídica del Derecho Penal reside en que el fin que persigue el Estado al contar con un Derecho Penal para que el mismo pueda llevarse acabo fielmente requiere de un conjunto de normas de carácter adjetivo que tengan por objeto que las normas penales sean aplicadas y así se cumpla con el cometido que tiene el Estado.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

³⁹ Según el diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX) etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano de Martín Alonso. Ibidem.

⁴⁰ Tomando en consideración la definición proporcionado por Díaz de León en su obra Diccionario De Derecho Procesal Penal Pág. 1002.Editorial Porrúa:

CAPITULO II

“LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MÉXICO”.

- 1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL EN MÉXICO.** 1.1. CONCEPTO. ¿Qué es la Suspensión procesal? 1.2. Causas de Procedencia de la Suspensión Procesal 2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA. 3.- LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIAL FEDERAL.

1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL EN MÉXICO.

Como se puntualizó en el Capítulo I del presente trabajo al abordar el concepto del procedimiento penal, se percibió como visión global que el Estado para lograr la vida gregaria de la Ciudadanía creó el Derecho Penal y el procedimiento viene a constituir el cause por el cual aquél va a ser aplicado a los casos concretos que se lleguen a presentar al presentarse un hecho reprobado por la Ley. Así las cosas, iniciado ya el procedimiento penal se pueden presentar causas que impidan su continuación, por ello los códigos adjetivos del País establecen taxativamente esas causas que den pie a tal suspensión⁴¹, pero en sí la naturaleza de la suspensión del procedimiento es por una necesidad determinante que impiden continuar la secuela procesal pero que una vez desaparecidas se prosigue con el mismo.

El Doctor Sergio García Ramírez⁴² nos ilustra citando doctrinarios destacados de la materia que la suspensión del procedimiento penal, es la paralización del mismo en virtud de acuerdo judicial (Schönke). El incidente que estudiamos se justifica en la idea de que hay algo que entorpece el normal

⁴¹ Es de puntualizar que esas causas de suspensión del procedimiento como se advertirá en el presente trabajo solo se encuentra regulada ante la autoridad judicial, esto es no en la averiguación previa, lo cual considero no representa alarma alguna ya que en dicho estadio procesal se cuenta con la figura de la determinación de “reserva”

⁴² En su obra con la coautoría de Victoria Adato Green “PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO” página 1055. Editorial Porrúa, México, 2002. Décima edición.

desarrollo del procedimiento y que, por tanto, no debe éste continuar hasta que el óbice desaparezca. Es esta la razón por la que la suspensión no es terminación del proceso; desaparecida la causa que movió la suspensión, el proceso continúa en la forma común y corriente (Rivera Silva). La suspensión “ocurre cuando se encuentra sustraído (el reo) a la acción de la justicia o bien cuando falta algún requisito de procedibilidad en los delitos perseguibles por querrela necesaria, o que el inculpado enloquezca en cualquier estado del proceso o bien que exista imposibilidad temporal para la práctica de diligencias y, especialmente, para que el inculpado rinda su declaración preparatoria. La suspensión del procedimiento constituye un obstáculo procesal porque no podrá seguirse actuando válidamente. El efecto de la suspensión es que deje de actuarse en el caso de que exista alguna de las causas que señale la ley” (González Bustamante). Los casos de suspensión son: “1.- Substracción del acusado a la acción de la justicia. La razón de esto es, que entre nosotros no se autoriza el procedimiento en rebeldía. Se entiende que el acusado se ha sustraído a la acción de la justicia, cuando buscado por la policía judicial, no es encontrado”; “2.- La falta de querrela. Cuando se descubre que el delito objeto del procedimiento exige ese requisito para ser perseguido”; “3.- La perturbación mental del acusado durante la tramitación del proceso”; “Los casos específicamente señalados por la ley siendo éstos: a) en los conflictos jurisdiccionales siempre que los tribunales competidores hubieren practicado la instrucción; (...); c) si se trata de calumnia y se encuentra en trámite el proceso en averiguación del delito que motiva aquella acción, en cuyo caso debe esperarse que ese proceso sea resuelto; d) cuando la ley exige un requisito previo y no ha sido satisfecho; e) en caso de acumulación de procesos, concluidas las instrucciones por los tribunales respectivos, hasta que se decida aquella”.

“En lo que se refiere a la suspensión del procedimiento, cuando el acusado enloquece durante la secuela del procedimiento, es perfectamente jurídica, porque esa suspensión como su nombre lo indica, es de carácter temporal, es decir, entretanto dura la causa legal que la motiva y como en el caso de que se trata, el acusado cometió una infracción penal en su pleno juicio, antes de que perdiera la razón, es racional y jurídico, que por una parte no se siga el procedimiento cuando no pueda defenderse y por otra, que al recobrar la razón deja de existir el motivo de la suspensión por lo que ya puede seguirse adelante el procedimiento para imponerle en su caso, la sanción correspondiente con arreglo a la ley” (Borja Osorno). Sostiene el mismo tratadista: “ la doctrina que informa este capítulo y que debe tenerse presente, es la siguiente: “La investigación no se suspende, sino solo lo que materialmente no pueda practicarse, por ejemplo, cuando falta la presencia física o psíquica de la persona a quien se imputa el delito no se tomará la declaración preparatoria. Lo que se suspende es la tramitación del procedimiento y la sentencia definitiva. La suspensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable; sería absurdo y contraproducente que por voluntad de las partes se suspendieran las investigaciones sobre un delito y las pruebas sobre la responsabilidad de las personas”. Colín Sánchez comenta: “Es obvio que si el procesado es inimputable, por padecer alguna anomalía mental, también se suspenda el procedimiento, porque independientemente de la prevención legal concreta, el sentido común así lo aconseja; de lo contrario se caería en situaciones absurdas y ridículas, al practicar diligencias que bajo esas bases serían auténticas aberraciones jurídicas”. “La falta de querrela o de alguno de los denominados ‘obstáculos procesales’, son señalados como causas de suspensión del procedimiento, pero en cuanto se satisfagan permitirán que éste continúe. En otros supuestos, el procedimiento penal sería

ilegal, en razón de la falta de anuencia del ofendido o de su legítimo representante, para que el delito pueda ser investigado”. Asimismo, “se suspende el procedimiento cuando el inculpado se sustrae a la acción de la justicia. No cabe aquí entonces el juzgamiento contumacial o en rebeldía del reo, bajo cuyo amparo continuaría, si bien que modificada en mayor o menor medida, la secuela procesal. Otro caso de suspensión del procedimiento judicial es la advertencia sobre falta de querrela o de algún requisito previo, cuando éstos son necesarios”. “En orden al trámite, cabe decir que la suspensión del procedimiento judicial se resuelve de plano por el juzgador, sin substanciación especial alguna, de oficio o a petición de Ministerio Público o del inculpado o su representante fundada en alguna de las causas legales. Esta prevención supera la objeción que hicimos al régimen procesal precedente anterior a la reforma del 16 de diciembre de 1983, en lo federal, y del 22 de diciembre del mismo año en el fuero común, que solo autorizaba la suspensión por solicitud del Ministerio Público. Así y en los términos estrictos de querrela normas ya sustituidas, si el Ministerio Público, no solicitaba la suspensión, se continuaría actuando, aun cuando el delincuente se encontrase prófugo, hubiese caído en demencia o el juez advirtiera un obstáculo tal como la falta de presentación de la querrela o la insatisfacción de un requisito previo”. “El procedimiento penal tiene una función específica, en tanto que a través de sus diversos períodos, pretende la declaración del derecho a propósito del delito y del delincuente y a la ejecución de las medidas que sean consecuencia de la resolución judicial. Su agotamiento es de orden público, porque la sociedad está vivamente interesada en que se restaure el bien jurídico vulnerado con motivo del delito y de ello hay que entender, que salvo los casos que establece la ley a manera de excepción, el procedimiento no debe suspenderse”.

1.1 CONCEPTO.

¿Qué es la Suspensión procesal?

La suspensión procesal la concibo como la figura creada por el estado para establecer en forma expresa las causas que se consideran determinantes para detener la secuela del procedimiento penal, es decir, que es el remedio creado por el legislador para evitar que el procedimiento penal quede inconcluso una vez iniciado, esto es cuando se presenten casos determinantes que impidan su continuación pero que una vez desaparecida el origen de esa causa de suspensión se proceda con la tramitación correspondiente.

1. 2.- CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL.

En todas las Entidades Federativas⁴³ que integran los Estados Unidos Mexicanos, en sus respectivos códigos de procedimientos penales se contempla la figura de LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, tema objeto de estudio en el presente trabajo, por lo que a continuación se hace un estudio comparativo de dichas legislaciones, permitiéndome explicar las causas que en la mayoría se contemplan, siendo las causas en común las siguientes:

- a) Que el indiciado se haya sustraído de la acción de la justicia;
- b) Por causas de las que se advierta que el indiciado se encuentre enajenado mentalmente;
- c) Por no haberse pronunciado Auto de Formal Prisión con la concurrencia de otros requisitos;
- d) Una genérica al establecer “Los demás que señale la ley”;

⁴³ Incluyendo el Distrito Federal.

- e) Casos específicos que establecen cada legislación;
- f) Por advertirse la falta de un requisito de procedibilidad;
- g) Por advertirse que el indiciado se encuentra inconsciente;
- h) Por haberse decretado auto de libertad por desvanecimiento de datos.

En cuanto a la causa identificada con el inciso a) consistente en que *“el indiciado se haya sustraído de la acción de la justicia”*, todas las legislaciones lo contemplan, lo cual resulta obvio ya que en los casos en que se decreta una orden de aprehensión y detención o reaprehensión no se puede continuar con la secuela procesal, lo mismo acontece en los supuestos en que el indiciado encontrándose privado de su libertad se fuga del lugar en el que se encontraba en virtud del procedimiento que se le instruye. Es importante aclarar que ya existió una tentativa para que legislara para que si se pueda continuar con la secuela aun y cuando el indiciado se encontrare sustraído a la acción de la justicia como lo fue la iniciativa de reformas al artículo 20 Constitucional que se presentó el 9 de diciembre de 1997, la cual no tuvo éxito atendiendo a que el Senado de la República rechazó el proyecto, lo cual es obvio atendiendo a que es sería en contradicción al derecho de audiencia.

Es de puntualizarse como se verá en el presenta capítulo, que en las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Nuevo León, y Zacatecas para referirse al inculpado que se sustrae de la acción de la justicia le dan el calificativo de *“responsable”* lo cual considero es incorrecto, ya que responsable penalmente solamente es aquella persona en contra de la cual se dicto sentencia ejecutoriada que así lo haya determinado, siendo que si se está haciendo referencia a la suspensión del procedimiento es porque éste aun no ha concluido.

Por lo que se refiere a la causa señalada en el inciso b) consistente en que *“de las que se advierta que el indiciado se haya enajenado mentalmente”*, se tiene que también en todas las legislaciones se establece dicha causa como determinante para que se suspenda el procedimiento, con la aclaración de que la denominación y empleo de vocablos para referirse a los indiciados con dicha cualidad es diverso, verbigracia, en Nuevo León emplea el de enloquecer, pero en esencia es la relativa a la perturbación de la mente del indiciado⁴⁴. De igual forma, es de puntualizarse que en este tipo de suspensión se encuentra con el presupuesto de que el ilícito atribuido al indiciado fue cometido cuando éste se encontraba en plenitud de salud mental y por ende en aptitud de responder de ese hecho ante la sociedad y que su perturbación se presentó posterior a ese evento.⁴⁵

Ahora bien, por lo que se refiere a la causa identificada como c) consistente en *los casos en que no se haya pronunciado Auto de Formal Prisión con la concurrencia de otros requisitos*, se tiene que *no todos los Estados contemplan dicho supuesto*, como se visualiza en la tabla que en líneas posteriores se ilustra e incluso se puede consultar en la transcripción de los preceptos que también se hacen en el presente trabajo, omisión la precisada que a criterio del que escribe es aplaudible en atención a que no solo es

⁴⁴ Como podrá haberse advertido he empleado en la mayoría de los casos el calificativo de “indiciado” para la persona que se le instruye alguna causa penal, ello para no entrar en detalles de denominación de procesado, acusado, etc. Empleo el referido término por considerarlo genérico y aplicable en todas las etapas del procedimiento penal, ya que se concibe como la persona señalada como quien cometió el delito que dio origen a la causa penal.

⁴⁵ En cuanto al procedimiento especial me permito hacer la precisión que no soy partidario de que se siga un procedimiento llamado “especial” a las personas que no se encuentran en plenitud para responder de un hecho ante el Estado, en atención a que no se puede hablar de delito cometido por un inimputable, en atención a que concibo que un presupuesto del delito lo es la culpabilidad, la que es el juicio de reproche que hace el Estado al individuo en plenitud de ejecutar un acto, es decir, que si el Estado no puede reprochar un hecho a un individuo no hay culpabilidad y por consecuencia no hay delito. En virtud de lo anterior, sin entrar a fondo en el análisis del asunto que se trata resulta perfectamente admisible la conclusión a la que arriba FERNANDO ARILLA BAS en su obra *el Procedimiento Penal en México* al escribir “los puntos del enjuiciamiento del enfermo mental solamente podrá constitucionalizarse mediante reforma constitucional (Editores Mexicanos Unidos, S.A. 5ta. Edición. México)”. El que escribe concibe este tipo de enjuiciamiento ventilado ante autoridades diversas al Poder Judicial, verbigracia casos de Salud mental dependientes del Estado que analicen esos sucesos.

confusa como lo puntualiza el maestro Díaz de León⁴⁶, si no que además no existe razón jurídica válida de ser, ya que me permito analizar el supuesto en cita conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal de Nuevo León cuando a la letra dice: “ Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenan además los siguientes requisitos:

- a) Que aunque no este agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas;
- b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
- c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y
- d) En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Pues bien, como lo puntualiza el referido maestro Díaz de León, tratando de interpretar la transcrita redacción, se entiende que su aplicación se circunscribe al procedimiento de preinstrucción, dada su expresión “cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso”, lo que implica suponer, a su vez, una consignación sin detenido, pues, de lo contrario, es decir, con detenido, no podría suspenderse el procedimiento conforme al precepto en mención ya que se violaría el Artículo 19 de la Constitución Federal.

En razón a lo anterior, al ser contradictorio dicho numeral a nuestra Carta Magna no debe de existir.

Por otra parte en cuanto a la expresión de que *aunque no este agotada la averiguación*, dicho vocablo se debe considerar como lo refiere el tratadista

⁴⁶ En su Código Federal de Procedimientos Penales comentado, Pág. 864. Editorial Porrúa, Sexta Edición. México 2001.

en cita al de la averiguación previa, pues carecería de sentido mencionarla como base para suspender el procedimiento de preinstrucción. Pero si dicho vocablo de averiguación se toma como sinónimo de indagación en la preinstrucción, tampoco sería motivo de suspensión “la imposibilidad transitoria de practicar diligencias”, si es que ello, se refiere a investigación de los elementos del delito o la probable responsabilidad del inculpado, por la sencilla razón de que ambos supuestos se supone se encuentran satisfechos desde la consignación. En virtud de lo anterior, en cuanto a la imposibilidad transitoria para practicar diligencias debe de entenderse a acontecimientos que impidan la actuación procesal, por ejemplo, terremoto, guerra, etc. Pero entonces sería en cualquier estado del procedimiento y no precisamente en el de preinstrucción.

En cuanto a lo subsecuente de dicho precepto me remito a lo sostenido por el doctrinario en mención quien puntualiza que no existe fundamento legal para sostener como erróneamente lo hace ese inciso, que cuando no exista motivo o “base para decretar el sobreseimiento”, se suspenderá el procedimiento pues, a mas de que ambas situaciones procesales son autónomas, a carencia de la primera de ellas, o sea la ausencia de sobreseimiento no necesariamente origina el sobreseimiento; a sostener lo contrario, es decir, como lo señala este inciso, equivaldría a aceptar que todo procedimiento que no tenga “base para sobreseerse” (como ocurre en la mayoría de los procesos) debe suspenderse.

Referente a la penúltima parte del numeral en comento considero que se tiene una falta de técnica legislativa dando una interpretación literal a dicho precepto ya que refiere el supuesto que se desconozca *quien es el*

responsable, siendo que ya se indicó una persona es **responsable** solo hasta que así se determine en una sentencia ejecutoriada, es decir, que en todo caso se debió de haber antepuesto la palabra probable responsable. Aunado a lo anterior resulta acertado lo aquilatado por Díaz de León al puntualizar que como social antecedente fáctico y lógico de existencia, que el representante hubiera consignado a ciegas, es decir, contra nadie en particular, o determinar quien es el probable inculpado. Tal hipótesis por ilegal, carece de relevancia jurídica y, por tanto, procesalmente no puede darse en la realidad.

Ello es así, por que en nuestro sistema procesal penal no cabe el ejercicio de la acción penal en abstracto o al azar. En el ámbito Penal son presupuestos procesales indispensables, para el legal ejercicio de la acción penal, la comprobación previa del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, lo que implica la determinación o identificación de éste, o sea del inculpado, por los medios que sean posibles, como verbigracia nombres, apodos, etc.

Es oportuno especificar que el maestro Sergio García Ramírez⁴⁷ le da una interpretación diversa al tópico al que se hizo referencia en líneas anteriores, pues al referirse al mismo bajo el subtítulo **Hipótesis anormales en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934**⁴⁸ al analizar la acción penal en el

⁴⁷ En su obra titulada ESTUDIOS PENALES pág 119 y sig. México 1977. Escuela Nacional de Artes Gráficas.

⁴⁸ Cuyo contenido es idéntico al actual pues el mismo dice:

“ARTICULO 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

.....

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:

a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;

b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito...”

proceso penal, escribe que al presentarse la suspensión del procedimiento por esas causas es para perfeccionar y realizar en si la averiguación del delito.

Por último, referente a los casos que así lo ordene la ley y que se identificaron como d) y e), por su forma de disposición no requiere explicación alguna, ya que nos remite a casos específicos que la ley así señale, los cuales de ameritarse se analizarán⁴⁹.

Por lo que respecta a la causa identificada en líneas anteriores por el suscrito como f) relativa *a los supuestos en que se advierta la falta de un requisito de procedibilidad*; al respecto, es de señalarse que aun y cuando en nuestro sistema procesal penal Mexicano, la persecución de los delitos por mandato constitucional (artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es propia y exclusiva del Ministerio Público, se cuenta con una particularidad consistente en que los casos de los delitos perseguible a instancia de parte, solo se puede proseguir a investigar cuando exista denuncia o querrela por parte del ofendido o su legítimo representante, lo que constituye un requisito de procedibilidad en esos supuestos, los cuales como el maestro multireferido Díaz de León señala vienen, a disminuir el principio de la absoluta estabilidad del *ius puniendi*, Su existencia, prácticamente,

⁴⁹ Aprovecho la oportunidad en este momento para puntualizar que la suspensión del procedimiento penal mexicano en ocasiones se tiene que decretar por la autoridad una vez que se realice una interpretación del numeral que la establece analizando el mismo con a las constancias que integran la causa penal correspondiente, por ejemplo, se decreta una orden de aprehensión en contra del indiciado, en contra de la que promueve un juicio de amparo, en el que se le concede la suspensión del acto reclamado, por lo cual el Juez de Distrito que le concede dicha suspensión le requiere para que se presente ante el Juez de la Causa, razón por la cual acude y rinde su declaración preparatoria, posterior a lo cual se resuelve su situación jurídica, decretándose en su contra Auto de Formal Prisión, en consecuencia, el mencionado juicio de garantías se sobreesoyó al cambiar la situación jurídica del acto que se reclamo, resolución esta que causo ejecutoria. En virtud de lo anterior es evidente que el indiciado al no gozar ya de la suspensión del acto reclamado que se le concedió por el Juez de Distrito, se encuentra sustraído de la acción de la justicia y por ende el Juez de la causa habrá decretar la suspensión del procedimiento fundándose en la fracción I del artículo 449 del Código de Procedimientos Penales por lo que se refiere al Estado de Nuevo León.

privatizada parte de ese derecho de castigar del Estado, dado que al no externar su conformidad el gobernado a través de los requisitos de procedibilidad, como lo paraliza y hace ineficaz al derecho público de castigar del Estado.

La razón de dicho requisitos de procedibilidad, a criterio del suscrito se encuentra atendiendo a los motivos que fueron determinantes a la creación de la norma penal que creo el tipo perseguible a instancia de parte, mas que encontrar su sustento en la política criminal, lo anterior en atención a que el Estado al crear un tipo lo hace considerando que al realizarse una conducta que encuadre en el mismo se quebranta el orden social, de tal forma que no hace posible la vida gregaria de los humanos, sin embargo el Estado también considera, a mi criterio que en los casos de los delitos perseguibles a instancia de parte si a la persona que en particular fue objeto pasivo de ese hecho no le interesa que se investigue, menos le va interesar a la sociedad.⁵⁰

Por lo que se refiere a la causa identificada como g) consistente en que *se advierta que el indiciado se encuentra inconsciente*; a pesar que es de gran importancia y relevancia para el procedimiento penal mexicano, no en todas las legislaciones se encuentran contemplada dicha figura, pues así se advierte que solo en los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Hidalgo

⁵⁰ Sobre el particular merece hacer mención que en la practica se observa que atendiendo a la inobservancia del ofendido y/o su abogado asesor coludida con la del Ministerio Público se incurre en errores que dan pie a que se haga uso de esta causal de improcedencia en beneficio del inculpada, por ejemplo que para acreditar la personalidad o personería se exhibe copia simple de la documental respectiva, siendo que como es sabido dicho documento constituye una simple presunción de la existencia de lo que en el mismo se contiene pero carece de valor probatorio pleno, lo que trae como consecuencia que no se pueda continuar en contra del probable responsable, y al pretender enmendar dicha situación ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción, lo que considero injusto, ya que como se preciso es solo una simple falla humana, que no debe repercutir al Derecho Penal beneficiando a los delincuentes, puesto que el mismo con dicha situación se privatiza al máximo, siendo que el Derecho Penal es de orden público atendiendo a su naturaleza, considerando justo que para cuando se esté ante dichos supuestos no debe de operar la prescripción pudiendo ser subsanada dicha omisión en cualquier momento y continuar con la secuela procesal.

y San Luis Potosí, la contemplan en forma específica lo cual tiene gran mérito en atención a que en cualquier etapa del procedimiento a juicio del suscrito no es justo que una persona que no se encuentra en perfecto estado de salud y por ende en plenas facultades de defenderse de una imputación de carácter penal en su contra e incluso tan grande es mi convicción que esta causa de suspensión de procedimiento debe ser aplicable desde la averiguación previa⁵¹.

⁵¹ Desde este momento es de puntualizar que el suscrito no comparte el criterio sustentado en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia en el sentido que para el obsequio de una orden de aprehensión y detención no se requiere que el indiciado haya sido citado para rendir su declaración puesto que el artículo 16 Constitucional establece como requisitos que se justifique el cuerpo del delito y existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Lo anterior en atención a que dicho precepto no debe ser interpretado en forma aislada si no que todas las garantías que consagra nuestra máxima codificación deben ser interpretadas en forma sistemática y de ello el que escribe llega a la convicción que para que a una persona que le sea aplicada una norma de cualquier materia se le debe de oír en su defensa, es decir, que se le respete la garantía de audiencia que todo hombre debe tener por el solo hecho de serlo. Aunado a lo anterior, es de puntualizarse que en forma increíble en los procedimientos relativos al Derecho Privado en cuestión de emplazamiento al demandado es todo un ritual, es decir, que aun y cuando en dichos procedimientos se ventila solo cosas relativas que no incluyen la privación de la libertad, se tiene mas garantías de audiencias que en el Derecho Penal, por la razón antes señalada. Los criterios jurisprudenciales aludidos son: Una es la tesis consultable en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 608. Página: 377. La que a la letra dice: **ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO.** Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede válidamente argüirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento. Siendo sus precedentes: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 251/92. Leobardo Marcelo Herrera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 231/93. Alejandro Aguilar Jácome. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 98/93. René Vives Zamudio. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 344/93. José Manuel Ramírez Zepeda. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 296/94. Juez Tercero de Distrito en el Estado. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VII.P.J/46, Gaceta número 83, Pág. 71; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 323. De igual forma otra tesis es la consultable en la Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte HO. Tesis: 933. Página: 590, la que a la letra dice: **ORDEN DE APREHENSION.** Entre los requisitos previos para dictar la orden de aprehensión no existe el de que se tome declaración al inculpado ni el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra; siendo necesario apreciar las declaraciones de los testigos, para fundar el auto de formal prisión, o para absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión. Siendo sus precedentes: Quinta Epoca: Amparo en revisión 1134/23. Basurto Ladislao E. 16 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 1404/24. Vera Enrique C. 5 de septiembre de 1925. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 54/27. Pérez Ulises. 24 de octubre de 1929. Cinco votos. Amparo en revisión 162/28. Pérez Epigmenio y coags. 11 de julio de 1930. Cinco votos. Amparo en revisión 2797/29. Zárate Albarrán Alfredo y coags. 3 de febrero de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Por último otra tesis es la consultable en la Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 615. Página: 382, misma que enuncia: **ORDEN DE APREHENSION. PARA DICTARLA NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** La obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento es requisito previo para dictar actos privativos de aquellos a los que se contrae el artículo 14 constitucional, entre los que no se encuentran comprendidas las órdenes de captura, dado que las mismas constituyen actos de molestia a los que se refiere el 16 del mismo ordenamiento. Siendo sus precedentes: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Octava Apoca: Amparo en revisión 141/93. Julián Pañeda Flores. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 79/93. María Dolores Torija Stivalet y otro. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 420/93. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 13/94. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 1o. de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 457/93. Juez Primero de Primera Instancia en el Estado de Veracruz. 3 de marzo de 1994.

Tomando en consideración lo anterior, el que escribe propone que esta causa de suspensión analizada sea legislada como tal en la totalidad de los Estados y el Distrito Federal. Es de puntualizarse que hoy en día se ha tenido noticia de casos en los que el indiciado posterior a la comisión del hecho delictivo sufre padecimientos que le hacen caer en la inconciencia y aun así sin ser oído en su defensa se continua con la secuela procesal argumentando las autoridades jurisdiccionales en que en atención que de la codificación penal aplicable no establece en forma específica la suspensión del procedimiento se continua por sus demás trámites, en ocasiones se llega a rescatar de esa violación de garantías por la justa intervención de la autoridad Federal al conocer de un juicio de garantías, lo anterior con la simple y sencilla razón que una de las garantías del inculpado en el procedimiento penal consiste en que se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria, es decir que si una persona se encuentra inconsciente por obvias razones jamás podrá ser uso de dicha garantía y por consecuencia lo procedente debe ser la suspensión del procedimiento.⁵²

Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VII.P.J/40, Gaceta número 77, Pág. 81; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, Pág. 310.

⁵² Es de indicarse que el que escribe la mayor parte del ejercicio de la profesión como abogado ha sido como integrante del Poder Judicial estatal de Nuevo León e inclusive haber tenido la oportunidad de realizar funciones de Juez Penal en ausencia del titular, teniendo que aplicar el derecho establecido en el Código Penal y de Procedimientos Penales dando la interpretación del mismo aún y cuando se considere injusta por la concepción doctrinaria que se tiene respecto a determinado precepto, lo cual no debe ser confundido ya que es muy distinto la concepción doctrinal al contenido de una ley e incluso es señalarse que Ignacio Vallarta quien fue considerado como un gran Humanista e incluso autor de una obra jurídica escrita en contra de la pena de muerte siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia al conocer de un Amparo en el que se reclamaba una resolución en la que se condenó al quejoso a la pena de muerte votó a favor de la aplicación de dicha medida aduciendo "Tengo que votar contra la concesión de este amparo, por que no existe hasta hoy régimen penitenciario que esa ley exige como condición necesaria para que la pena de muerte que de abolida en la República". Lo anterior así lo ilustra Jorge Madrazo en su obra Reflexiones Constitucionales" Pág. 38. Editorial Porrúa, México, 1994. Primera Edición.

A pesar de lo precisado en la última parte del párrafo inmediato anterior, a fin de que no se llegara a tildar al que escribe como defensor apasionado de los acusados, se propone que en los supuestos que mencionaron, para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia de decretarse la suspensión del procedimiento y como consecuencia su inmediata libertad, una vez que recobre su consistencia existe la figura del arraigo⁵³.

Referente a la causa de suspensión que se identifico como **h)** establecida para los supuestos en que por haberse decretado auto de libertad por desvanecimiento de datos, dicha figura solo la contempla el Códigos Adjetivos Penal de Coahuila, lo cual a criterio del suscrito es de forma inexacta y crea un alto grado de incertidumbre jurídica para el gobernado, en atención a que aun y cuando el Ministerio Público que es el órgano técnico encargado de la persecución de los delitos en la averiguación previa tuvo la oportunidad de allegar pruebas para acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado y que incluso lo consigno a una autoridad judicial (porque a su consideración ambos extremos ya se encontraban satisfechos), la cual una vez que escucho en preparatoria al indiciado resolvió su situación jurídica y en virtud de que no se satisfacían las exigencias establecidas por el artículo 19 de la Constitución Federal decreto Auto de Libertad a favor del mismo, razón por la cual jurídicamente no cabe la posibilidad de que se suspenda procedimiento penal alguno, habida cuenta de que el mismo ha llegado a su conclusión en razón de que no hubo fundamento para poder continuar con el mismo, es decir, como se va a

⁵³ Merece hacer mención que el que escribe desaprueba la figura del arraigo sin embargo propongo que para evitar que en virtud de este se prive materialmente de la libertad a una persona, se coloque a los individuos un instrumento electrónico con el cual puede ser fácilmente localizable.

suspender algo que ha llegado a su fin. Sobre el particular el referido código adjetivo penal de Coahuila tiene gran similitud con el de Nuevo León y otros Estados de la Republica al Establecer que dictado el auto de libertad se podrán ofrecer y desahogar nuevas pruebas ante el Juez que dicto dicha resolución de libertad y solicitar de nueva cuenta el obsequio de la orden de aprehensión y detención⁵⁴.

Es de establecerse que por lo que se refiere a la causa de suspensión del procedimiento a solicitud del inculpado que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, en su capítulo segundo del título cuarto concretamente de los artículos 300-A al 300-J, se abordará por

⁵⁴ En el caso de Nuevo León el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dispone: "Cuando no proceda lo previsto en los artículos 212 y 215 de este Código, se dictará Auto de Libertad o de no sujeción a Proceso, en su caso, sin perjuicio de volver a proceder en contra del inculpado con nuevos datos que el Ministerio Público le aporte posteriormente al Juez de su adscripción y desahogue ante éste, solicitándole nuevamente la orden de Aprehensión. Transcurridos 12 meses, a partir de que cause estado el auto antes mencionado, sin aportarse nuevos datos, la libertad se considerará definitiva sin necesidad de Declaración Judicial". En forma similar la codificación Adjetiva de la materia de Coahuila, precisa como se anotó que es causa de suspensión de procedimiento cuando se decreta Auto de Libertad o desvanecimiento de Datos, estableciendo dicha codificación en su artículo 319 que "si no se reúnen las condiciones necesarias para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso por falta de elementos para procesar y se suspenderá el proceso. Sin perjuicio de que se actúe de nuevo contra el inculpado por nuevos datos, en estos casos no procederá el sobreesimiento hasta cuando con relación al inculpado se extinga la acción penal." En el primer supuesto del párrafo anterior, el Ministerio Público promoverá el desahogo de nuevos medios de prueba ante el juez que conoció de la causa; hasta reunir los datos necesarios para pedir orden de aprehensión o comparecencia. La libertad del inculpado será definitiva cuando quede firme un auto de libertad que se le dictó por existir a su favor causa excluyente de delito; o que extinga la acción penal. Pues bien, como se advierte de lo anterior, ambas codificaciones coinciden en establecer que aun y cuando se decreta el auto de libertad se pueden aportar otras probanzas e incluso desahogadas ante el mismo Juez que conoció del expediente, lo cual es una aberración jurídica por lo siguiente: el Juez tiene incompetencia de origen en virtud de que según lo establece el artículo 21 Constitucional la persecución e indagación de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público, correspondiéndole al Juez únicamente la aplicación del Derecho al caso concreto, en virtud de lo anterior, el Juez no debe conocer del desahogo de esas nuevas pruebas. De igual forma como se señaló además de lo precisado se crea en el gobernado un alto grado de incertidumbre puesto que el Ministerio Público Investigador conforme a dichos dispositivos puede solicitar la aprehensión del inculpado y decretarse la libertad de éste en forma reiterada. En atención a lo indicado, considero que sería prudente se procediera como lo establece el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, al establecer: "Si el Juez niega la orden de aprehensión, de comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de este Código, y se solicitare la práctica de nuevas pruebas, se regresará el expediente al Ministerio Público investigador a efecto de que las desahogue, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión, de comparecencia o cateo apoyado en pruebas diversas a las anteriores ya consideradas por la autoridad judicial." . De proceder de la forma indicada no se beneficia ni a los inculcados y si se procede en una forma técnica procesalmente hablando, con la aclaración de que se tendría que establecer un tiempo determinado para realizar tal actuación para que no quede indeterminado creando en el inculcado una situación de incertidumbre como la espada de Damocles.

separado en diverso capítulo, en atención a ser el tema total del presente trabajo de investigación.

2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Ya se expusieron en general las causas que dan lugar a la suspensión del procedimiento penal, ahora se expone un análisis de cada una de dichas causas por cada entidad federativa de la República en particular.

Por lo que se refiere al Estado de **Aguascalientes**, se tiene que dicha entidad federativa en su código de procedimientos penales regula dicha figura procesal en sus artículos 449 al 454 al establecer:

“ART. 449.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II. Cuando se advierta que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 125;

III. Cuando se presente alguna causa que dé lugar a la tramitación del procedimiento especial para inimputables;

IV. Cuando no exista auto de formal prisión y se llenen además los requisitos siguientes:

a) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;

b) Que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten necesarias;

c) Se deroga;

V.- En los demás casos en que la Ley expresamente ordene la suspensión del procedimiento.

ART. 450.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que

sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

ART. 451.- La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impide la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 452.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 453.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 449, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 454.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio o a petición del Ministerio Público del inculpado o su representante en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 459.”

Así mismo, dicha codificación en su artículo 125 establece:

“los servidores públicos y agentes de Policía Ministerial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder a la investigación de los delitos de orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.”

Pues bien, como se advierte de la transcripción en la legislación del Estado en cita, aun y cuando no se establece en el catálogo que enumera el artículo 449 que la suspensión del procedimiento se presenta por advertirse una falta de procedibilidad, de la lectura de su fracción II y el numeral 125 se advierte que si lo es por dicha causa.

Es de indicarse que ya se expreso, la opinión por parte del suscrito en el sentido de que, se considere incorrecto el empleo del adjetivo “*responsable*” cuando aún no se ha dictado una sentencia ejecutoriada, siendo que la codificación en comento si lo emplea.

No se establecen como causas de suspensión del procedimiento la inconciencia médica del inculpado.

Por lo que se refiere a la causa que se señaló al realizarse un análisis de las causas que en general dan lugar a la suspensión del proceso en las entidades de México, consistente en que habiéndose dictado auto de libertad por desvanecimiento de datos, considero prudente el no hacer comentario alguno en el análisis de cada una de las legislaciones, a excepción de la de Coahuila en atención a que en éste Estado es la *única entidad* que la establece.

Por lo que se refiere a **Baja California Norte**, la suspensión del procedimiento penal se regula conforme a lo establecido en los artículos 299 al 303 de la codificación adjetiva de la materia, al establecer dichos preceptos:

“ART. 299.- Suspensión del Procedimiento.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la Ley;
- III. Cuando en cualquier etapa del procedimiento judicial el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;

- IV. Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconsciencia; y
- V. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 300.- Captura del Inculpado.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del indicado. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Juzgador.

ART. 301.- Desaparición de la Causa de Suspensión: Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ART. 302.- Resolución.- El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ART. 303.- Suspensión del Procedimiento no Penal.- Cuando el Juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe una averiguación previa, o un proceso penal, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

Como se observa de lo transcrito, esta legislación tampoco establece como causa de suspensión del procedimiento el que no habiéndose decretado auto de formal prisión concurren otros requisitos, de lo cual el comentario nos remitimos a lo que se expuso en el capítulo respectivo, mereciendo resaltar que este es uno de los pocos estados que establece como causa de Suspensión de Procedimiento el estado de inconsciencia del acusado.

Por lo que hace al Estado de **Baja California Sur**, la figura en estudio la reglamenta en los numerales comprendidos del 297 al 301 de su código de procedimientos penales, al establecer los mismos:

“ART. 297.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.- Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el procesado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el procesado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento en estos casos, se continuara el procedimiento por la vía especial procedente;
- III. Cuando no se pueda hacer saber al procesado el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar al cargo, por encontrarse en estado de inconciencia; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido y sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 298.- CAPTURA DEL PROCESADO.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculpado. La sustracción de un procesado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás procesados que se hallaren a disposición del Juzgador.

ART. 299.- DESAPARICION DE LA CAUSA DE SUSPENSION.- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ART. 300.- RESOLUCION.- El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ART. 301.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.- Cuando el Juzgador que conozca de un proceso no penal, tenga conocimiento de que

existe una averiguación previa, o un proceso penal sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, este deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.”

Esta legislación establece las mismas causas de suspensión del procedimiento penal que su Estado vecino de Baja California Norte y por lo que se refiere a la causa consistente en que se adviertan falta de requisitos de procedibilidad tampoco hace precisión categórica en dichos preceptos, sin embargo si dispone “los demás casos que señale la ley” en los cuales entra dicha causa, situación semejante que acontece en el Estado de Aguascalientes.

A pesar de lo precisado se advierte una confusión en cuanto a la terminología que emplea, pues aún cuando en la fracción II del artículo 297, puntualiza: *“en cualquier etapa del procedimiento judicial, el procesado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento en estos casos, se continuara el procedimiento por la vía especial procedente”* (el cual se entiende desde que la averiguación llega al Juzgado), también aclara *“al procesado”* (entendiéndose por éste el indiciado al que se le dicto Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso). En virtud de lo anterior, considero que lo correcto es emplearse un calificativo diverso para el consignado, máxime que en la fracción III del invocado numeral 297, prevé como causa de Suspensión del Procedimiento *el que no se pueda hacer saber al procesado el nombre de su acusador y naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar al cargo, por*

encontrarse en estado de inconciencia, supuesto éste que se advierte por lo general al proceder a recabar la Declaración Preparatoria, es decir cuando aun no tiene el carácter de procesado.

Pasando al Estado de **Campeche**, su codificación de la materia reglamenta la figura procesal en estudio en los artículos comprendidos del 416 al 420, los cuales a la letra dicen:

“ART. 416.- Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 285 y 286, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren observado;
- III. En el caso de la última parte del artículo 65 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 417.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ART. 418.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 65 del Código Penal.

ART. 419.- Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 416, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 420.- Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin substanciación alguna.”

Para clarificar los numerales aludidos es de precisarse que dicha codificación adjetiva establece:

“**ART. 285.-** es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

ART. 286.- cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 294 y 295. se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente.

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo los casos de raptó o estupro, en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

De igual forma el **Código Penal** del Estado de **Campeche** en su artículo 65 establece:

“Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, aun régimen de trabajo. En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.”

Pues bien, el Estado de Campeche al igual que los de Baja California Norte y Sur, no establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado auto de formal prisión concurren otros requisitos, ni que el indiciado se encuentra inconsciente, de lo cual ya se expuso el comentario. Observándose que en cuanto a la causa de suspensión por la enajenación mental del indiciado la establece concretamente en el código penal como se observa del artículo 65 también transcrito. Asimismo incurre en la misma falla que el Estado de Aguascalientes al referirse al indiciado como responsable.

En cuanto al Estado de Chiapas, se tiene que el código de procedimientos penales de dicha entidad regula la figura en estudio conforme a lo establecido en los artículos 445 al 449 bis c), los cuales rezan:

“ART. 445. Una vez iniciado el procedimiento en la averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando después de iniciado el procedimiento, se descubre que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 266 y 267, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado, y
- III. Cuando el o los procesados por el delito de despojo, de este en concurrencia con el de daño y/o robo o daño ecológico los hayan perpetrado por las razones a que se refiere el artículo 57 bis del código penal, pudiéndose, además, restituirle su libertad al satisfacer los requisitos que establece la legislación, siempre que:
 - a) Habiéndose dictado el auto de formal prisión o con sujeción a proceso, haya transcurrido un término de 45 días y no se haya dictado sentencia definitiva en primera instancia.
 - b) Que de las constancias procesales aparezca que el o los procesados han admitido su participación en el o los delitos citados.
 - c) Que sea la primera vez que el o los sujetos activos cometen ilícitos de esa naturaleza.

- d) Que el o los procesados tengan domicilio fijo y conocido en el distrito en que se siga el proceso y su residencia en el mismo sea de un año cuando menos.
- e) Que se haya restituido en el goce de sus derechos al pasivo del delito.

IV Cuando los procesados o condenados enloquezcan y en los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 446. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito, o a la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

ART. 447. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estimare necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión en el caso de la fracción III del artículo 445.

ART. 448. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 445, el procedimiento continuara tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 449. Para suspender el procedimiento bastara el pedimento del ministerio público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretara de plano sin substanciación ninguna.

ART. 449 bis. La suspensión a que se refiere la fracción III del artículo 445, solo surtirá efectos cuando la haya solicitado el procesado o su defensor, ante el juez de la causa o la sala correspondiente, exista consentimiento del ministerio público, y previo el análisis de las constancias procesales así lo resuelva el juez de la causa o la sala respectiva.

ART. 449 bis a). Acordada la suspensión del procedimiento a que se contrae el artículo anterior y haya sido concedido el beneficio de libertad, el juez o la sala harán saber al beneficiario que han contraído las obligaciones siguientes:

- I. Residir en su domicilio del que solo podrá ausentarse con autorización del órgano jurisdiccional que conozca de la causa y por el tiempo que este fije;

- II. Comunicar sus cambios de domicilio;
- III. Presentarse ante el juez de la causa cuando sea requerido y obligadamente cada treinta días en la fecha y hora señalada por aquel.

ART. 449 bis b). Cuando el o los procesados beneficiarios incurrieren en la comisión de un nuevo delito o en incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, la suspensión del procedimiento y, en su caso, la libertad decretadas quedaran revocadas de pleno derecho tomando las providencias el juez del conocimiento quien librara orden de reprehensión y lo comunicara de inmediato a la sala correspondiente del tribunal superior de justicia. El ejercicio de esta acción corresponderá también al ministerio público.

ART. 449 bis c). La suspensión del procedimiento y el beneficio a que se refiere la fracción III del artículo 445 no podrán exceder del termino que para los efectos de la prescripción establece el código penal en vigor, a la conclusión de este se hará la declaratoria correspondiente.”

Así mismo dicha codificación adjetiva en relación a los aludidos numerales establece:

“**ART. 266.-** solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los delitos que determine el Código Penal.

ART. 267.- cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 278 y 279. si ha nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastara para tener por legalmente formulada la querrela, que no haya oposición de la persona ofendida.”

En principio ya me pronuncie en el sentido de que considero incorrecto el empleo del calificativo de “*responsable*”. Se advierte una falta de técnica en esta legislación en cuanto a que dispone “*una vez iniciado el procedimiento en la averiguación de un delito, no podrá suspender sino ...*”. Posteriormente, de una interpretación sistemática de los demás preceptos se obtiene que la suspensión del Procedimiento Penal en ese Estado no puede dictarse sino una

vez que se haya dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso. Pues bien, la falta a la que se hace alusión consiste en que la averiguación del delito se presenta solo en la preparación de la acción penal⁵⁵ y no con posterioridad al auto de formal prisión, ya que para el dictado de éste, se exige que se haya comprobado el cuerpo del delito.

Esta legislación es única en cuanto establece una causa de suspensión del procedimiento penal adicional a la que cada una de las demás⁵⁶, al preverla en la fracción III del artículo 445 de esa codificación, la cual tiene como presupuestos:

- I. Que lo solicite el procesado o su defensor;
- II. Que lo solicite ante el Juez de Origen o en su caso la Sala de apelación;
- III. Que exista consentimiento del Ministerio Público;
- IV. Que se haya dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso;
- V. Que haya transcurrido el término de 45 días posterior al Auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso, pero que no se haya dictado sentencia definitiva en primera instancia;
- VI. Que el o los procesados hayan admitido su participación en el o los delitos atribuidos;

⁵⁵ por excepción también puede ser ante el Juez cuando se niega la orden de aprehensión y detención, de presentación o de comparecencia, así como cuando se dicta auto de libertad en las entidades que permite la aportación de medios probatorios, posterior al dictado de dichas resoluciones (en el caso de Nuevo León se tiene en el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales al establecer: *“cuando no proceda lo previsto en los artículos 212 y 215 de este código, se dictarán auto de libertad o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de volver a proceder en contra del inculcado, con nuevos datos que el ministerio público le aporte posteriormente al juez de su adscripción y desahogue ante éste, solicitándole nuevamente la orden de aprehensión...”*

⁵⁶ Con la salvedad de Querétaro el cual creo la suspensión pero a prueba del indiciado.

- VII. Que sea la primera vez que el o los procesados cometan ilícitos de esa naturaleza (despojo de inmueble con la concurrencia de daño, robo o daño ecológico);
- VIII. Que el o los procesados tengan domicilio fijo y conocido en el distrito en que se siga el proceso y su residencia en el mismo sea de un año cuando menos;
- IX. Que se haya restituido en el goce de sus derechos al pasivo del delito.

Una vez que se reunieron los requisitos exigidos para que se logre la aludida suspensión del procedimiento y al realizar un análisis comparativo con el resto de las disposiciones se concluye que es una suspensión de procedimiento penal a prueba del inculpado como lo es, en el caso del Estado de Querétaro, mismo que es objeto de estudio en el presente trabajo, sin embargo se advierte deficiencia en su regulación en atención a que no es posible constitucionalmente hablando el que se condicione para la obtención de un beneficio (como lo es la suspensión del procedimiento al que se hace mención), el que el inculpado haya confesado el hecho (como lo establece el inciso B del artículo 445), pues es evidente que contraviene en forma franca la garantía individual consagrada en la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, no se concibe el que se prevea como presupuesto para la solicitud de éste tipo de suspensión del Procedimiento el que el Ministerio Público previamente lo consienta, ya que éste como es sabido es parte como el inculpado y su función se limita a representar los intereses de la sociedad. En fin, al no ser objeto de estudio éste tópico considero innecesario el que se realice un estudio mas profundo sobre el mismo.

Por lo que se refiere al Estado de **Chihuahua**, la suspensión del procedimiento penal se encuentra regulada por los artículos 500 al 504 del Código procesal penal, mismos que a la letra dicen:

“**ART. 500.-** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos decretada la suspensión se pondrá en absoluta libertad al procesado;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 501.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 502.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 503.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 500, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motiven.

ART. 504.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 500. En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el Inculpado resolverá con audiencia del Ministerio Público.”

En esta legislación no se establece como causa determinante para la suspensión del procedimiento el que aun y cuando el inculpado se encuentre inconsciente, por lo cual aun y cuando se presenten dichos supuestos se ha de continuar con la secuela procesal. Así mismo, en esta entidad se incurre en la imprecisión al llamarle al inculpado “responsable”. Por otra parte, es muy acertado el que se permita la reanudación del procedimiento cuando se subsanen las fallas que dieron origen a la suspensión del procedimiento conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 500, sin embargo ello, debe regirse conforme al término establecido para la prescripción de la acción penal

Respecto al Estado de Coahuila, se tiene que el código de procedimientos penales de dicha entidad regula la suspensión del procedimiento penal en sus artículos del 508 al 511, mismos que a la letra dicen:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“ART. 508. CASOS EN QUE PROCEDE SUSPENDER EL PROCESO.-

Una vez que el proceso se inicia, sólo se podrá suspender en los casos siguientes:

- I. **SUSTRACCIÓN DEL INCULPADO.** Cuando el inculpado se sustraiga al proceso; desde el día que se fugue si estaba preso; o deje de asistir al juzgado a firmar, sin motivo justificado por más de dos ocasiones, si se hallaba en libertad caucional o sujeto a proceso.
- II. **TRASTORNO MENTAL DEL INCULPADO.** Cuando el inculpado sufra trastorno mental, cualquiera que sea el estado del proceso.
- III. **AUTOS DE LIBERTAD O DESVANECIMIENTO DE DATOS.** Cuando se dicte auto de libertad por elementos insuficientes para

procesar o de no-sujeción a proceso; y, auto de desvanecimiento de datos. Siempre y cuando queden firmes.

IV. OTRAS CAUSAS. En los demás casos que la ley ordene en forma expresa la suspensión del proceso.

ART. 509. MODO DE SUSPENDER EL PROCESO. La suspensión del proceso se decretará sin ninguna tramitación. De oficio o a petición de parte. En los casos de la fracción I del artículo anterior, el juez ordenará la aprehensión o reaprehensión del inculpado.

ART. 510. DILIGENCIAS DURANTE LA SUSPENSIÓN. La suspensión del proceso por los motivos que se señalan en la fracción III del artículo 507, no impedirá que el Ministerio Público promueva ante el juez medios de prueba para obtener orden de aprehensión o de comparecencia. En los casos mencionados en las fracciones I, II y IV podrán recibirse pruebas que ofrezca el Ministerio Público, sólo cuando de no hacerlo se perdería el medio probatorio. La sustracción de un inculpado no impedirá que continúe el proceso respecto a los demás inculpados que estén en disposición del juzgador.

ART. 511. REANUDACION DEL PROCESO. En cuanto desaparezcan las causas que motivaron la suspensión del proceso, se reanudará su curso, a petición de parte o de oficio; sin que se repitan las diligencias que ya se practicaron, a menos que el juzgador lo estime indispensable.”

De igual forma dicha codificación establece en el Capítulo Quinto del Título IV, del Libro Segundo una forma de llevar a cabo el procedimiento penal, al disponer:

“ART. 505 CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA OBLACIÓN. La vía de oblación es un medio para auxiliar a la justicia y abreviar el proceso a cambio de reducción de la pena. Sustituirá a las vías ordinaria o sumaria; siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

I.- **CONFESIÓN DEL INCULPADO.-** Que el inculpado confiese judicialmente o ante el juez ratifique su confesión anterior. Siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) la confesión sea simple o sólo introduzca circunstancias atenuantes que encuentren apoyo en medio de prueba y sin otros que los desvirtúen; a menos que en este último caso pida

que sólo se tome lo que lo perjudica. 2) No esté previamente demostrada en forma plena su intervención típica con otros medios de prueba.

II.- OTRAS FORMAS DE AUXILIO A LA JUSTICIA.- En defecto de lo anterior: 1) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para identificar o localizar diversos autores o partícipes con relación al o los delitos que se le atribuyan. 2) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para obtener otros medios de prueba conducentes a esos delitos. 3) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para establecer la identidad o localización de autores o partícipes en otro delito de análoga o mayor gravedad. 4) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para obtener otros medios de prueba relativos a ese delito.

Siempre y cuando en cualquiera de los casos del párrafo anterior: 1) No estén previamente identificados, localizados o acreditada la intervención de los autores o partícipes; ni se haya obtenido ya los medios de prueba sobre los que se da información. Y, además: 2) Se verifique la autenticidad del auxilio.

III.- QUE EL INCULPADO NO SEA JEFE O CABECILLA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA; GRUPO O BANDA. Que el inculpado no sea jefe o cabecilla en cualquiera de los casos siguientes: 1) En los casos de delincuencia organizada. 2) En algún grupo o banda de secuestradores, de ladrones o asaltantes. 3) En una pandilla criminal.

IV.- QUE EL INCULPADO NO SEA INDUCTOR, AUTOR MEDIATO O MATERIAL DE HOMICIDIO CALIFICADO. Que el inculpado no sea inductor, autor mediato o material del homicidio calificado.

V.- PETICION DE PROCESO ABREVIADO CON RENUNCIA A PRUEBAS. Que junto con el defensor, desde la averiguación previa o en el proceso, solicite se sustancié el proceso en vía de oblación; renuncien expresamente a la fase probatoria; a las pruebas que hayan ofrecido pendientes de admitir o desahogar y a ofrecer pruebas en el período para la audiencia principal o adicional; o en la audiencia final; según corresponda.

ART.- 506 BENEFICIOS DE LA OBLACIÓN.- De reunirse los supuestos dentro de la averiguación previa, el inculpado tendrá derecho a que las sanciones legales por el delito o delitos materia del proceso se reduzcan en un tercio del mínimo o máximo punibles. Si los supuestos se dan dentro del proceso, la reducción será en una cuarta parte. Se exceptúa a la reparación del daño. Pero sí lo repara, la reducción será en un tercio del mínimo y máximo que resulten de la primera reducción. Igualmente, si el inculpado intervino en los diversos delitos sobre los que da información, la o las reducciones, según corresponda, comprenderán a esos delitos con relación a él. Además, el juzgador reducirá en una quinta parte más la pena que imponga.

ART. 507.- PROCEDIMIENTO EN LA VIA DE OBLACIÓN.- la oblación se sustanciara conforme a las disposiciones siguientes:

- I. **AVERIGUACIÓN PREVIA Y OBLACIÓN.-** el Ministerio Público durante la averiguación previa, podrá dar a conocer esta vía al inculpado para obtener su confesión, sin que ello la invalide; así como la ventaja en la reducción de la pena si se acoge a la vía de oblación desde esta fase.
- II. **PETICIÓN DE LA OBLACIÓN.-** la vía de oblación se podrá pedir desde la averiguación previa, hasta antes de que concluya el término para ofrecer pruebas.
- III. **SUSTANCIACION DEL PROCESO EN VIA DE OBLACIÓN.-** si en la averiguación previa o hasta declaración preparatoria se cumplen las condiciones para la oblación:

El juez, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, citará a audiencia final para conclusiones o alegatos y sentencia. La audiencia tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al auto. A tal efecto, en él se fijará día y hora en los que se llevará a cabo.

Si el inculpado y su defensor se acogen a la oblación desde la averiguación previa, para que ella proceda será necesario, además, que el inculpado ratifique su confesión ante el juez.

Se procederá de igual forma, si después del auto de formal prisión o sujeción a proceso y antes de que concluya el termino para ofrecer pruebas el inculpado y su defensor piden la vía de oblación.

El juez abrirá la vía de oblación tan pronto encuentre que se satisfacen las condiciones para ello.

- IV. **EFICACIA PROBATORIA DE CONFESIÓN EN LA OBLACIÓN.-** la confesión simple tendrá plena eficacia probatoria respecto a todos los elementos del tipo penal, pero solo con relación al inculpado. La confesión con circunstancias atenuantes también la tendrá, siempre y cuando lo que beneficie encuentre apoyo en medio de prueba y sin otros que lo desvirtúen.”

Esta legislación, como se precisó es la única en México que establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que habiéndose decretado auto de libertad o desvanecimiento de datos se suspenderá el procedimiento, lo cual es una causa que crea un alto grado de incertidumbre jurídica a los indiciados por los motivos que se expusieron al analizar dicha causa.

De igual forma es la única identidad de la República Mexicana que establece el procedimiento llamado Oblación, mismo que ha quedado transcrito en líneas anteriores, el cual a criterio del que escribe, es en su totalidad catalogado como inconstitucional, pues es evidente que basta la sola confesión del inculpado para que tenga verificativo el mismo, es decir, que se retoma el carácter de la reina de las pruebas. Aunado a lo anterior, es gravemente en perjuicio de la parte ofendida, pues le coarta su derecho de ofrecer pruebas en los casos que le estime pertinente.

En esta legislación tampoco se establece como causa determinante para la suspensión del procedimiento el que aún y cuando el inculpado se encuentre inconsciente.

Es importante, resaltar que en este Estado se hace referencia a que la suspensión del procedimiento penal se tiene que decretar hasta que se inicie el proceso, lo cual es una imprecisión, pues como se expuso lo correcto es, denominarlo procedimiento, en atención a que como es sabido el proceso inicia hasta que se decreta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y es obvio que la sustracción de la acción penal por parte del indiciado se puede verificar en la preparación del proceso, y como consecuencia se tiene que suspender el “procedimiento”.

Por otra parte, en el Estado de **Colima** las disposiciones que agrupan las causas de suspensión del procedimiento penal se tienen en los artículos 338 al 341 de la codificación adjetiva penal, los que a la letra dicen:

“**ART. 338.** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el imputado se haya sustraído a la acción de la justicia;

- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, durante el procedimiento se determine que el inculpado presenta un estado de inimputabilidad transitorio; y
- IV. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 339. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado. La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallen a disposición del Juzgador.

ART. 340. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ART. 341. El Juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial de oficio o a petición de parte.”

Como se advierte, en esta legislación tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado auto de formal prisión concurren otros requisitos, ni que el indiciado se encuentra inconsciente, de lo cual ya se expuso el comentario.

Respecto a la legislación del **Distrito Federal**, se tiene que el código de procedimientos penales del mismo regula la suspensión del procedimiento penal conforme a lo establecido en los artículos 477 al 481, los que a la letra dicen:

“**ART. 477.-** Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes.

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando, después de iniciado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado, y
- III. En el caso de la ultima parte del artículo 68 del código penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 35.

ART. 478.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

ART. 479.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicas sino cuando el juez lo estime necesario. Lo mismo se hará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión, en el caso del artículo 68 del código penal.

ART. 480.- Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 477, el procedimiento continuara tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 481.- Para suspender el procedimiento bastara el pedimento del ministerio público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretara de plano sin substanciación alguna. Asimismo se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculpado o su representante, dando vista al ministerio público.”

De igual forma dicha codificación establece:

“**ART. 35.-** cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido o la victima del delito en su caso, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes. Para que

el juez pueda dictar el embargo precautorio bastara la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos de que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretara el embargo bajo su responsabilidad.

ART. 263.- solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;
- II. Difamación y calumnia; y
- III. Los demás que determine el Código Penal

ART. 264.- cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

De igual forma es de puntualizarse que el artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal establece:

“Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su

tratamiento de y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.”

Pues bien, como se advierte de lo anterior que aun y cuando la codificación adjetiva del Distrito Federal no establece en forma categórica como causa de suspensión del procedimiento para el caso de Enajenación mental del inculpado, se infiere que si se encuentra contemplado como tal en la fracción III de su artículo 477 ya que en el mismo se establecen los supuestos a que hace referencia el artículo 68 del Código Penal el cual regula lo relativo a los inimputables.

Así mismo, en dicha legislación tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento el que no habiéndose decretado Auto de Formal Prisión se concurren otros requisitos, así mismo que el inculpado se encuentra inconsciente e incurre en la imprecisión de llamarle al indiciado “responsable”.

En cuanto al Estado de **Durango**, el código de procedimientos penales del mismo en los artículos 442 al 446 establece las disposiciones aplicables a la suspensión del procedimiento penal, al establecer dichos preceptos:

“**ART. 442.-** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está, en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 110;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
- a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
 - c) Que se desconozca quien es el responsable del delito, y
- V. En los demás que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 443.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallen a disposición del tribunal.

ART. 444.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 445.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 442, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 446.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 442.”

Es de señalar que aún y cuando en la fracción II del artículo 442 no se precisa en que codificación se localiza, se infiere que lo es de la adjetiva, pues dicho numeral dispone:

“**ART. 110.-** Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trata de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se presentó; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.”

Como se advierte, en esta legislación tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento penal, el que el inculcado se encuentre inconsciente y también incurre en la imprecisión de llamarle “responsable” al indiciado.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el **Estado de México**, se tiene que el mismo regula la suspensión del procedimiento penal en los artículos 387 al 390, mismos que a la letra dicen:

“ART. 387.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el procesado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando al procesado le sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal; o
- III. En los demás casos que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 388.- La sustracción de un inculcado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculcados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 389.- El procedimiento se reanudará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

ART. 390.- El órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, resolverá de plano la suspensión del procedimiento, cuando se justifique alguna de las causas a que se refiere el artículo 387 de este código.”

En esta legislación, aun y cuando no se establece en el catálogo que enumera el artículo 387 que la suspensión del procedimiento se presenta por advertirse una falta de procedibilidad, es de observarse que si se establece como una genérica las demás que señale la ley. De igual forma, no se establecen como causas de suspensión del procedimiento la inconciencia médica del inculpado y que no habiéndose dictado auto de formal prisión se concurre con otros requisitos.

Es de puntualizarse que en esta legislación se advierte algo diverso a las demás, consistente en establecer como causa de suspensión del procedimiento penal entre otras, el que el procesado tenga *alguna enfermedad incurable en fase terminal*, lo cual se considera por el que escribe, a una cuestión no solo jurídica sino a una razón de compasión humana, ya que aunque inhumano se pudiera catalogar, pero por economía procesal no tendría razón de ser la continuación de la secuela del procedimiento en virtud de que conforme a los dictámenes médicos que obran en el sumario, se devienen que el indiciado va a morir, y por consecuencia se sobreseerá el proceso. Ya se externó opinión en el sentido de que la suspensión del procedimiento penal puede tener verificativo previo al dictado del Auto de Formal Prisión y por consecuencia es incorrecto que se hable de procesado y no indiciado.

Por su parte el código de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato, establece en los artículos 455 al 459, las disposiciones que regulan la suspensión del procedimiento penal, al disponer.

“ART. 455.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

- II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 105;
- III. Cuando el inculpado sufra una enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del proceso.
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 456.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura. La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 457.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 458.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 455, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 459.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 455.”

En esta legislación no se establece como causa determinante para la suspensión del procedimiento el que aun y cuando el inculpado se encuentre inconsciente y le denomina al indiciado “responsable”. Asimismo, se observa que en la fracción II del artículo 455 remite al diverso 105 sin clarificar de qué

codificación, pero se infiere que es de la adjetiva penal, pues el mismo dispone:

“ART. 105.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos en que tenga noticia, excepto e los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.”

En cuanto al Estado de Guerrero, se tiene que la suspensión del procedimientos penal en su Código de Procedimientos Penales lo regula en los artículos 172 y 173, los cuales a la letra dicen:

“ART. 172. Se suspenderá el procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
- III. Cuando el inculpado caiga en demencia;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, haya imposibilidad transitoria para practicar, diligencias del instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento; y
- V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente. El juzgador resolverá la suspensión con audiencia de las partes o de su representante, en su caso.

ART. 173. El procedimiento continuara cuando desaparezca la causa que motivo la suspensión. La sustracción a la acción de la justicia de uno de los inculpados no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I y III el juzgador podrá adoptar, a petición del Ministerio Público o del ofendido o el representante de este, medidas

precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.”

Como se advierte, en ésta legislación tampoco se establece como suspensión del procedimiento, que el inculpado se encuentre en estado de inconciencia, sin que se considere como tal, el que dicha codificación haga referencia en la fracción tercera del artículo 172, que el inculpado caiga en demencia ya que ésta es una perturbación duradera de la memoria y del juicio⁵⁷, siendo que la inconciencia a la que se ha hecho referencia es por cuestión médica, es decir, por cuestiones somáticas y no psicossomática.

Pasando al análisis de la codificación adjetiva penal del Estado de Hidalgo, se tiene que a la misma se establece en los artículos 236 al 240 lo relativo a la suspensión del procedimiento penal, al establecer:

“**ART. 236.** Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con los requisitos de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando no pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, o esté imposibilitado para rendir su declaración preparatoria, en virtud de su estado de salud certificado médicamente;
- IV. Cuando en cualquier otro etapa del procedimiento judicial no pueda continuarse con la secuela del proceso, por el estado de salud del inculpado plenamente demostrado conforme a dictámenes periciales;
- V. En los demás casos en que la ley orden expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del ministerio público o del ofendido o de sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código. Cuando la suspensión se hubiere decretado con motivo de la causa prevista por la

⁵⁷ Según el diccionario enciclopédico histórico y moderno de la lengua española de Martín Alonso, página 1418

fracción II, se dará vista al ministerio público por un plazo de sesenta días; transcurrido el plazo, el juez dictará sobreseimiento si no se satisfizo el requisito de procedibilidad.

ART. 237. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculgado.

ART. 238. La sustracción de un inculgado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respectivo de los demás inculcados que se hallen a disposición del juzgador.

ART. 239. Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, salvo que legalmente sea improcedente.

ART. 240. El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.”

Este Estado, es de los pocos que sí establece como causa de suspensión del procedimiento el que el indiciado se encuentre inconsciente e incluso puntualiza, que no sea posible recabar su declaración preparatoria, lo cual es muy acertado, ya que así se da fiel cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 20 constitucional haciéndole saber al indiciado los derechos que tiene por instruírsele una causa penal. Así mismo, la aludida legislación, aun y cuando no establece en su catalogo la suspensión del procedimiento penal por enajenación mental del inculgado, se infiere que sí se refiere al mismo en forma indirecta, al puntualizarse en la fracción IV del artículo 236 que no se puede continuar con la secuela del proceso, por el estado de salud del inculgado plenamente demostrado conforme a dictámenes periciales, estando comprendido dentro de este supuesto el aludido en atención a que dentro del concepto salud se encuentra también lo psicológico.

De igual manera en dicha codificación no se establece como causa de

suspensión del procedimiento, el que no habiéndose decretado auto de formal prisión se concurra con otros requisitos.

Por otra parte en cuanto al Código de Procedimientos Penales del Estado de **Jalisco**, en sus artículos 404 al 408 se establecen las disposiciones relativas a la suspensión del procedimiento penal, los cuales a la letra dicen:

“ART. 404. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiese substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiese que se está en alguno de los casos en que la ley establece algún requisito de procedibilidad, si éste no se ha llenado;
- III. Cuando padezca alguna enajenación mental el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que, aunque no esté agotada la instrucción, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito; y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 405. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y lograr su captura. La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento, respecto de los demás inculpados que se hallasen a disposición del juzgado.

ART. 406. Lograda la captura del prófugo, el proceso reanudará su curso, sin que se repitan diligencias ya practicadas, a menos que el juzgado lo estime indispensable.

ART. 407. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 404, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 408. El juez resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición debidamente fundada del Ministerio Público, a quien, para tal efecto, se le dará vista de las constancias pertinentes. En todos los demás casos, la suspensión del procedimiento se hará en los términos previstos para los incidentes no especificados.”

Como se advierte de lo anterior en la mencionada legislación no se establece como causa de suspensión del procedimiento el que el inculcado se encuentre en estado de inconciencia e incurre en la precisión de llamarle “responsable” al indiciado.

En cuanto al Estado de **Michoacán**, se tiene que en su Código de Procedimientos Penales en los artículos comprendidos del 578 al 581 se establecen las disposiciones referentes a la suspensión del procedimiento penal, los cuales rezan:

- “ART. 578.-** Casos en que procede suspender el proceso.- iniciado el proceso, solo podrá suspenderse en los casos siguientes:
- I. Cuando el inculcado se haya sustraído de la acción de la justicia;
 - II. Si el inculcado sufre trastorno mental, cualquiera que sea el estado del asunto;
 - III. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) Que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten necesarias, aunque no este concluido el termino probatorio; y,
 - b) Que no haya motivo para decretar el sobreseimiento;
 - IV. Cuando se este en alguno de los casos señalados en los artículos 211 y 215 de este código; y,
 - V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del proceso.

ART. 579.- Suspensión de oficio o a petición de parte o del defensor.- El tribunal resolverá sin ninguna tramitación sobre la suspensión del

procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público, del inculpado o de su defensor, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 578.

ART. 580.- Diligencias que se pueden practicar; en los casos mencionados en las fracciones I y II del artículo 578, el juzgador podrá dictar medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 222 de este ordenamiento, si existe requerimiento del ministerio público, del ofendido o de sus representantes legales.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del proceso respecto de los demás inculpados que se encuentran a disposición del tribunal.

ART. 581.- Reanudación del proceso.- luego que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión del proceso, se reanudara el curso de este, de oficio, a petición de las partes o del defensor, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.”

De igual forma dicha codificación adjetiva establece:

“ART. 211.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DE ALGUNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD.- en cualquier estado y grado del proceso, el titular del órgano jurisdiccional debe declarar de oficio o a petición de parte, que la acción penal no puede ser proseguida, si falta de alguna condición de procedibilidad además observara las reglas siguientes:

Si dicto orden de aprehensión o de comparecencia, deberá revocarla y suspender el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia de la condición de procedibilidad;

En caso de que el inculpado se encuentre formalmente preso, ordenará su libertad, declara la nulidad de lo actuado desde la declaración preparatoria, a excepción de las diligencias que no puedan repetirse y suspenderá el procedimiento hasta que sea removido el obstáculo a la acción penal, si se esta tramitando recurso de apelación contra algún auto, transcribirá su proveído al magistrado para que este declare dicho recurso sin materia;

En los demás casos se suspenderá el procedimiento en primera o única instancia hasta que se elimine la deficiencia; y

Si esta tramitándose recurso de apelación contra la sentencia, ordenara la libertad del inculpado en caso de que se encuentre formalmente preso, declarara la nulidad de lo actuado desde la declaración preparatoria, excepto de las diligencias que no pueden repetirse, y devolverá el proceso al juez,

quien suspenderá el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia de la condición de procedibilidad.

ART. 215.- Suspensión del proceso por cuestión prejudicial no resuelta.- en cualquier estado y grado del proceso, el titular del órgano jurisdiccional debe declarar de oficio o a petición de parte, que la acción no puede ser proseguida, si no ha resuelto por sentencia ejecutoriada cualquiera de las cuestiones prejudiciales mencionadas por los artículos 214 de este Código y 194 del Código civil del estado. Además observara las siguientes reglas:

Si se dicto orden de aprehensión o de comparecencia, deberá revocarla y suspender el procedimiento hasta que se resuelva la cuestión prejudicial;

En caso de que el inculpado se encuentre formalmente preso, ordenará su libertad, declarara la nulidad de lo actuado desde la declaración preparatoria, a excepción de los actos que no prejuzguen la resolución de la cuestión prejudicial y suspenderá el procedimiento hasta que sea removido el obstáculo a la acción penal. Si se está tramitando recurso de apelación contra algún auto, transcribirá su proveído al Magistrado para que este declare dicho recurso sin materia.

En los demás casos se suspenderá el procedimiento en primera o única instancia, hasta que se elimine la deficiencia, y

Si está tramitándose Recurso de Apelación contra sentencia, se ordenará la libertad del inculpado en caso de que se encuentre formalmente preso, declarara la nulidad de lo actuado desde de la declaración preparatoria, excepto los actos que no prejuzguen la resolución de la cuestión perjudicial, y devolverá el proceso al juez. Quien suspenderá el procedimiento hasta que se elimine el obstáculo.

ART. 222.- Embargo precautorio. Si el Ministerio Público solicita embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, después de haber iniciado el ejercicio de la acción penal, expresará la cantidad por la que a su juicio debe decretarse. El Tribunal que conozca del proceso ordenará el embargo precautorio de los bienes del inculpado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, sin exigir caución, y fijar la cuantía por la que haya de practicarse la diligencia, teniendo en cuenta las constancias procesales. No será impedimento para que se decrete el embargo precautorio el que el inculpado se encuentre prófugo. Se entiende que el inculpado esta

sustraído de la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o de comparecencia y hasta en tanto se ejecute esta.

Cuando se trate de delitos patrimoniales, la cuantía se determinará tomando en consideración el daño causado o el provecho obtenido, mas los réditos al tipo legal que puedan producirse hasta que se repare el daño.

El Juez hará la designación del depositario, quien tendrá las facultades y obligaciones determinadas por el código de procedimientos civiles.

El actuario o quien ejerza sus funciones, realizará el embargo en la forma señalada por el ordenamiento mencionado, y corresponderá al Ministerio Público designar los bienes que se ha de asegurar, si el inculpado, encontrándose presente en la diligencia, no señala bienes para su embargo.”

Pues bien es de advertirse que en cuanto a la suspensión del procedimiento penal que se deviene por advertirse la falta de un requisito de posibilidad no se establece en forma categórica en el capítulo relativo a la suspensión del procedimiento penal sino a otro diverso como lo son los artículos 211 y 215.

De igual manera en la legislación en comento tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento la inconciencia del inculpado.

Por lo que respecta al **Estado de Morelos**, se tiene que las disposiciones relativas a la suspensión del procedimiento penal se encuentran en los artículos 252 al 256 del Código de Procedimientos Penales, los cuales establecen:

“ART. 252. Se suspenderá el proceso, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Se entiende que aquél se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se

- dicta hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación dictada en su contra;
- II. Cuando exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
 - III. Cuando por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito, el inculpado no pueda tener razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso;
 - IV. Cuando no exista auto de procesamiento, haya imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento. En estos casos, la suspensión durará seis meses, excepto tratándose de delitos graves, caso en el cual será de tres años. Si transcurrido este plazo no es posible superar el obstáculo para practicar dichas diligencias y se advierte que no lo será en un plazo igual, el juzgador sobreseerá el proceso; y
 - V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente.

ART. 253. Cuando se presente una causa de suspensión, el juez hará la declaratoria respectiva. Cualquiera de las partes podrá promover la suspensión del procedimiento. En todo caso, ésta se resolverá por separado del principal, con audiencia de las partes o sólo de sus representantes, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia, las partes presentarán las pruebas que consideren pertinentes y alegarán lo que a su derecho convenga.

ART. 254. La suspensión fundada en la fracción I del artículo 252 no impide la práctica de diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Estas diligencias se podrán repetir si el Juzgador lo estima pertinente, cuando se obtenga la captura del inculpado. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás. En los casos de las fracciones I y III de aquel precepto, el juzgador podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, del ofendido o del representante de éste, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

ART. 255. El proceso continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión. El juzgador hará valer de oficio esta circunstancia, o procederá a petición de parte. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes y de sus representantes, en su caso.

ART. 256. Cuando el tribunal que conozca de un asunto no penal tenga conocimiento que se encuentra en curso un proceso penal, de cuya sentencia pudiera depender jurídicamente la resolución que se adopte en aquél, dispondrá de oficio o a petición de parte que se suspenda el procedimiento que ante él se desarrolla hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el proceso penal.”

Es de advertirse que en esta legislación al igual que la mayoría tampoco se establecen como causa de suspensión del Procedimiento Penal la inconciencia médica del inculgado, sin que esto se pueda considerar como causal de suspensión del procedimiento penal de acuerdo a la fracción III del artículo 252 de esa codificación adjetiva pues es categórico en puntualizar que se trate de “*enfermedad mental*”.

Pasando al Estado de Nayarit, se tiene que su código de procedimientos penales regula la suspensión del procedimiento penal en los artículos 395 al 398 del Código Procesal Penal, los cuales establecen:

“ART. 395. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando pierda la razón el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso; y
- III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión.

ART. 396. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo y para lograr su captura.

La substracción de un inculgado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculcados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 397. Desaparecidas las causas que dieron origen a la suspensión, de oficio o a petición del Ministerio Público, se acordara la continuación del procedimiento.

ART. 398. El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 395.”

La legislación aludida aun y cuando no establece como causa de suspensión del procedimiento penal la inconsciencia medica del inculpado, es de puntualizarse que establece una genérica en la fracción II del artículo 395 en la cual encuadra perfectamente pues se puntualiza que **cuando pierda la razón el procesado** es decir que como es sabido la perdida de la razón pueda acontecer ya que sea por una cuestión somática o psicosomática.

Así mismo dicha legislación no establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado Auto de Formal Prisión se concurra dichos requisitos e incurre en la precisión de llamarle responsable al indiciado.

Por lo que se refiere al Estado de **Nuevo León**, en los artículos del 449 al 453 del Código de Procedimientos Penales, se establecen las disposiciones aplicables a la suspensión del procedimiento penal los que a la letra enuncian:

“ART. 449.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.
- II. Cuando se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido, y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la Ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En

estos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al procesado;

- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso. En este caso se observará lo dispuesto en el Título Décimo de este Código;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se llenen además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quién es el responsable del delito.
 - d) En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 450.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

ART. 451.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 452.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 449, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motiven.

ART. 453.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 449. En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado resolverá con audiencia del Ministerio Público.”

Como se advierte en dicha legislación no se establece como a causa de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente y

se le denomina *responsable* al indiciado.

Cabe hacer la observación que se tiene noticia que a la fecha existen en el congreso legislativo de dicha entidad, un proyecto de reforma a esa legislación en la que se contemplan modificaciones a dichas disposiciones que incluso formara parte de este trabajo en un capítulo especial en el que se hace un análisis de ese proyecto de reforma en cuanto a la suspensión del procedimiento penal.

Asimismo, a juicio del que escribe no es correcto el que en la parte final de la fracción II del artículo 449 se establezca que se ordenará la “*absoluta libertad del procesado*” ya que en el artículo 452 se clarifica que se continuará el procedimiento tan luego como desaparezca la causa que lo motivo, es decir, que la libertad decretada no fue absoluta.

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca se tiene que esa entidad en su Código de Procedimientos Penales en los artículos 308 al 314, establecen las disposiciones aplicables a la suspensión del procedimiento penal, los que a la letra enuncian:

“**ART. 308.** - Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advierta que la infracción por la que se esta procediendo, es de aquellas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y esta no ha sido presentada, o cuando no se ha negado un requisito previo que la ley exija, para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al inculpado;

- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no este agotada la averiguación haya una posibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
 - c) Que se desconozca quien o quienes son los responsables de la infracción;
- V. En los demás casos, en que la ley ordena expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 309.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

ART. 310.- La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se llamaren a disposición del tribunal.

ART. 311.- Lograda la captura del prófugo el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas a menos que el tribunal lo juzgue que ello es indispensable.

ART. 312.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 308, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 313.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión, con la sola petición del ministerio público. Fundada en cualquiera de las causas que se refiere el artículo 308 de este código.

ART. 314.- En el caso de la fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado, resolverá con audiencia del ministerio público. La resolución que en este caso se dicte, será apelable en el efecto devolutivo”

En la trascrita legislación al igual que en la de Nuevo León, tampoco se establece como a causa de suspensión del procedimiento el que el inculpado se

encuentre inconsciente y también se le llama *responsable* al indiciado e invoca las palabras *procesado* y *proceso* como si la suspensión del procedimiento no se pudiera decretar previo al Auto de Formal Prisión que como ya se dijo es cuando inicia el proceso y por consecuencia al indiciado se le llama procesado.

Por lo que respecta al Estado de **Puebla**, en su llamado Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en sus artículos del 320 al 325 establecen las disposiciones referentes a la suspensión del procedimiento penal, los que a la letra enuncian.

“ART. 320.- El procedimiento judicial iniciando para la averiguación de algún delito solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Al advertirse que la infracción a que se contrae el proceso, es de aquellas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido, y que esta no ha sido presentada;
- III. Cuando se advierta que no se llenó algún requisito previo que la ley exija para que pueda incorporarse el procedimiento.
- IV. Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso; y,
- V. Cuando iniciado un proceso, no se hubiese dictado orden de aprehensión o de comparecencia y transcurran cuatro meses, si concurren además los siguientes requisitos:
 - a) Que aunque no este agotada la averiguación, haya imposibilidad material transitoria para practicar las diligencias que resultan indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento;
 - c) Que se desconozca quien o quienes son los responsables de la infracción.

ART. 321.- En el caso de la fracción I del artículo 320, se aplicaran las siguientes disposiciones:

- I. No obstante la suspensión del procedimiento, se practicaran las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, o a lograr su captura.
- II. La fuga de un acusado no impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.
- III. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido desahogarse, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 322.- En los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 320, se pondrá al acusado en libertad.

ART. 323.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 320 de este código, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 324.- El juez o la sala resolverán de plano sobre la suspensión con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 320 de este ordenamiento; pero en el caso de las fracciones II y III del mismo artículo, cuando lo solicite el acusado, se resolverá con audiencia del Ministerio Público.

Quando el tribunal de apelación tuviere noticia que se ha suspendido indebidamente algún procedimiento, resolverá si es de continuarse o no dicho procedimiento, previo el informe del juez respectivo.

ART. 325.- La resolución que se dicte a petición del acusado, en el supuesto previsto en las fracciones II y III del artículo 320, será apelable sin suspensión.”

En la legislación aludida igual que en las dos anteriores no se establece como causal de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente y le llama al indiciado en forma indistinta acusado o procesado.

Por otra parte el Estado de **Querétaro** cuenta con dos capítulos que se refieren a la suspensión del procedimiento penal, uno genérico y otro específico, en el primero de estos se encuentran los artículos 296 al 300, los que a la letra dicen:

“ART. 296.- (suspensión del procedimiento). Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento.
- IV. En estos casos se continuara el procedimiento por la vía especial procedente;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este código.

ART. 297.- (captura del imputado). Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado. La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador.

ART. 298.- (desaparición de la causa de suspensión). Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuara su curso.

ART. 299.- (resolución). El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ART.- 300.- (suspensión del procedimiento no penal). Cuando el Juzgador que conozca de un procedo no penal tenga conocimiento de que existe un

procedimiento pena, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que si, se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

En dicha legislación en los referidos artículos que comprenden la parte que el suscrito le llama genérica no se establece como causas de suspensión del procedimiento el que no habiendo decretado Auto de Formal Prisión se concurren con otros requisitos y tampoco el que el inculpado se encuentre inconsciente. Es de hacer la precisión que no se aborda el diverso capítulo específico que consagra esa codificación en cuanto a la suspensión del procedimiento penal a prueba del indiciado por constituir el mismo objeto de estudio en un capítulo específico en el presente trabajo.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales de **Quintana Roo** las normas relativas a la suspensión del procedimiento penal lo establecen en los artículos 421 al 426 los que a la letra enuncian:

“ART. 421.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el acusado se hubiere abstraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está en los casos previstos por el artículo 5º;
- III. Cuando enloquezca el acusado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - y
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento.
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 422.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado prófugo, y para lograr su captura.

ART. 423.- La substracción de un acusado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás acusados que se hallaren a disposición del Tribunal.

ART. 424.- Lograda la captura del acusado prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal lo estime indispensable.

ART. 425.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 421 se continuará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 426.- El Tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 421.”

Así mismo, dicha codificación establece:

“ART. 5.- los funcionarios y agentes de Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.”

La legislación transcrita no establece como causal de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente médicamente; advirtiéndose los mismos errores que acontece en las legislaciones de Sonora y Tlaxcala consistentes en que no establece en forma categórica como causa de suspensión del procedimiento el que se advierta que el delito que se trata es perseguible a instancia de parte y falta algún requisito de procedibilidad, pues

la fracción II del artículo 421 remite al quinto el que establece como prohibición que se proceda a la investigación de delitos que solo puedan ser perseguibles por querrela, es decir, que dicha disposición se refiere a la etapa de la averiguación previa y no a la instrucción u otro por lo cual se considera un error, ya que dichas faltas se pueden advertir también en el proceso e incluso en el juicio.

Por su parte el Estado de **San Luis Potosí** establece en los artículos 450 al 454 de su Código de Procedimientos el capítulo relativo a la suspensión del procedimiento penal, los que establecen:

“ART. 450.- Iniciado el procedimiento judicial no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no puedan perseguirse sin antes cumplir con los requisitos de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el inculpado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se seguirá el procedimiento especial procedente;
- IV. Cuando no se pueda hacer saber al inculpado el nombre de su acusado y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconciencia, y
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III de este artículo no impide que, a requerimiento del Ministerio Público del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ART. 451.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del inculpado.

ART. 452.- La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respectivo de los demás inculpados que se hallaren a disposición del juzgador.

ART. 453.- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso, salvo que legalmente sea improcedente.

ART. 454.- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.”

Referente a la transcrita legislación se tiene que no se establece como causal para la suspensión del procedimiento penal el que sin haberse decretado Auto de Formal Prisión concurren otros requisitos, pero lo importante es que si se dispone otra a la que se ha insistido por el Suscrito que es urgente que en todo el País se estatuya y que es la consistente en que si se decrete cuando no se le pueda hacer saber al indiciado la naturaleza y causa de la acusación, es decir, que no se le pueda recabar su declaración preparatoria.

Por otra parte el Estado de **Sinaloa** en sus numerales 438 al 443 del Código de Procedimientos Penales establece las causas por las que se puede suspender el procedimiento penal, al establecer los mismos:

“ART. 438.- una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a la ley, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren cumplido; y
- III. Cuando durante el juicio enloqueciera el procesado, debiendo reanudarse de inmediato el procedimiento tan pronto desaparezca dicha causa.

ART. 439.- lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. Nunca la evasión de un inculpado impedir la continuación del proceso de los demás responsables de delito que hubieren sido aprehendidos.

ART. 440.- una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuar su curso, practicándose las diligencias que por la evasión no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 441.- cuando la suspensión se hubiere decretado conforme la fracción II del artículo 438 el procedimiento continuar tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 442.- si durante el juicio enloqueciera el encausado, el juez, en un plazo no mayor de quince días, a partir del momento en que tenga conocimiento de estado del procesado, oyendo el parecer de los médicos legistas suspender el proceso durante el lapso en que subsista este estado. A petición de los familiares del procesado o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, el juez ordenar sea revisado el estado del procesado y si se encuentra en estado de remisión deber reanudarse el inmediato el proceso suspendido, precediéndose en los términos señalados en el artículo 440.

ART. 443.- el tribunal resolver de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición de parte, fundado en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 438, así como la reanudación del procedimiento.”

En este Estado al igual que el anterior (San Luis Potosí), tampoco establece como causa de suspensión del procedimiento penal el que no habiéndose decretado Auto de Formal Prisión concurren otros requisitos; ni que el indiciado se encuentra inconsciente por una cuestión medica que le imposibilite escuchar al menos sus derechos.

Es de observarse que en esta entidad Federativa se emplea como sinónimos “procedimiento” y “proceso”, lo cual se estima incorrecto por lo que expuso en el capítulo primero. Lo anterior así se observa ya que el

transcrito numeral 438 establece: *indiciado el procedimiento en la averiguación de un delito...* y por su parte el diverso 440 dice: *una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuar⁵⁸ su curso*; así mismo dispone en el artículo 442 dispone: *a partir del momento en que tenga cocimiento de estado del procesado...*

Por otra parte en la entidad de **Sonora**, se establece en los artículos del 419 al 423 del Código de Procedimientos Penales, las causas que dan origen a la suspensión del procedimiento penal, los que a la letra dicen:

“ART. 419.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 115;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) Que se desconozca quien es el responsable del delito;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 420.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura. La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

⁵⁸ Como se advierte dice **continuar** considerando que lo correcto debiera ser **continuará**.

ART. 421.- Lograda la captura del prófugo el proceso continuará su curso sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el Tribunal lo estime indispensable.

ART. 422.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 419, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 423.- El Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 419”.

De igual forma dicha codificación establece:

“ART. 115.- El Ministerio Público y sus órganos auxiliares de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Si la investigación no se hubiere iniciado directamente por el Ministerio Público, el órgano auxiliar correspondiente de dará cuenta de inmediato. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En este Estado aun y cuando no se establece en forma expresa en su capítulo de suspensión del procedimiento como causa que origine esta el que se advierta la falta de algún requisito de procedibilidad, de la lectura de la fracción II del artículo 419 relacionada con el 115, se puede inferir que si debiera hacerse en atención a que aun y cuando dicho precepto se refiere a la averiguación previa, al establecer que la averiguación no se podrá iniciar cuando se trate de delitos perseguibles a instancia de parte. A criterio del

suscrito, lo correcto es que se establezca en forma exacta como causa de suspensión refiriéndose expresamente iniciado el proceso.

De igual manera es de puntualizarse que en la entidad en cita tampoco se establece como causa de suspensión del procedimiento el que el inculpado se encuentre inconsciente y le llama al mismo "*responsable*".

Por otra parte, en el Estado de **Tabasco** lo relativo a la suspensión del proceso se regula con lo establecido con los artículos 252 al 256 del Código de Procedimientos Penales, los que establecen:

“ART. 252.- Se suspenderá el proceso, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Se entiende que aquel se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación dictada en su contra;
- II. Cuando exista obstáculo procesal o se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;
- III. Cuando por padecer enfermedad mental superveniente a la comisión del delito, el inculpado no pueda tener, razonablemente, la participación que le corresponde en el proceso;
- IV. Cuando no exista auto de procesamiento, haya imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento. En estos casos, la suspensión durara un año. Si transcurrido este plazo no es posible superar el obstáculo para practicar dichas diligencias y se advierte que no lo será en un plazo igual, el juzgador sobreseerá el proceso; y
- V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente.

ART. 253. Cuando se presente una causa de suspensión, el juez hará la declaratoria respectiva. Cualquiera de las partes podrá promover la suspensión del procedimiento. En todo caso, esta se resolverá por separado del principal, con audiencia de las partes o solo de sus representantes, según la naturaleza del motivo que determine la suspensión. En la audiencia, las partes

presentaran las pruebas que consideren pertinentes y alegaran lo que a su derecho convenga.

ART. 254. La suspensión fundada en la fracción I del artículo 252 no impide la practica de diligencias para acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad. Estas diligencias se podrán repetir, si el juzgador lo estima pertinente, cuando se obtenga la captura del inculpado. La sustracción de cualquiera de los inculpados a la acción de la justicia, no impide que continúe el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I y III de aquel precepto, el juzgador podrá adoptar de oficio o a petición del Ministerio Público, del ofendido o del representante de este, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

ART. 255. El proceso continuara cuando desaparezca la causa que motivo la suspensión. El juzgador hará valer de oficio esta circunstancia, o procederá a petición de parte. En todo caso se resolverá con audiencia de las partes y de sus representantes, en su caso.

ART. 256. Cuando el tribunal que conozca de un asunto no penal advierta que se encuentra en curso un proceso de esta ultima naturaleza, de cuya sentencia pudiera depender, jurídicamente, la resolución que se adopte en aquel, dispondrá de oficio o a petición de parte que se suspenda el procedimiento que ante el se desarrolla hasta que concluya el penal y se tenga conocimiento de la resolución firme que recaiga en este”.

Como se advierte en esta legislación se percibe una técnica mas precisa ya que se refiere exclusivamente al **proceso**, aunado a que es de los pocos que incluye como causal de suspensión el que se haya decretado una orden de presentación, sin embargo, el que ahora escribe tiene las siguientes reservas por lo siguiente:

Es oportuno puntualizar que en la mayoría de las legislaciones de la nación no se hace una diferenciación de lo que es una Orden de Presentación y lo que es una Orden de Comparecencia, lo que crea incertidumbre. Al efecto, por ejemplo siguiendo la codificación del Estado de Nuevo León, (que

tampoco hace la diferencia señalada), para referirse a la Orden de Presentación, establece en su artículo 194 del Código de Procedimientos Penales:

“el Ministerio Público podrá otorgar la libertad provisional bajo caución del inculcado en los supuestos previstos por el artículo 493, fijando la sanción que corresponda conforme al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 497 de este Código, sin perjuicio de solicitar su Arraigo en caso necesario. Cuando *se otorgue la libertad caucional durante la averiguación previa*, se prevendrá al indiciado de que comparezca cuantas veces se le requiera para la practica de diligencias; y ante el Juez quien se consigne, concluida la averiguación, quien ordenara *su presentación*. Si no comparece sin causa justa y comprobada, previa solicitud del Ministerio Público adscrito, ordenará su aprehensión y mandara hacer efectiva la garantía otorgada”

Ahora bien, es necesario clarificar lo que debe de entenderse por Orden de Presentación y Comparecencia. Orden, según el Diccionario de la Real Academia Española, es el mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar⁵⁹. Así mismo, Presentación, de acuerdo a dicho diccionario proviene del latín praesentatio-onis. Es la acción y efecto de presentarse; presentar, es comparecer en algún lugar o acto, comparecer al juicio. De igual forma comparecencia es la acción y efecto de comparecer. Comparecer proviene del latín comparere, de comparere. Parecer, presentarse uno ante otro personalmente o por poder para un acto formal, en virtud del llamamiento o intimidación que le ha hecho o mostrándose parte en algún negocio.

En atención a lo anterior como se puede advertir en el lenguaje no jurídico no se advierte una diferenciación determinante entre presentación y comparecencia, toda vez que presentarse es comparecer y comparecer es

⁵⁹ Vigésima Primera edición. Pagina 1051.

presentarse. Pero en el ámbito jurídico si existe tal diferenciación ya que la orden de comparecencia es aquella en la que se trata de delitos que merecen ser sancionados con pena alternativa y la presentación se presenta cuando el delito que se trata aun y cuando merece ser sancionado con pena privativa de libertad se deposito fianza ante el Órgano Investigador, tal y como infiere del transcrito numeral 194 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León. Lo anterior es interpretado por los Tribunales de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰.

⁶⁰ Por lo que se refiere a la orden de comparecencia se le concibe en los términos que se precisaron, de acuerdo a la tesis consultable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: VII.1o.P.129 P. Página: 1101. **COMPARECENCIA, ORDEN DE. SU LIBRAMIENTO DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL INDICIADO EN VEZ DE LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** En tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa y sólo ameritan orden de comparecencia para que el indiciado concurra a declarar en formal preparatoria, el Juez de la causa penal debe señalar hora y fecha para la práctica de la citada diligencia y, previa notificación personal, aquél esté en posibilidad de comparecer voluntariamente a cumplir con el mandato judicial, sin que proceda girar oficio al Ministerio Público para que ejecute esa orden. Lo anterior, toda vez que desde el punto de vista formal la orden de comparecencia tiene como finalidad que el indiciado concurra ante el a quo a declarar en preparatoria, lo que desde el punto de vista material constituye un verdadero acto de molestia, cuando la forma en que se ordena su presentación es mediante su detención, porque trae como consecuencia que, aun cuando sea momentáneamente, se restrinja su libertad, lo cual contraviene la garantía de legalidad jurídica que establece el artículo 16 constitucional; máxime que en los artículos 77 al 87 del capítulo IX, título primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se establecen las reglas específicas que los juzgadores deben cumplir al ordenar la citación de las personas obligadas a presentarse a declarar ante los tribunales o ante el Ministerio Público, como lo es una orden de comparecencia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo en revisión 259/2000. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos. Amparo en revisión 477/2000. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isaías N. Oficial Huesca. Asimismo, apoyando la anterior se cuenta con la diversa tesis consultable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Febrero de 2000. Tesis: II.1o.P.74 P. Página: 1091., cuyo rubor es: **ÓRDENES DE COMPARECENCIA. SU LIBRAMIENTO NO CAUSA PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO.** Las órdenes de comparecencia son libradas para el efecto de que el procesado concurra ante la presencia judicial, a fin de que rinda su declaración preparatoria, en tratándose de delitos que no están sancionados con pena corporal, o bien para los que se prevé pena alternativa, por lo que la posibilidad de que tales órdenes de comparecencia causen experiencias traumáticas a las personas en contra de las cuales se libran, constituye una apreciación subjetiva, ya que de conformidad con la técnica procesal adecuada, el Juez debe ordenar la comparecencia del inculcado y hacerle saber personalmente con la debida anticipación, para que en la fecha y hora señaladas acuda ante él a rendir su declaración preparatoria y sólo en caso de desobediencia podrá ordenarse a la Policía Judicial que haga acatar la determinación de dicho Juez; por tanto, la citada orden de comparecencia no causa perjuicio de difícil reparación al peticionario de garantías, al no tratarse de actos que necesaria e inexorablemente afecten la libertad de los gobernados. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Queja 37/99. 17 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la

Por otra parte en el Estado de **Tamaulipas** en los artículos del 459 al 466 del Código de Procedimientos Penales se establecen las normas relativas a la suspensión del procedimiento, los cuales a la letra dicen:

“ART. 459. Una vez iniciado el procedimiento judicial, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 144, tesis de rubro: "COMPARECENCIA, ORDEN DE, ES CONCLUCATORIA DE GARANTÍAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIFICARLA AL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).".

Por lo que se refiere a la orden de presentación, se tiene que una definición sobre la misma le proporciona la tesis consultable en Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 75, Marzo de 1994. Tesis: 1a./J. 2/94 . Página: 13. **LIBERTAD PROVISIONAL, REVOCACION DE LA. EN LOS CASOS DE GRAVE INCUMPLIMIENTO O DESACATO A UNA ORDEN DEL JUEZ, NO ES INDISPENSABLE OIR PREVIAMENTE AL PROCESADO PARA DECRETAR LA REVOCACION DE LA.** Una vez ejercitado, el derecho a la obtención de la libertad provisional, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental, se convierte en un beneficio cuya permanencia o vigencia está regulada por la ley adjetiva, dependiendo fundamentalmente de la conducta que observa el procesado, vinculada al proceso. Dados los fines de celeridad y continuidad (que se traducen en la satisfacción de ideal de pronta y eficaz impartición de la justicia), que la sociedad, el Estado y el propio inculpado persiguen en el proceso, el legislador ordinario ha establecido causas de revocación del beneficio, entre las cuales, figura el incumplimiento por parte del procesado a una orden legítima del juez que le ha sido legal y oportunamente notificada. Pero no cualquier incumplimiento puede originar la revocación de la libertad provisional, sino sólo aquellos que sean de tal manera graves que lleven al juez a la convicción de que el procesado intenta evadir la acción de la Justicia, sustrayéndose a la autoridad del órgano jurisdiccional; u otros que, por su frecuencia y reiteración, afecten severamente la marcha normal del proceso, retardándolo. Como ejemplo del primero, puede citarse el caso del procesado que no acude al juzgado a firmar el libro de control de reos en libertad provisional durante un lapso prolongado, sin que el juez tenga noticia de su paradero; o el del fiador que es requerido para la presentación del procesado dentro del plazo que para ello se le concede e informa al juez que no obstante haber tratado de localizarlo en reiteradas ocasiones y de haberle dejado recados, no tuvo éxito. Para ilustrar el segundo, sirve el caso del procesado que acude a firmar el mencionado libro, pero que con frecuencia incumple otros mandatos legítimos del juez sin intentar justificar su proceder; por ejemplo, no acude a los careos legalmente decretados. Únicamente causas de esta naturaleza darían lugar a la revocación del beneficio sin audiencia previa del procesado, bastando para fundar y motivar el proveído respectivo que obrara constancia fehaciente en el expediente de los hechos que se estimaron graves y que dieron origen a tal determinación, satisfaciéndose con ello la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución General de la República. Contradicción de tesis 2/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila. 14 de febrero de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Juan José González Lozano. Tesis jurisprudencial 2/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de 28 de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

- II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a la ley, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren cumplido; en este caso la resolución correspondiente será apelable en el efecto devolutivo;
- III. En el caso del artículo 71 del código penal; y
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 460. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del proceso respecto de los demás inculpados que hubieren sido aprehendidos.

ART. 461. Lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, practicándose las diligencias que por la evasión no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

ART. 462. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción ii del artículo 459 el procedimiento continuara tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

ART. 463. Si durante el juicio enloqueciere el encausado, el juez en un plazo no mayor de quince días, a partir del momento en que tenga conocimiento del estado del procesado, oyendo el parecer de los médicos legistas, suspenderá el proceso durante el lapso en que subsista ese estado.

ART. 464. En el caso del artículo anterior el juez podrá disponer que el procesado sea tratado por todo el tiempo necesario para su curación, dictando las medidas que el caso amerite.

ART. 465. El juez, a petición de los familiares del procesado o de oficio, ordenara sea revisado el estado del procesado, por lo menos una vez cada seis meses, y si se encuentra en estado de remisión, deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido, procediéndose en los términos señalados por el artículo 461.

ART. 466. El tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición de parte, fundado en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 459 así como sobre la reanudación del procedimiento.”

De igual forma el Código Penal de ese Estado establece:

“**ART. 71.-** si durante el Juicio enloqueciera el procesado, el juez suspenderá el proceso en los términos que se fijen en el Código Procesal Penal, durante el lapso en que subsista dicho estado, pero; al declararse el estado de remisión, deberá reanudarse de inmediato el proceso suspendido.”

En la codificación aludida, la causa de suspensión de procedimiento por enfermedad mental del indiciado la establece concretamente en el artículo 71 del Código Penal al ser enviado al mismo por la fracción III del artículo 459 de la Codificación Adjetiva.

No se establece causa de suspensión del procedimiento la **inconciencia** medica del inculpado, a quien le llama “*responsable*.”

Por otra parte, en el Estado de **Tlaxaca** se tiene que en los artículos comprendidos del 383 al 388 del Código de Procedimientos Penales se establecen las disposiciones relativas a la suspensión del Procedimiento penal, al disponer dichos preceptos:

“**ART. 383.-** iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. cuando se advirtiere que se esta en el caso previsto por el artículo 2o.
- III. cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:

- a) que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - y
 - b) que no haya base para decretar el sobreseimiento.
- V. en los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 384.- lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

ART. 385.- la substracción de un acusado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás acusados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 386.- lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 387.- cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 383, se continuara cuando desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 388.- el tribunal resolverá de oficio sobre la suspensión del procedimiento, o a petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 383”.

Así mismo dicha codificación establece:

“**ART. 2.-** los funcionarios y agentes de la policía judicial, están obligados a proceder a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, excepto cuando la ley exija un requisito previo si este no se ha llenado”.

En esta legislación al igual que en la mayoría del País le denomina al consignado “responsable” o “procesado” y tampoco se prevé como causa de suspensión del procedimiento la inconciencia del inculpado.

Por su parte en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, se establece en los artículos 391 al 395 lo relativo a la suspensión del procedimiento al disponer los mismos:

“ART. 391. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que se esta en alguno de los casos señalados en las fracciones I y ii del artículo 117;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a) Que aunque no este agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y Que se desconozca quien es el responsable del delito;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 392. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 393. Lograda la captura del prófugo el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 394. Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 391, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

ART. 395. El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 391”.

De igual forma dicha codificación establece:

“**ART. 117.-** toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de la policía”.

De una comparación de esta legislación en cuanto al capítulo que se analiza con la del Estado de Tlaxcala se advierte que son casi idénticas de forma pero si iguales en el fondo, por lo cual los comentarios son los mismos.

En cuanto al Estado de Yucatán se tiene que en su Código de Procedimientos Penales establece en sus artículos 429 al 432 las normas relativas a la suspensión del procedimiento penal al disponer los mismos:

“**ART. 429.-** El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito, sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculcado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Al advertirse que la infracción a que se contrae el proceso, es de aquéllas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada; o cuando se advierta que no ha sido llenado algún requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión se pondrá en libertad al inculcado;
- III. Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando haya transcurrido el término legal sin dictarse auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, siempre que además concurren los siguientes requisitos: a) que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad material transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas; y b) que no haya base para decretar el sobreseimiento;

V. En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III de este artículo no impide que, a requerimiento del Ministerio Público, del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales, en términos del artículo 27 de este código.

ART. 430.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, es sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito, o la responsabilidad del prófugo, o lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos. Lograda su captura, se continuará el proceso por lo que a él respecta.

ART. 431.- Cuando se haya decretado la suspensión de procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 429 de este Código, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 432.- El Juez o Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público, del inculpado o su defensor, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 429 de este Código”.

Así mismo dicha codificación establece:

“**ART. 27.-** cuando hubiere temor fundado de que el obligado a la reparación del daño, oculte, grave o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la obligación, el Ministerio Público o las personas que tengan derecho a dicha reparación, acreditando previamente la necesidad de la medida, podrán pedir al Juez o Tribunal el embargo precautorio de dichos bienes. La ejecución sólo podrá suspenderse cuando el inculpado o el obligado otorguen fianza bastante a juicio del Juez o Tribunal para garantizar la reparación del daño”.

En esta legislación no se prevé como causal para suspender el procedimiento penal el estado inconsciente del indiciado al que le llama procesado.

Por último en el Estado de **Zacatecas** en los artículos comprendidos del 418 al 422 del Código de Procedimientos Penales se establecen las reglas aplicables a la suspensión del procedimiento penal al disponer dichos preceptos:

“ART. 418. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando se advirtiere que sé esta en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 107;
- III. Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;
- IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además, los requisitos siguientes:
 - a) que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ellas;
 - b) que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c) que se desconozca quien es el responsable del delito;
- V. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

ART. 419.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La sustracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ART. 420.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuara su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ART. 421.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 418, se continuara tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ART. 422. El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 418”.

De igual forma dicha codificación establece:

“**ART. 107.-** los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de delitos del orden común de que tengan noticia excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela de parte, si esta no se ha presentado:
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo si este no se ha llenado.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla”.

En esta codificación al igual que en la mayoría del País no se establece como causa de suspensión del procedimiento penal la inconciencia médica del indiciado al que también le llama procesado.

Pues bien, con lo que hasta aquí se ha expuesto el lector tiene ya una visión de lo que cada legislación adjetiva penal del País establece en cuanto al capítulo relativo a la suspensión del procedimiento penal.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así mismo, a fin de que al lector le quede claro lo expuesto en el presente capítulo en la siguiente página se expone un cuadro ilustrativo de las causas de suspensión del procedimiento en las distintas legislaciones de México, asimismo al pie se transcriben cada uno de los numerales de cada legislación para que puedan ser consultados, los cuales se obtuvieron de las diversas páginas Web de Internet.

ESTADO	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	ART.
	Sustracción del inculcado de la acción de la justicia	Por enajenación mental del indiciado	Por haberse no pronunciado A.F.P. con la concurrencia de otros requisitos	Los demás que señale la ley	Casos específicos en esa ley	Falta de requisitos de procedibilidad	Por la inconciencia médica del inculcado	Decretarse auto de libertad por desvanecimiento de datos.	
Ags.	I	III	IV	V	II	NO (art. 125)	NO	NO	449
B. C. Norte	I	III	NO	V	NO	II	IV	NO	299
B. C. Sur	I	II	NO	IV	NO	NO	III	NO	297
Cam.	I	III (art. 65 C.P.)	NO	III	NO	II	NO	NO	416
Chiapas	I	IV	III	IV	NO	II	NO	NO	445
Chihu.	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	500
Coahuila	I	II	NO	IV	NO	NO	NO	III	508
Colima	I	III	NO	IV	NO	II	NO	NO	338
D. F.	I	NO	NO	III	NO	II	NO	NO	447
Durango	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	442
Edo. México	I	II	NO	III	NO	NO	NO	NO	387
Gto.	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	455
Guerrero	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	172
Hidalgo	I	NO	NO	V	NO	II	III y IV	NO	236
Jalisco	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	404
Mich.	I	II	III	IV	NO	NO	NO	NO	578
Morelos	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	252
Nayarit	I	II	NO	III	NO	NO	NO	NO	395
N. L.	I	III	IV	IV	NO	II	NO	NO	449
Oaxaca	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	308
Puebla	I	IV	V	NO	NO	III y II	NO	NO	320
Qro.	I	III	NO	IV ART. 300-A	NO	II	NO	NO	296
Quintana Roo	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	421
S.L.P.	I	III	NO	V	NO	II	IV	NO	450
Sinaloa	I	III	NO	NO	NO	II	NO	NO	438
Sonora	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	419
Tamps.	I	NO	IV	NO	III	II	NO	NO	459
Tlaxcala	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	383
Veracruz	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	391
Yucatán	I	III	IV	V	NO	II	NO	NO	429
Zac.	I	III	IV	V	II	NO	NO	NO	418

3.- LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIAL FEDERAL.

En el Código Federal de Procedimientos Penales de nuestro País también se regla la suspensión del procedimiento, haciéndolo en forma muy similar a las legislaciones de las entidades federativas, localizándose concretamente en el CAPITULO III de la sección II del Título Décimo-primer, estableciéndose en los artículos comprendidos del 468 al 472, los que a la letra dicen:

CAPITULO III Suspensión del procedimiento

ARTICULO 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.
- II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.
- III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.
- IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.

3.- LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIAL FEDERAL.

En el Código Federal de Procedimientos Penales de nuestro País también se regla la suspensión del procedimiento, haciéndolo en forma muy similar a las legislaciones de las entidades federativas, localizándose concretamente en el CAPITULO III de la sección II del Título Décimo-primer, estableciéndose en los artículos comprendidos del 468 al 472, los que a la letra dicen:

CAPITULO III Suspensión del procedimiento

ARTICULO 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.
- II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.
- III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.
- IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
 - a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
 - b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
 - c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.

ARTICULO 469.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento, respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ARTICULO 470.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ARTICULO 471.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ARTICULO 472.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público o del inculpado o su representante, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 468.

Como se advierte del análisis de los preceptos transcritos en la legislación adjetiva federal como en las locales la suspensión procesal solo tiene lugar en la tramitación del procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, pues precisa en el artículo 468 que ***iniciado el procedimiento judicial***, razón por la cual no cabe la posibilidad que se suspenda el procedimiento desde la averiguación previa aun en el extremo caso de que el inculpado no se encuentre en la posibilidad de ser oído en su defensa.

En cuanto a las causas establecidas para que tenga verificativo la suspensión del procedimiento se tiene:

Respecto a la contenida en la fracción I del artículo 468, se tiene que todas legislaciones locales del País también la prevén, haciendo la aclaración que al inculpado también se le llama “responsable”.

Por lo que hace a la fracción II del mencionado numeral, se advierte que hace una remisión al artículo 113⁶¹ (sin precisar de qué legislación, pero se infiere que es de esa misma codificación adjetiva) el cual prohíbe al Ministerio Público y a sus auxiliares la investigación de los delitos que se persiguan por querrela pero que ésta no se ha presentado o bien que la ley prevea algún otro requisito previo. Esta causal también se observa en las legislaciones adjetivas penales de todo el País.

Asimismo referente a la causa prevista en la fracción III consistente en que el inculpado enloquezca, también es una causal que se observa taimen en todas las entidades de México, con la aclaración de que en cada legislación le denomina al indiciado en forma distinta, por ejemplo, en el Estado de Coahuila le llama trastornado mental, en Guanajuato, enfermo mental.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

⁶¹ El cual a la letra enuncia: ARTICULO 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

De igual manera, respecto a la causal contenida en la fracción IV que se hace consistir en el caso jurídicamente imposible que es el que sin haberse pronunciado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella, que no haya base para decretar el sobreseimiento y que se desconozca quién es el responsable del delito, ya se externó la opinión en virtud de que la misma se encuentra contemplada en todas las legislaciones procesales penales de México

Por otra parte, en lo que hace a la fracción V del aludido numeral adjetivo, en mi opinión no merece explicación alguna ya que hace una remisión a las demás causales que la ley prevé.

Merece hacer mención que a pesar de no ser objeto de estudio del presente trabajo, lo previsto en la parte final del invocado artículo 468 considero que es inconstitucional ya que no se puede concebir el que se autorice el embargo precautorio de bienes del inculpado cuando se encuentra sustraído de la acción de la justicia, es decir cuando no tiene la oportunidad de defenderse contra ese acto y pero aun en el supuesto en que enloquezca.

En cuanto al resto de lo previsto en las disposiciones contenidas en los transcritos numerales, ya se externo opinión al analizar cada una de las legislaciones de la República Mexicana, ya que son casi idénticas.

CAPITULO III

“LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL A PRUEBA DEL IMPUTADO”

- 1.- ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA EN EL ESTADO DE QUERETARO
- 2.- ESTUDIO DEL PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

1.- ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA EN EL ESTADO DE QUERETARO.

Como se puntualizó en el capítulo anterior, el único Estado en la República mexicana en la que se cuenta con la suspensión del procedimiento penal a solicitud⁶² del inculcado lo es el de Querétaro al establecerlo en el capítulo II del título IV del libro IV del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, separado de las causas de suspensión del procedimiento establecidas en el capítulo I en el que se enuncian las únicas causas de suspensión del procedimiento penal en ese territorio, permitiéndome hacerlo únicamente por lo que se refiere al que es a petición y prueba del inculcado.

Entrando en el estudio de la suspensión del procedimiento penal a solicitud del imputado, de la invocada codificación se tiene que el mismo se define al establecer:

Artículo 300-A: “La suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el Juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento, conforme a lo dispuesto por este Código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad Administrativa deberá proveer en un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan.”.

⁶² Con la salvedad del Estado de Chapas que en forma limitada legisla como se indicó en el capítulo II.

Es de advertirse de lo transcrito que, la suspensión del procedimiento penal a prueba del indicado, según la codificación en comento *es* considerada como *una medida* pero no dice que tipo de medida se trata, sólo se aclara que durante el plazo de la suspensión la autoridad administrativa proveerá un periodo de vigilancia, orientación y asistencia.

Pues bien, aún y cuando como se advierte de la definición proporcionada por el legislador es suficiente de brindar una visión clara de lo que se trata la figura en comento, por lo que considero prudente que para poder proporcionar una ilustración sobre dicho tema previamente se tiene que hacer un exhaustivo estudio de todo lo que lo rodea conforme al conjunto de disposiciones que lo regulan y así poder concluir con una definición.

Pues bien, se tiene que para la obtención de *esa medida* se requieren la satisfacción de determinados **requisitos** al disponer:

Artículo 300-B: *“Si se trata de delitos que el Código de Procedimientos Penales no considere como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, el Juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los **requisitos** siguientes:*

I (Requisito de delincuencia primaria y no sujeción a otro proceso).- Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentre sujeto a otro proceso penal.

II (Primera vez beneficiado).- que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso.

III (No presunción de riesgos graves).- Que de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.

IV (Requisito de reparación de daños y perjuicios).- que se haya pagado la reparación de daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad”.

Analizando el precepto transcrito en el párrafo anterior se advierte que los delitos graves en el Estado de Querétaro se encuentran en la legislación adjetiva concretamente en el artículo 121 en el Título IV, capítulo IV el cual es relativo a la libertad provisional bajo caución, lo cual considero incorrecto en atención a que se estima que deberían establecerse en el código penal, ya que en éste en donde se precisa todo lo concerniente a los tipos y como han de punirse, siendo que en la legislación procesal se deben establecer todas aquellas disposiciones que tengan por objeto que aquellas disposiciones punitivas sean debidamente aplicadas, aunado a que los delitos considerados como graves no solo se consideran para los efectos de la concesión del beneficio de la libertad caucional, sino para otros, tales como la aplicación de la pena al caso concreto entre otros, asimismo es redundante el que se establezca que el delito que se trate no se considere como grave **o cometido bajo la modalidad de asociación delictuosa**, pues ésta por si sola es considerada como grave por dicha legislación.

El siguiente punto al que hacer referencia el numeral en cita consiste en que la medida en comento es que es solo a petición del inculpado, a mi consideración es acertado en atención a que en principio, se tiene que nuestra

máxima codificación establece como garantía individual el de ser juzgado en determinado tiempo⁶³ y por ende el que se suspenda la secuela del procedimiento trae como consecuencia el que no sea juzgado en el tiempo que como máximo establece la Constitución Federal, considerando que atendiendo a que la mencionada es una garantía que tácitamente el inculpado sin renunciar a la misma la acopla para los intereses que a él y a la sociedad convienen, como consecuencia de lo anterior la medida en estudio no puede ser decretada si no es peticionada previamente por el inculpado en atención a que por mandamiento constitucional tiene como garantía el ser juzgado en dicho tiempo, el cual se podrá prorrogar solo a petición de él, de lo contrario resultaría inconstitucional dicha medida en atención a que contraviniera dicho mandamiento.

Un punto sobresaliente y que es la primer pregunta que el abogado se preguntara: ¿SERA INCONSTITUCIONAL la medida en atención a que no se esta Juzgado en el término que establece el artículo 20 Constitucional?.

La respuesta a consideración del que escribe es que no se violenta garantía Constitucional alguna al inculpado en principio, porque lejos de ocasionarle un agravio en su persona, le es un beneficio en atención a que evitará (de cumplir todos los requisitos) ser considerado por la sociedad como delincuente, aunado a que como se precisó no se está imponiendo por la autoridad, sino es él quien lo ha solicitado por considerar que le es benéfico.

⁶³ Concretamente el artículo 20 inciso A fracción VIII

Aunado a lo anterior, una tópico que avala lo escrito en el párrafo anterior se encuentra fácilmente en los supuestos en que por determinadas causas se suspende el procedimiento penal por tiempo indeterminado y se reactiva hasta llegar a su conclusión verbigracia, cuando el inculpado se sustrae de la acción de la justicia y al ser reaprendido se reactiva el procedimiento, es decir, que hoy en día en toda la República Mexicana existe la posibilidad y de hecho se lleva en la practica reiteradamente de que iniciado el procedimiento penal en una fecha determinada y no concluya sino pasados varios años, es decir que no es juzgado en el termino que establece el aludido precepto constitucional.

Otra pregunta que en atención a lo anterior resalta inmediatamente al lector es ¿ Se esta renunciando a la multimencionada Garantía de ser juzgado en término previsto por el artículo 20 Constitucional?, la repuesta es simple:

La carta magna establece un catalogo de garantías, las cuales concedió el Constituyente al considerar que son las mínimas que se requieren para que un habitante del territorio mexicano pueda vivir en esta tierra, pero dicho catalogo no es limitativo, ya que si una legislación le concede a ese gobernado una garantía mas compleja que la que concede la Constitucional Federal lógico es que se deba aplicar la legislación secundaria por serle mas benéfico, por lo cual se concluye que en atención a que la suspensión del procedimiento a prueba del inculpado al serle beneficioso a éste se eleva al rango de una garantía por ende al serle mas favorable de aquella que establece el artículo 20 Constitucional se le será aplicada.

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta lo que se ha analizado además de los requisitos que taxativamente establece en el invocado artículo 300 B se tienen como *presupuestos*:

- a) Que quien lo solicite se le instruya un proceso;
- b) Que sea a solicitud del inculpado⁶⁴.

Continuando con los **requisitos**, se tiene que en cuanto al primero, consiste en que para que se decrete dicha medida se requiere que: *el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentre sujeto a otro proceso penal.*

De lo anterior se advierte que la llamada medida solo es concedida a indiciados primarios por delitos dolosos. Considero que se debe añadir el que tampoco se debe conceder a quienes tengan antecedentes por delitos culposos y que el procedimiento en el que se solicita la “medida” se trate de esa clase de ilícitos, en razón a que se ya se incurrió en ese antijurídico el indiciado tendrá beneficios que ha demostrado con su actuar no tener el debido cuidado para obrar en sus actos.

Considerando también que se debe adicionar en que cuanto a los antecedentes delictuosos del peticionante, se tomará en consideración que ya haya transcurrido el término necesario para la prescripción de la sanción impuesta o bien que ya haya sido compurgada ya que si bien es cierto que una persona que delinquiró ha demostrado a la sociedad su inadaptación, pero ello no significa que sea vitalicio, pues como es sabido el fin de la pena es el

⁶⁴ La codificación no establece el que el defensor del inculpado también lo solicite, lo que encuentra su fundamento en que es un derecho que solo él personalmente puede peticionar.

lograr la readaptación social del sujeto y no el de condenarlo de por vida por esa falta que tuvo, razón por la cual se considera por el suscrito que es urgente la modificación del precepto en estudio para que se establezca un término prudente para que los que aun habiendo sido condenado con anterioridad pueda tener este beneficio. Asimismo se adicione lo relativo a los delitos culposos en razón a lo que se expuso al inicio del análisis de este precepto.

Por otra parte, en relación a la parte final de la fracción en cita consistente en que el sujeto no se encuentra sujeto a otro proceso penal, no es redundante el que se puntualice que si se encuentra sujeto a otro proceso pero el mismo se acumulo sí se le puede conceder dicha *medida*, ya que con la acumulación se considerara ya solo un proceso.

En cuanto a lo regulado en la fracción II, relativo a que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso, se insiste, es urgente el que se establezca un término prudente que durará el antecedente de haber sido beneficiado con la medida, el cual bien podría ser un lapso igual al que duró la “medida”.

Se tiene que en la fracción III se establece como requisito que *el imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados. Al efecto, estimo que en el artículo 277⁶⁵ del código en comento debe reformarse*

⁶⁵ El cual a la letra dice Artículo 277 “Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del ministerio público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el

con una adición en la que se aclare que el juez debe previamente dejar transcurrir el término de 5 cinco días una vez que se decrete el cierre de la instrucción a fin de el inculpado tenga la oportunidad de promover el incidente que dé inicio a la solicitud suspensión del procedimiento penal. De lo contrario si el Juez no realiza esa aclaración pondrá a la vista del Ministerio Público el expediente para que formule sus conclusiones, coartando así el derecho que tiene el inculpado para promover la medida.⁶⁶

Tocante al requisito de que *de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.* Se considera por el que escribe que no es correcta esta disposición ya que se esta prejuzgando respecto al solicitante y

expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días, ni exceder de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito. Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público...”.

⁶⁶ Un proyecto de acuerdo de adicionarse el artículo en cita en la forma que se indicó a consideración del que escribe sería:

En la ciudad de Querétaro, siendo los 10 diez día del mes de octubre del año 2002 dos mil dos, el suscrito Licenciado VICTOR MANUEL RIVAS ALCALÁ, Secretario Fedatario del Juzgado Primero de lo Penal del Estado de Querétaro da cuenta al C. Juez con el estado que guarda el proceso número 10/2002 que se instruye en contra de FILOMENO ORTIZ GUEVARA, por el delito de ROBO, CERTIFICANDO que ha concluido el termino concedido a las partes para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, asimismo que han sido desahogadas todas las probanzas que fueron ofrecidas por las partes. CONSTE.

Querétaro, Querétaro, a 10 diez de octubre del año 2002 dos mil dos.

Vista la cuenta dada con el estado que guarda el proceso número 10/2002 que se instruye en contra de FILOMENO ORTIZ GUEVARA, por el delito de ROBO, advirtiéndose del mismo que han sido desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, este Tribunal con fundamento en lo establecido en los artículos 276 y 277 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, decreta CERRADA LA INSTRUCCIÓN del presente proceso. En la inteligencia de que en caso de que el inculpado citado solicite la suspensión del procedimiento que regula el capítulo II del título cuarto de dicha codificación adjetiva cuenta con el termino de cinco días para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 300-C de la legislación aludida NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acuerda el C. LICENCIADO VALERIANO MEZA DE LUNA, Juez Primero de lo Penal de Querétaro, ante la fe del C. LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVAS ALCALÁ, Secretario del Juzgado que autoriza. DOY FE.

Como se advierte, conforme al proyecto de acuerdo elaborado, se esta dando la oportunidad al inculpado para que realice la solicitud respectiva y aun no existe acusación formal en su contra por parte del Ministerio Público.

en todo caso el Juez al resolver el incidente planteado es el momento en que se valorarán esas circunstancias, ya que incluso las podrá hacer ver el Ministerio Público al contestar la vista que se la dará.⁶⁷

En cuanto al último de los requisitos enunciados contenidos en el aludido precepto consistentes en que *se haya pagado la reparación de daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad.* Se considera por quien escribe que es muy aplaudible esto con la salvedad siguiente: se considera positivo en atención a que conforme a lo que se haya establecido en el auto de formal procesamiento y las probanzas que obren en el expediente se advertirá si ya se encuentra cubierto o no el monto de la reparación del daño exigible al inculpado, pero el inconveniente que se percibe es que ésto se tiene que analizar en la resolución del incidente planteado pues de lo contrario considero que como se escribió se estaría prejuzgando. Un punto que también se debe clarificar es el que en los casos en que se desconozca quien tenga derecho a la reparación del daño, será suficiente que se encuentra garantizado el pago de dicho concepto. De igual forma sería conveniente el que el pago o garantía de la reparación del daño se haya efectuado en un término prudente posterior al auto de formal prisión, pues así se evitará en gran medida el

⁶⁷ Es oportuno el puntualizar que una de las causas determinantes que motivó la creación de la figura jurídica en estudio, según la exposición de motivos de la ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del Estado de Querétaro expuestas por el Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador de dicha entidad que presentó el proyecto de sea ley lo constituye el que la prisión se tiene que reservar solo a aquellos que revelen un mayor grado de desadaptación y de agresividad a la armoniosa convivencia gregaria o al bien común. En virtud de lo anterior, se insiste, a un sujeto que se le procesa por un solo proceso, sin antecedentes penales y por un delito no grave, no se concibe el que se le pueda catalogar de tal manera, negándosele dicho beneficio en forma anticipada, es decir siendo prejuzgado.

desahogo de probanzas que pudieran tener relación en cuanto a dicho concepto⁶⁸.

Aun y cuando en la forma analizada la codificación en comento establece en el aludido precepto los requisitos exigidos para la obtención del multimencionado beneficio se tiene que en el artículo 300 C se encuentra otro requerimiento al establecer:

“El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguiente al que declaré cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados”

Por otra parte, la codificación en cita establece además de los requisitos analizados lo que le llama **CONDICIONES**⁶⁹, las que se hacen consistir según el Artículo 300-D:

I.- Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada, para asegurar su presentación ante la autoridad, cuantas veces fuere requerido.

Dicho condición es justificada su existencia en atención a que es una manera de obligar al procesado a estar a disposición de la autoridad que lo requiera.

⁶⁸ Un ejemplo que podría tomarse como base sería lo establecido en el Código Penal de Nuevo León, al establecer una pena atenuada en un caso específico para el delito de abuso de confianza en su artículo en el último párrafo del artículo 382 al disponer: “...La sanción será de tres meses a tres años de prisión, **si dentro de los treinta días siguientes a la fecha del auto de formal prisión que se dicte se devolviere lo distraído”**

⁶⁹ Es oportuno indicar que a pesar de que inicialmente establece como requisitos ahora establece **condiciones**, lo cual es una falta de técnica ya que requisito y condición es lo mismo pues ésta (condición) es cuyo cumplimiento es necesario para la eficacia de un acto y aquél (requisito) es la condición necesaria para que se realice una cosa.

En cuanto a la manera de realizarse la “exhibición de garantía”, el artículo 300-J de la Codificación en estudio establece que es aplicable en lo conducente lo establecido en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, la cual es en depósito en efectivo o hipoteca.⁷⁰

II (*Obligación de residir en determinado lugar*).- Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia.

Esta otra condición, que no se le debería denominar así sino obligación contraída derivada de la concesión de la medida, pues la primera se impone previamente y la segunda se presenta ya cuando es decretada esa medida; dicha obligación tiene un buen fin, en atención a que se está en vigilancia del comportamiento del procesado, lo único que se advierte oscuro es que no se establezca “quien y como ejercerá la orientación y vigilancia requerida”. Al efecto, es de puntualizarse que al dar lectura al artículo 300-I mismo que a la letra dice: *“una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal”*. Se infiere que la Dirección de Prevención y Readaptación Social será la que tendrá dicha función, pero se insiste no se establece categóricamente dicha cuestión, considerando prudente que la

⁷⁰ La libertad provisional bajo caución en el Código de Procedimientos Penales de Querétaro se encuentra reglamentado en el Libro Primero, título cuarto capítulo cuarto conteniendo los artículos del 121 al 137.

vigilancia se puede ejercer en los términos precisados para los sentenciados a los que se les concede la condena condicional.

III (***Obligación de trabajar***).- Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación lícitos, durante el plazo que prudentemente se le fije.

Respecto a esta condición considero que se advierte una falta de técnica del legislador ya que es obvio que el fin de esa disposición es el que el beneficiado sea una persona útil a la sociedad, pero no se le puede condicionar a que labora lícitamente solo durante el periodo que dure la media sino que el objetivo es que siempre lo realice. Es oportuno señalar que para que se pueda dar fiel cumplimiento a esta obligación el estado debe procura que se cuente con suficiente oferta de trabajo, pues si el indiciado no cuenta con una fuente laboral le será imposible el cumplimiento del tal mandamiento por causas que no le son imputables.

IV (***Abstinencia del abuso de bebidas alcohólicas, empleo de estupefacientes y sustancias tóxicas***).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica.

En cuanto a ésta me remito a la posterior para realizar un comentario por considerar que tienen gran similitud.

V (***Prohibición de ocurrir a ciertos lugares***).- Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique ocurrir a dichos centros.

Estas condiciones (IV y V) al igual que la anterior (III) se advierte una falta de técnica, ya que es materialmente imposible el que el Estado cuente con el personal para estar vigilando el que las personas a las que se les conceda esa medida, que se considera como un beneficio el que no frecuenten determinados lugares o realicen determinadas actividades, además de que no se considera factible que por disposición médica se le autorice a una persona el abuso de bebidas alcohólicas. Se estima que a lo sumo se le puede *recomendar* a dichas personas que no realicen lo anterior en atención a que puede propiciar el incurrir en la comisión de algún delito, ya que como es sabido por la ingesta de alcohol en abuso y frecuentar antros de vicio propicia la comisión delictiva.

Por otra parte, se tiene que se regulan los efectos que produce la medida en estudio y se tiene que el **ARTICULO 300-E** establece:

“(efectos de la suspensión a prueba).- al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el Juez le señalará un plazo no menor de dos años ni mayor de cinco que quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de la ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad”.

De lo anterior se desprende que el término que dure la *medida* definitivamente el juez la determinara dependiendo el delito o delitos que se trate haciendo uso del arbitrio judicial observando los aspectos objetivos y subjetivos del delito atribuido, la gravedad de la infracción imputada o la importancia del peligro corrido, poniendo especial énfasis en las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se ejecutaron los hechos, un punto determinante que se debe tomar en consideración en el contenido de la antijuridicidad en que presuntamente incurrió el procesado.

En cuanto a los términos de llevar a cabo la medida en comento se establece que es conforme a la ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, misma que el título primero denominado DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO PENAL en su capítulo único establece:

“Artículo 127. La Dirección, una vez que reciba el duplicado del expediente en que conste la suspensión a prueba de procedimiento penal a que se refiere el capítulo II del título cuarto del Código de Procedimientos Penales, citará al beneficiado para que comparezca en el plazo de 3 días.

En caso de presentarse en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección tomará las medidas de orientación aplicables al beneficiado que considere necesarias oyendo el parecer del Consejo.

Si no se presenta en el plazo señalado, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 128. El beneficiado tendrá la obligación de acudir mensualmente ante la Dirección, a efecto de informar sobre sus actividades laborales, sociales y familiares y recibir la orientación necesaria, lo cual se hará constar en su expediente.

Artículo 129. El personal que designe la Dirección vigilará discrecionalmente que el beneficiado:

- a) No se haya mudado del domicilio que proporcionó o que no se haya ausentado del mismo sin el correspondiente permiso;
- b) Que este trabajando en actividad lícita;
- c) Que no abuse de bebidas embriagantes ni emplee sustancias psicótropicas, estupefacientes, volátiles inhalables o cualquier otra de efectos análogos, salvo prescripción médica;
- d) Que no frecuente bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que trabaje en ellos, y
- e) Que no ocasione escándalos públicos.

Artículo 130. Si el beneficiado realiza conductas contrarias a las señaladas en el artículo anterior, la Dirección dará aviso inmediato al Ministerio Público a efecto de que promueva la revocación de la suspensión a prueba del procedimiento penal. En caso contrario, rendirá informe trimestral al Juez que concedió el beneficio en el que especificará las medidas de orientación y asistencia que se hayan adoptado, haciendo las observaciones y comentarios que estime convenientes.

Artículo 131. Cuando concluya el plazo de la suspensión, la Dirección rendirá informe al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio, en el cual deberá incluir en forma sintética el comportamiento del beneficiado haciendo las observaciones y comentarios que considere convenientes.”

Pues bien, como se advierte, la ley que regula la manera de ejecutarse la medida en comento establece causas adicionales de revocación de ese beneficio, las cuales no se considera que sean aceptables en atención a que por lo que se refiere a las que se señalan en el artículo 129 transcrito en el párrafo inmediato anterior aun y cuando no son constitutivas de delito dan lugar a la revocación.

Por otra parte, el **ARTICULO 300-F** establece:

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“(Termino de la suspensión a prueba y autoridad que la declara).- Si durante el plazo previsto en el artículo anterior contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso”.

Ya se puntualizo que para la concesión de esta medida también se propone que se le conceda tratándose de delitos culposos, considerando

prudente que previo a la declaración de conclusión de la medida que traerá como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal se debe hacer llamar al procesado para hacerle saber dicha circunstancia y así valore tanto la actuación del Estado para concederle tal beneficio y reconocerle que en atención a que le demostró a la sociedad que le probó que aprovechó la oportunidad que se le dio sin dar inicio a ningún otro proceso, lo cual creara en el sujeto una concepción de que conducirse dentro del marco de la ley le será benéfico.

El siguiente articulado establece las causas de **REVOCACIÓN DE LA MEDIDA** y al efecto se tiene que el **ARTICULO 300-G** establece:

“(Hipótesis de revocación).- La suspensión a prueba se revocará en los casos siguientes:

I.- (revocación por incumplimiento de obligaciones).- en caso de que dentro del plazo a que se contrae el artículo 300-E, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones II a la V del artículo 300-D, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 300-E, a petición del Ministerio Público, deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados”.

Considero que el trámite descrito cumple con las formalidades esenciales del derecho de audiencia, ya que no sólo con la petición del ministerio público se decretará la revocación, sino que con la petición respectiva se le tiene que dar vista al procesado para que exprese lo que a su

derecho convenga y posterior a lo cual se pronunciará la resolución respectiva.⁷¹

En cuanto a las causas que dan origen a la revocación que ya se analizaron, al realizar el estudio de las condiciones que establece el artículo 300-B de la Codificación Adjetiva en estudio, las que como se puntualizó, lo correcto es que deberían denominarse obligaciones. Lo relevante aquí es que el Estado cuente con la estructura adecuada para realizar la correcta vigilancia del indiciado, pues hoy en día se tiene noticia que la manera de llevar a cabo lo anterior es solo requiriendo la presencia del indiciado una vez al mes para que estampe sus huellas digitales en un libro de control que para tal efecto se tiene, lo cual es insuficiente pues eso a lo sumo se acredita la estancia del indiciado en la entidad, mas no que esté cumpliendo con las obligaciones contraídas por la concesión del beneficio.

II (Muerte o insolvencia del fiador).- Por muerte o insolvencia del fiador o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el inculpado presente uno nuevo.

Esta causa se estima injusta en parte, en virtud de que por lo que respecta al primer supuesto consistente en que fallezca el fiador, considero que en atención a que el numerario o garantía que se haya exhibido aun se encuentra en poder del estado, es decir que el objeto de que se haya allegado

⁷¹ Lo anterior en atención a que el artículo 382 del código de procedimientos penales del Estado de Querétaro establece que: "Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se substanciarán por separado y del modo siguiente: Se dará vista de la promoción del incidente a las partes para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenden el curso del procedimiento".

la misma es el que el indiciado se encuentre sujeto a la vigilancia del Estado por del beneficio que goza, por ende en el supuesto de que verifique la muerte del fiador, lo recomendable es que se legisle en el sentido de que los herederos del fiador manifiesten su voluntad de que se continúe con esa garantía, en caso contrario se le debe conceder un tiempo prudente al procesado para que designe otro fiador y éste se constituya como tal.

Por lo que respecta a la insolvencia del fiador se propone la misma medida que se señale en el supuesto de que el mismo falleciera.

En lo concerniente a lo dispuesto en la parte final del mencionado precepto, claro está de que si el mismo procesado se presenta ante la autoridad sometiéndose a su jurisdicción y solicita la revocación de dicho beneficio es justificado dicho proceder en atención a que está renunciando a ese beneficio.

III (Revocación necesaria por delito doloso y discrecional por delito culposo). Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 300-E, contado desde la suspensión del proceso suspendido, acumulándose conforme a las reglas del artículo 13 del presente Código; en caso de delito culposo, se resolverá motivadamente si debe o no revocarse la suspensión concedida.

Pues bien en principio es conveniente precisar que el numeral 13 al que se refiere el precepto en análisis a la letra enuncia:

“(Competencia por conexidad) Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y serán competente:

I El Juzgador que deba conocer del delito que tenga señalada la pena mas grave; o

II El Juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena.

No se considera por el que escribe que se conciba como causa de revocación del beneficio en estudio el que sea por un delito culposo, ya que el contenido de la antijuridicidad de este ilícito es de una naturaleza muy diversa al doloso, aunado a que como se precisó no se encuentra regulado que se debe conceder dicha medida tratándose de ilícitos culposos.

De igual forma no se admite por el suscrito que el supuesto de que en caso de que se haya dado lugar a un nuevo proceso se establezca que se proceda a la acumulación, ya que para que esto se presente se requiere según el artículo 365⁷² de la Codificación adjetiva en cita que no se haya decretado el cierre de la instrucción, siendo que en el caso del proceso en que se decretó la suspensión a prueba del inculpaado como requisito-presupuesto como se señalo es que se haya decretado el cierre de la instrucción.

Aunado a lo anterior de una interpretación sistemática del capítulo tercero, del título segundo de libro quinto del Código de Procedimientos Penales de Querétaro que regula la ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, se advierte que la acumulación de procesos es a petición de parte y solo por excepción de oficio, cuando las causas penales se ventilan en el mismo Tribunal.

⁷² El que a la letra dice: TITULO SEGUNDO (INCIDENTES) CAPITULO III (ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES) "La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción"

Es muy importante el advertir que el punto esencial de la suspensión del procedimiento penal a solicitud del inculcado se encuentra en este precepto al establecer como causa de revocación del beneficio en estudio el dar lugar a un nuevo proceso. Esto se entiende que con un solo auto de formal prisión es suficiente para que dé lugar a la revocación del beneficio, lo cuestionable se presenta cuando esta resolución al ser combatida sea revocada, por lo cual ya cuando se pretenda hacer valer en el proceso en el que se había suspendido ya no será factible el que se conceda el beneficio que se analiza pues por el transcurso del tiempo el proceso respectivo ya se encuentra en un estadio procesal en el que no se permite la tramitación del mismo.

A pesar de lo indicado considero que es acertado el que se revoque el beneficio de la suspensión del procedimiento penal con el solo dictado del nuevo Auto de Formal Prisión con la salvedad que se indicará, pues de esperar a que se dicte una sentencia definitiva y que ésta cause ejecutoria, sería muy tardado, sin embargo se considera que se deberá establecer que dicha resolución de formal procesamiento cause estado, pues así se brinda al inculcado la garantía de que la causa por la que se le esta revocando el beneficio es por haber dado causa justificado para ello.

IV (A solicitud del procesado).- Cuando el procesado lo solicite, poniéndose a disposición del Juzgador.

En cuanto a este punto ya se expreso la opinión por el que escribe.

De igual forma en el **ARTICULO 300-H** se establecen las formas en que se procede a la revocación del beneficio, al disponer:

“(Formas de revocación de la suspensión).- La revocación de la suspensión aprueba del procedimiento se hará por el juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del Juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, presentando al procesado. En cualquier otro caso se hará de oficio mediante el trámite incidental correspondiente.

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia; esta obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo de dicha medida, así como poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez, cualquier circunstancia que, a su juicio amerite la revocación”.

Se considera prudente por el escribe que se establezcan como causas de revocación en forma expresa en una ley, siendo que en el presente precepto dispone: “en cualquier circunstancia que amerite la revocación”, lo cual ya se dijo que se considera incorrecto por ser demasiado abstracto.

Una vez decretado el beneficio el procedimiento subsecuente se encuentra en el **ARTICULO 300-I** al establecer:

“(información para la vigilancia del beneficiado).- Una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal”.

Este precepto se considera que tiene que estar acorde al 127 de la Ley de Ejecución de Sanciones privativas y restrictivas de libertad, ya que el numeral aquí analizado ordena prevenir al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social dentro de los 05-cinco días siguientes a la fecha que se haya decretado dicha medida y el mencionado numeral 127 dispone que una vez que se reciba el duplicado el expediente se citara al beneficiado para que comparezca en el plazo de 03-tres días ante esa dirección. Es decir, que el procesado una vez que es notificado de la concesión del beneficio se presentara ante la aludida dependencia y posteriormente cuando esta se lo vuelva a indicar, lo que se considera innecesario ya que la forma en que a de llevarse a cabo la vigilancia del beneficio concedido se le puede hacer saber desde la primera entrevista, aunado a que la notificación que se le hace ante el Juzgado es ante por una persona dotada de fe pública, y por ende en caso de que no observe se puede justificar plenamente su inobservancia, lo que no acontece en la situación de que se realiza por parte de Prevención y Readaptación Social.

Es importante destacar que este precepto le impone la obligación al procesado de acudir personalmente ante la autoridad encargada de la vigilancia dentro de un término determinado una vez que le fue concedido ese beneficio, razón por la cual evitará diversos trámites como lo es el de requerírsele que cumpla con tal obligación, ello para respetarle el derecho de audiencia.

A pesar de que en el artículo 300 D se establece como condición para la obtención del beneficio el que se exhiba garantía, en el **ARTICULO 300-J** se

aclara que la misma puede ser conforme a las reglas establecidas a la libertad provisional bajo caución, pues dicho numeral dice:

“(Sobre la caución).- En los casos de suspensión del procedimiento penal a prueba, es aplicable en lo conducente lo establecido en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, respecto al otorgamiento de ésta, obligaciones de quien otorga la garantía, y casos en que se hará efectiva.”

En el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales de Querétaro se establecen los numerales aplicables a la Libertad Provisional bajo Caución y en cuanto a la forma de otorgarse se prevé que deberá ser asequible para el inculpado tomando en consideración sus circunstancias personales y de la víctima, la gravedad y las modalidades del delito imputado, el mayor o menor interés que pueda tener el indiciado en sustraerse a la acción de la justicia y sus condiciones económicas.

Como se puede observar ya se realizó una análisis del capítulo relativo a la suspensión de procedimiento penal a prueba del inculpado en el Estado de Querétaro en el que como se indicó no se proporciona una definición que le permita al lector tener un conocimiento de lo que dicha figura consiste, por lo que me atrevo a proponer la siguiente para dicha entidad federativa.

Es un beneficio que se concede mediante una resolución pronunciada por la autoridad judicial una vez concluido el periodo de instrucción, a solicitud del inculpado en los supuestos en que el delito que se le atribuye no es considerado como grave, que es la primera vez que se le procesa y que ha garantizado la reparación del daño, en

virtud de lo cual se suspende el procedimiento por un término no menor de 2 dos años ni superior a 5 años, lo cual estará condicionado a que el inculpado durante dicho término de suspensión no dé origen a una causa de revocación de tal beneficio en cuyo caso se reactivara el proceso continuándose por sus demás tramites.

Como se advierte de la definición que se propone por el suscrito, agrupa los elementos que integran dicha figura conforme a los preceptos que la regulan, brindando así al lector una clara visión de lo que se trata como lo es el que se tiene que dictar por una autoridad judicial, que es a solicitud del inculpado en determinado estadio procesal y que para ello se requieren determinadas exigencias (ser reo primario, que el delito imputado no sea considerado como grave y se haya garantizado la reparación del daño) y el tiempo que va a durar bajo determinadas condiciones (no dar lugar a causa de revocación).

2.- ESTUDIO DEL PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El día 13 trece de Mayo del año 2002 dos mil dos, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el Licenciado FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND presentó al H. Congreso de dicha entidad federal iniciativa de reformas tanto al Código Penal como al de Procedimientos Penales, puntualizando como exposición de motivos, entre otros, que como afán de la persecución de los delitos, la atención a las víctimas y ofendidos de delitos, así como la readaptación social de los acusados, requieren de normas claras, concretas y actuales, que proporcionen a la autoridad criterios normativos de actuación más idóneos. Que entre los

principios y valores de su administración pública se encuentra el humanismo, al considerar a todo ser humano como valioso en sí mismo; de igual forma a la justicia que es el fin social que caracteriza las actividades de su administración; y la honestidad que debe estar enmarcada bajo el imperio de la ley y que no habrá cabida ni a la tolerancia ni a la impunidad.

Asimismo, hace hincapié que hoy en día la ciudadanía reclama no solamente evitar la impunidad, sino crear en la conciencia de quien delinque, la idea de reparar a la sociedad el daño ocasionado con el delito. El asumir esta responsabilidad, lleva directamente a la readaptación del individuo, propiciando que se evite la reincidencia, puntualizando que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establecen que el trabajo es uno de los medios que debe utilizar el Estado para obtener la rehabilitación del delincuente. En este sentido, la actividad que el infractor de la ley realiza en beneficio de la comunidad, tiene como objetivo que éste se identifique con las necesidades de la sociedad y asuma como propio el valor que corresponde al trabajo honesto, como una actividad necesaria y productiva para efectos personales y comunitarios. La atención eficiente a las víctimas de los delitos es una de las principales directrices de estos trabajos de dicha reforma con las que se pretende evitar que las mismas se conviertan en víctimas de la complejidad del sistema penal. La meta es lograr que el daño ocasionado por el delito se les repare de la manera más rápida y eficiente y para lograrlo se propone ampliar los casos del desistimiento de la acción penal y la creación de una nueva figura procesal denominada "*La Suspensión del Procedimiento a Prueba del Procesado*", que busca hacer más eficiente el trabajo de los jueces evitando la sentencia, siempre que se cubra, entre otros

requisitos, el pago inmediato de la reparación del daño. Con esta figura se pretenden dos objetivos, el primero, brindar a la víctima un resarcimiento económico más rápido, y el segundo, conferir a ciertos individuos poco peligrosos para la sociedad, una segunda oportunidad para enmendar cuentas con ésta, bajo la estricta vigilancia de las autoridades judiciales y administrativas.

Y así, en atención a lo indicado propone la reforma del artículo 449 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y adicionar un Capítulo Cuarto en el Título Octavo en el que se contienen los artículos 453 BIS y 453 BIS I para quedar como sigue:

CAPITULO TERCERO
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 449.-

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.

III.....

IV. Que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas;

V. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se llenen además los siguientes requisitos:

A) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y

B) Que se desconozca quién es el responsable del delito.

VI. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

CAPITULO CUARTO
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA DEL PROCESADO

ARTICULO 453 BIS.- La suspensión del procedimiento a prueba del procesado, es la medida decretada por el juez, a petición del inculpado o de la defensa, que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del juicio de responsabilidad penal en una sentencia, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de un delito perseguible de oficio, no calificado como grave, de comisión dolosa y cuya pena máxima no sea mayor de seis años de prisión;
- II. Que el procesado no haya sido condenado por delito doloso anteriormente y que no se le haya concedido el mismo beneficio en otro proceso;
- III. Que no represente un peligro para la sociedad;
- IV. Que cubra de manera integra la reparación del daño acreditado en autos o bien, que garantice dicho pago a satisfacción de la víctima u ofendido;
- V. Que se solicite dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto que declare cerrada la instrucción siempre que las partes hayan manifestado que no existen más pruebas por desahogar;
- VI. Que garantice en forma suficiente su presentación ante la autoridad judicial y administrativa de vigilancia cuantas veces se le requiera, durante el tiempo que dure la suspensión;
- VII. Que se obligue a residir en determinado lugar, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del juez o de la autoridad

administrativa que ejerza la vigilancia, comunicándose de esta circunstancia a ambas autoridades; y

VIII. Que compruebe el modo honesto de vida al que se dedicará durante el tiempo que dure la suspensión.

El cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones que anteceden o el decreto de la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, no implican el reconocimiento de su responsabilidad penal.

El procedimiento para decretar la suspensión prevista en este artículo se desahogará en forma incidental siguiendo las reglas fijadas en este código para los incidentes no especificados, debiendo en todo caso, notificar a la víctima u ofendido del delito si los hubiese, para que exponga lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

En su sentencia incidental, el juez deberá determinar el tiempo de duración de la suspensión a que se refiere este artículo y las condiciones a las que deberá sujetarse el procesado. En ningún caso, la suspensión del procedimiento a prueba del procesado podrá tener una duración menor a dos años ni mayor a cuatro años.

Una vez y transcurrido el plazo señalado en la sentencia incidental y siempre que se hayan cumplido en todos sus términos las condiciones de la suspensión, sin que medie causa de revocación, se decretará el sobreseimiento de la causa penal el cual tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.

El juez que haya decretado la suspensión, de oficio o a petición del procesado, del Ministerio Público o de la autoridad ejecutora de las penas, podrá revocarla siguiendo las reglas de los incidentes no especificados, cuando el procesado realice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Presente solicitud de revocación por así convenir a sus intereses;

b) Incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en este artículo sin que medie justificación; o

c) Cometa un nuevo delito doloso que de lugar a otro proceso jurisdiccional.

En el caso en que se revoque la suspensión decretada, se reanudará el proceso suspendido notificando dicha circunstancia al Ministerio Público y en su caso a la víctima u ofendido.

Cuando se trate del supuesto previsto en el inciso c) anterior, se acumularán los procesos en los términos que señala este código.

Contra las sentencias incidentales que se dicten de conformidad con este artículo, procederá el recurso de apelación.

ARTÍCULO 453 BIS I.- Quedan excluidos de la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, los siguientes delitos:

I. Aquellos que no satisfagan los requisitos señalados en el artículo 453 BIS de este Código;

II. Los cometidos por servidores públicos, previstos en el Título Séptimo del Código Penal; y

III. Los previstos en los artículos 166, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 255, 259, 260, 272, 274, 276, 278, 279, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 354 y 356 del Código Penal”.

Ahora bien, analizando el proyecto de reforma transcrito me tome en atrevimiento de realizar las siguientes observaciones:

Como se ya se hizo hincapié en el presente trabajo no considero prudente el que se emplee el calificativo de “*responsable*” al indiciado, siendo que en el proyecto se observa igual en el artículo 449.

En la reforma a la fracción IV del aludido numeral 449 se establece como causal de suspensión al procedimiento *que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas*, lo cual considero que le falta claridad y se puede prestar a interpretaciones que no cumplan con el objetivo al que se dirige dicha reforma pues es muy similar a la contenida en la misma fracción IV del todavía en vigor artículo 449, misma que ya se analizó en el capítulo II, por lo cual estimo prudente que se debe establecer categóricamente como supuesto para que se actualice la suspensión del procedimiento que cuando no sea posible recabar la declaración preparatoria del indiciado, ya que como se indicó, hoy en día se carece de dicha causa lo cual propicia el estado de indefensión del inculgado.

Asimismo, no se considera que se realice alguna aportación que favorezca el procedimiento penal la reforma de la fracción V del numeral adjetivo en cita pues como también se indicó al analizar esta causal genérica de suspensión del procedimiento no tiene razón de existir ya que al no haberse dictado auto de formal prisión o de suspensión a proceso se esta haciendo referencia a una consignación sin conocimiento del probable responsable del delito lo cual no se concibe en nuestro procedimiento, además de incurrir de nuevo en la falla de denominar al indiciado “*responsable*”.

Y por lo que se refiere a la causal indicada en la fracción VI esta demás indicar que no merece explicación o comentario alguno por hacer

referencia a los casos que expresamente indique la ley.

Por otra parte, en cuanto a la nueva figura de la suspensión del procedimiento a prueba del procesado me permito indicar lo siguiente:

Conforme al artículo 453 BIS propuesto, se advierte que al igual que en la legislación del Estado de Querétaro se considera a este tipo de suspensión procesal como una medida, ya que establece:

“es la medida decretada por el juez, a petición del inculpado o de la defensa, que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del juicio de responsabilidad penal en una sentencia, sujetándose a los siguientes requisitos”.

En cuanto a los *requisitos* establecidos para la procedencia de la aludida medida, respecto al contenido de la fracción I consistente en que el delito imputado al procesado sea perseguible de oficio, no calificado como grave, de comisión dolosa y cuya pena máxima no sea mayor de seis años de prisión, es de puntualizar que no se encuentra razón fundada y determinante para que se limite tal beneficio solo a delitos que se persiguen de oficio, ya que se debe hacer extensivo a los de instancia de parte ofendida, en atención a que en este País reina el estado de igualdad y por ende al encontrarnos en tal estatus y en presencia de un delito perseguible a instancia de parte el interés del ofendido para su persecución no puede ir mas haya de lo que el mismo Estado le interesa, es decir, si con la iniciativa de reforma se considera que la paz y tranquilidad de la sociedad se logra dándole la oportunidad a una persona (a la que se le imputa la comisión de un delito que se persigue de oficio cuya penalidad no supera los 6 años de prisión) que es procesada para que no pese

en su contra un antecedente criminal, es obvio que en los ilícitos de persecución de instancia de parte debe suceder lo mismo ya que como se dijo, lo que se pretende es el bienestar de la comunidad y no la satisfacción de gozo en los ofendidos de los delitos a los que es mas que suficiente el que no sean molestados por el inculpaado y sean reparados o garantizados del perjuicio del que se duele con motivo del ilícito.

Respecto a que el delito no se estime como grave es obvio, ya que éstos son los que se estima que por su gravedad atentan en mayor medida a la seguridad del estado y prueba de ello es que no se concede ni el beneficio de la libertad provisional bajo caución a los inculpaados que se les atribuye la comisión de un ilícito de tal magnitud.

Por otra parte al analizar el Código Procesal Penal de Querétaro también se externó la inconformidad al excluir de este beneficio a los inculpaados que se les atribuye la comisión de un delito culposo. Por último, los delitos que hoy en día no exceden de una pena mayor de 6 años en el Estado de Nuevo León y que por consiguiente los procesados a los que se les imputa su comisión si pueden gozar del beneficio en estudio, por lo cual se ilustra en el cuadro que aparece en las siguientes 2 páginas, identificando con un asterisco (*) los ilícitos que quedan excluidos conforme a lo establecido por el propuesto artículo 453 Bis I.

	DELITO	PRECEPTO QUE LO TIPIFICA	PRECEPTO QUE PREVEE LA SANCION
	Rebelión	152	152
	Sedición	158	159
	Otros Desordenes Públicos	161	161
	Conspiración	163	163
	Evasión de Presos	166	166 fracción I, 167 y 168
*	Quebrantamiento de Sanción	169	171 y 172
	Portación Prohibida de Armas	173	174
	Disparo de Arma de Fuego	175	175
	Violación de Correspondencia	178	178
	Desobediencia y Resistencia de Particulares	180, 181, 181 Bis, 184 y 185	180, 181 Bis, 182
	Equiparable a la Resistencia	183	180
	Oposición a que se Ejecute alguna Obra o Trabajo Público	186, 187	186, 187
	Quebrantamiento de Sellos	189, 190	189, 190
	Delitos Cometidos Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos	191, 192	191, 192
	Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres	195	195
*	Corrupción de Menores	198	198
	Provocación de un delito y Apología de este o de algún vicio	205	205
	Revelación de Secretos	206	206, 207
	Ejercicio indebido de funciones Públicas	208 fracciones VIII y IX	208 fracción IX párrafo tercero y cuarto
	Delito contra el Patrimonio del Estado o de los Municipios	211	212 fracción I
	Cobhecho	215	216 fracción I, II
	Ejercicio Abusivo de funciones	216 Bis	216 Bis fracción II párrafos Segundo y tercero
	Peculado	217, 217 Bis	218 fracción I y II
	Trafico de Influencia y Equiparable	219 Bis	219 bis
	Concusión	220	221 segundo párrafo
	Enriquecimiento Ilícito y Equiparable	222 Bis	222 Bis párrafo tercero
	Delitos cometidos en la custodia de documentos	223	223 fracción XXVI segundo párrafo, 224 Bis
	Responsabilidad Médica, Técnica y Administrativa	229	229 y 230
	Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes	232, 233	232, 233
	Calumnia	235	236
	Falsificación y uso de sellos, llaves, cuños o troqueles y marcas	244	244
*	Falsificación y uso de documentos en General	245, 247 y 248	246

*	Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad	249	250
	Variación del nombre o del Domicilio	253	254
*	Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones, y de uso indebido de condecoraciones o uniformes	255	256
*	Atentados al Pudor	259	260
	Estupro	262	263
	Hostigamiento Sexual	271 Bis	271 bis I
*	Delitos contra el Estado Civil	272	273
*	Bigamia	274	275
*	Exposición de Menores	278	278
	Abandono de Familia	280 y 282	280
	Substracción de Menores	284 y 285	284 y 287
	Violencia Familiar	287 Bis	287 Bis I, 287 Bis 2
	Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones	288	289 y 290
	Amenazas	291	292
	Allanamiento de morada	295	296
	Asalto	297	298
	Lesiones	300	301, 303, fracciones I y II
	Infanticidio	326	326
*	Aborto	327	328, 329, 330
*	Abandono de Personas	335, 336, 337	335, 336 y 337
	Golpes y violencias físicas simples	338	339
	Injurias	342	343
	Difamación	344	345
*	Privación Ilegal de la Libertad.	354	355
*	Plagio	356	356
	Secuestro	357	358
	Rapto	359	359
	Robo	364	367 fracción I
	Equiparable al Robo	365	367 fracción I
	Robo de Uso	373	373
	Robo en el campo	376	377 fracción I, 378 fracciones I y II, 379 párrafo primero
	Equiparable a Robo en el Campo	380	377 fracción I, 378 fracciones I y II, 379 párrafo primero
	Abuso de confianza	381	382 fracciones I, II, III segundo párrafo.
	Fraude	385, 387	385 fracción I
	Fraude Laboral	388, 390	389 fracciones I, II y III, 390
	Usura	392	393, 394
	Administración Fraudulenta	396	396
	Despojo de cosas inmuebles o de aguas	397	398
	Daño en propiedad ajena	402	367 fracción I
	Encubrimiento	409, 411	410
	Delitos electorales	414, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 424	416, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 424

Es de puntualizar que en la exposición de motivos a que se hizo mención al presentar el proyecto de reforma no se clarifica el porque se niega el beneficio de la Suspensión del Procedimiento Penal a prueba del inculpado tratándose de los delitos de evasión de presos, falsificación y uso de documentos en general, falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, usurpación de funciones públicas o de profesiones y de uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor, delitos contra el estado civil, bigamia, exposición de menores, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y plagio como se precisa en el artículo 453 Bis I que se propone, lo cual considero injusto puesto que al ser sancionados esos antijurídicos con una penalidad igual o inferior a los demás delitos a los que si se permite el beneficio que nos ocupa se tiene que todos ellos representan el mismo nivel de alarma en la sociedad y prueba de ello es que en la legislación no se incrementa la pena en su sanción, por lo cual considero que se quebranta el estado de igualdad.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la fracción II se percibe la misma falla que en el del Estado de Querétaro (en este es el artículo 3000-B fracción I) ya que no se precisa el tiempo de la condena anterior y que no se haya concedido el mismo beneficio, razón por la cual se propone que se establezca un término prudente para que se otorgue este privilegio cuando ya transcurrió un termino de la sentencia de condena anterior, al igual cuando se concedió tal .

De igual forma, en cuanto a la fracción III, se considera abstracta, pues no proporciona lo que se debe entender “*que un inculpado represente un*

peligro para la sociedad”, estimándose prudente por el que escribe que se prevea en los casos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷³

En cuanto a la fracción IV, consistente en el requisito de que se cubra de manera integra la reparación del daño acreditado en autos o bien, que garantice dicho pago a satisfacción de la víctima u ofendido; se estima que es muy aplaudible ya que lo importante hoy en día en nuestra sociedad es que la parte ofendida ya se encuentre al menos garantizada del pago de la Reparación del Daño, es decir, que así se esta protegiendo el bien del Estado en general, el del ofendido y se le esta brindando al procesado una oportunidad para que se desarrolle en la sociedad sin el “mote” de un antecedente penal.

Propongo que la garantía de la Reparación del Daño el indiciado la realice en un tiempo prudente posterior al auto de formal prisión ya que de lo contrario va a ocasionar el desahogo de diversas probanzas relativas a ese rubro lo cual repercutiría en la carga de trabajo a los tribunales lo cual se pretende disminuir con esta innovadora figura.

Respecto al momento procesal que se debió solicitar establecido en la fracción V que prevé que se realice dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto que declare cerrada la instrucción siempre que las partes hayan manifestado que no existen mas pruebas por desahogar; se propone que se

⁷³ Dicho precepto concede la facultad de negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, aun tratándose de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

debe aclarar que el Juez debe previamente dejar transcurrir el término de cinco días una vez que se decreta el cierre de la instrucción a fin de que el inculpado tenga la oportunidad de promover el incidente que dé inicio a la Suspensión del Procedimiento Penal.

Por otra parte, en cuanto al requisito contenido en la fracción VI consistente en que el inculpado garantice suficientemente su presentación ante la Autoridad Judicial y Administrativa y vigilancia cuantas veces se le requiera durante el tiempo que dure la suspensión. Al efecto se estima que dicha garantía es irrelevante pues es mas que suficiente con lo que se estableció al conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, en cuanto al diverso requisito contenido en la fracción VII a que el indiciado se obligue a residir en determinado lugar, se tiene que tal obligación también se observa en la legislación Adjetiva Penal de Querétaro (Art. 300-D fracción II), de lo cual también. Ya se expreso opinión al escribir que se tiene buen fin pero no se establece la forma en que la autoridad llevara a cabo la vigilancia de tal obligación.

Asimismo, en cuanto a la exigencia contenida en la fracción VIII, en que el indiciado compruebe tener un modo honesto ya se externo la opinión reprobando dichas circunstancias toda vez que considero que toda persona se presume que tiene un modo honesto de vivir y por consecuencia no se le debe imponer al indiciado la carga para comprobar tal estado. Sin embargo, una redacción diversa a la indicada podría ayudar a conocer el oficio en el que se desenvuelva el procesado que pretende gozar de este beneficio consistente en

probar que es lo que hace para su sustento y el de sus familiares, en caso de que los tenga.

Es muy importante el que se puntualice que aun y cuando se pudiera estimar como redundante el que la suspensión del procedimiento penal no implica el reconocimiento de responsabilidad penal ya que el acogerse al beneficio de la suspensión del procedimiento a prueba es simplemente hacer uso de un derecho que se concede a la ley e incluso en el supuesto de que se reactive la secuela procesal en la sentencia definitiva se valorará todo el material probatorio y es ahí donde se establecerá si el procesado es o no plenamente responsable del ilícito atribuido.

Por otra parte, una crítica severa al proyecto de Reforma es que en el articulado del CAPITULO CUARTO titulado SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA DEL PROCESADO, no se encuentra debidamente estructurado, pues aun y cuando en el artículo 456 Bis se proporciona una definición de lo que es la suspensión del procedimiento a prueba y se enlista las exigencias para la concesión de ese beneficio, en los subsecuentes párrafos, regula también la tramitación, por lo que se estima saludable prever la tramitación en un artículo en particular, pero no como lo hace en el párrafo tercero del mencionado artículo 453 bis, al establecer:

“El procedimiento para decretar la suspensión prevista en este artículo se desahogará en forma incidental siguiendo las reglas fijadas en este código para los incidentes no especificados, debiendo en todo caso, notificar a la víctima u ofendido del delito si los hubiese, para que exponga lo que a su derecho convenga en un

plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación”.

Pues bien, si en dicho párrafo se prevé que se substanciará conforme a las reglas fijadas para los incidentes no especificados, al aclarar que se debe dar vista a la parte ofendida ya no es la misma tramitación razón por la que no está de más el que regule una tramitación específica.

En el párrafo cuarto del aludido numeral se establece el tiempo mínimo y máximo de duración de la suspensión del procedimiento a prueba, sin embargo no se puntualiza qué factores deben tomarse en consideración por el Juez para hacer uso del arbitrio judicial en la aplicación de esa medida, razón por la cual se considera por el que suscribe que se debe regular tal aspecto.

También se advierte que el párrafo quinto del artículo mencionado se establece la consecuencia que produce el cumplir satisfactoriamente los lineamientos de la suspensión del procedimiento a prueba los cuales son que se decretará el sobreseimiento de la causa, con efectos de sentencia absoluta.

Por otra parte, en el sexto párrafo del multialudido numeral se prevé las causas por las que se puede proceder a la revocación de la suspensión del procedimiento a prueba. En cuanto a la causal que se identifica como a), consistente en que el mismo inculpa lo solicite es clara pues es el mismo beneficiado quien realiza tal petición; en cuanto a la diversa contenida en el inciso b) que se hace consistir en que el indiciado que goza de ese beneficio incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en ese artículo sin

justificación alguna, se estima que la misma es incongruente en atención a que ese precepto no establece las obligaciones que se contrae, solo requisitos, razón por la cual, como se indico se considera prudente el enmendar el proyecto de reforma para que sea mas entendible al lector; por último en cuanto a la causa de revocación identificada como inciso c) en que se funda en que el indiciado cometa un nuevo delito doloso que de lugar a otro proceso jurisdiccional tal y como se expreso al opinar respecto al artículo 300-G fracción III del Código de Procedimientos Penales de Querétaro que también prevé como causa de revocación la indicada, el suscrito considera que es muy favorable ya que se entiende que con un solo auto de forma prisión es suficiente para que dé lugar a la revocación del beneficio ya que de esperar a que se pronuncie sentencia ejecutoria seria demasiado tardío.

Por otra parte, en el párrafo séptimo del multimencionado artículo 453 Bis se previene el caso en el que se decrete la revocación de la suspensión, estableciendo:

“En el caso en que se revoque la suspensión decretada, se reanudará el proceso suspendido notificando dicha circunstancia al Ministerio Público y en su caso a la víctima u ofendido”.

Al efecto, considero humildemente que a dicho precepto le falta que se le adicione puntualizando que si el procedimiento penal ya se encuentra suspendido a solicitud y que el indiciado dá lugar a una causa para que se revoque el mismo, el efecto que esto produce es que si ya no goza de esa prerrogativa, el procedimiento deberá continuar suspendido pero ahora por sustracción de la acción de la justicia del acusado, por ejemplo si la causa que

dio origen a la revocación de la suspensión del procedimiento a prueba fue porque el inculcado no recibió en determinado lugar es obvio que ya no se le va a localizar en el domicilio que proporciono y por consecuencia se ordenara su reaprehensión.

Por otra parte, en cuanto al penúltimo párrafo es obvio que hace una remisión a las disposiciones relativas a la acumulación del proceso.

Por último, en el artículo 453 bis I se enlistan los delitos que al ser atribuidos el procesado éste no puede peticionar el beneficio de la suspensión del procedimiento a prueba y redunda estableciendo en su fracción I que en los supuestos en que no se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 453 Bis propuesto por adición al Código de Procedimientos Penales en vigor, respecto de lo cual en párrafos anteriores se expone la opinión respectiva e incluso se ilustra estableciendo cuales son esos delitos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se realizó un estudio de las causas determinantes para suspender el procedimiento penal, de las que resaltó la que se efectúa a petición y prueba del inculpado, lo cual en términos genéricos consiste en que concluido el periodo de instrucción, satisfacciones determinados requisitos el inculpado le solicita al Juez suspenda el procedimiento durante el tiempo que establezca el Justiciante condicionado al buen comportamiento del inculpado (delictivamente hablando), concluido dicho lapso temporal se concluirá la secuela procesal con una resolución de sobreseimiento, en atención a lo anterior se ayudará en gran medida para que no se incremente la población penitenciaria, pues de continuarse con la secuela procesal existe la posibilidad de que un porcentaje indeterminado de ellos culmine con sentencias de condena, lo que traerá como consecuencia la privación de la libertad de quienes gozan de la libertad provisional bajo caución o bien que continúe reclusos quienes aun no gozan del aludido beneficio.

SEGUNDA: De igual forma, conforme a lo expuesto en la conclusión anterior, de llevarse a la práctica la suspensión del procedimiento penal a solicitud y prueba del inculpado contribuirá a la disminución del exceso de trabajo que hoy en día se observa en los tribunales de lo penal, pues al suspenderse el procedimiento y no reanudarse se evitara la actuación de la autoridad judicial como lo es el dictado de sentencia definitivas, sustanciación de recursos de apelación, etc, es decir, contribuirá en gran medida a lograr una eficiencia en la impartición de justicia.

TERCERA: En atención a que un requisito para que se pueda decretar la suspensión del procedimiento penal a prueba y solicitud del inculpado lo

constituye el que se haya garantizado o pagado la reparación del daño, contribuirá también enormemente a lograr la justicia como valor fundamental de la vida gregaria del ser humano.

CUARTA: La suspensión del procedimiento penal a prueba y solicitud del inculpado ayudara enormemente en la prevención del delito, pues el inculpado que goza de ese beneficio procurará no intervenir en hechos delictuosos pues tendrá conocimiento que eso traerá como consecuencia la reanudación del proceso ya suspendido.

QUINTA: La suspensión del procedimiento penal a prueba y solicitud del inculpado ayudará a contribuir para reducir la erogación de numerario por parte del Estado ya que como se dijo disminuirá la población penitenciaria, el exceso de trabajo y constituirá una medida de prevención del delito.

BIBLIOGRAFÍA

Acero, Julio. *Procedimiento Penal*. Editorial Cajica, S.A. 7ª Edición, México, 1976.

Alba Muñoz, Javier. *Contrapunto Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición, México, 1998.

Alonso, Martín. *Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX)* etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano de. Aguilar Editor. México 1998. 5ª reimpresión.

Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 5ª Edición, México.

Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho de Procedimientos Penales*. 1ª Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1999.

Beling, Ernest von. *Esquema de Derecho Penal y La Doctrina del Delito Tipo*. Editorial Depalma Buenos Aires. 1944. Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Cardenas, Raul F. *Estudios Jurídicos en su Honor*. Editorial Porrúa. 1983.

Colin Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. 15ª Edición 1995.

Cuello Calón, Eugenio Derecho. *Derecho Penal Conforme al Código Penal, texto reformado 1944 (parte general)*. Editora Nacional, 9ª Edición, 1976.

Cuenca Dardon, Carlos E. *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición, México, 2000.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición. 1995.

Díaz de León, Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales comentado*. Editorial Porrúa, 6ª Edición. México 2001.

Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa.

Diccionario de la UNESCO de Ciencias Sociales, Editorial Planeta Agustín, Volumen I. España 1987

Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Labor, S.A. 3ª Edición. Barcelona, España.

García Ramírez, Sergio. *El Procedimiento Penal en los Estados de la Republica Mexicana. Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª Edición. 1998.

García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2002. 10ª edición.

García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa. 1993. 7ª Edición.

García Ramírez, Sergio. *Estudios Penales*. Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Goldschmidt, James. *Principios Generales del Proceso*. Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1ª Edición. México 1983.

González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 9ª Edición. 1988.

Hernández Pliego, Julio. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición. 1999.

Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis lógico de los Delitos Contra la Vida*. Editorial Trillas. 4ª edición. 1998

Londoño Jiménez, Hernando. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Remis Librería. Bogota, Colombia. 1982

Pavón Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, parte general. Pág. 17. Editorial Porrúa, 12ª Edición, 1995.

Porte Petit, Candaudap Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 16ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

Reyes Echandia. *Derecho Penal*. Editorial Temis. Bogota, Colombia. 2ª reimpresión de la Undécima edición.

Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. 2001.

Roxin, Claus. *Derecho Penal, parte general*. Tomo I. Fundamentos, la estructura del delito. Traducción de la Segunda Edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997.

Washington Hablaos, Raül. *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas Cuyo Mendoza. Argentina

Zafaroni, Eugenio Raül (como coordinador). *El Proceso Penal (Sistema Penal y Derechos Humanos. Brasil, Costarica, el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España)*. Editorial Porrúa. 1ª Edición. 2002.

Zafaroni, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo I*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición México, 1988.

Zamora-Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Editorial Porrúa, 1993. 6ª Edición. México

LEGISLACIÓN.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Querétaro.

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

